

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE PROTECCIÓN EN EL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

MARÍA JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE TESIS: DR. JORGE ULISES CARMONA TINOCO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Primero arrestaron a los comunistas,
Y yo no los defendí
Porque no era comunista.*

*Luego arrestaron a los socialistas,
Y yo no los defendí
Porque no era socialista.*

*Luego arrestaron a los sindicalistas,
Y no los defendí
Porque no era sindicalista.*

*Luego arrestaron a los judíos
Y no los defendí
Porque no era judío.*

*Luego me arrestaron a mi
Y ya no quedaba nadie
Que me defendiera.*

Martín Niemöller,
Pastor Protestante sobreviviente de
los campos de concentración nazis

*El respeto por los derechos humanos
fundamentales no debería ser
un ideal a alcanzar sino un requisito para
la fundación de cualquier sociedad humana.*

Su Santidad, El Dalai Lama

*La finalidad del proceso en una
sociedad democrática es hacer justicia.*

Sergio García Ramírez

*En el proceso, el tiempo,
más que oro, es justicia.*

Eduardo J. Couture

*El tiempo necesario para tener razón
no ha de perjudicar a quien la tiene.*

Guiseppe Chiovenda

*La tutela cautelar garantiza el
eficaz funcionamiento de la justicia.*

Piero Calamandrei

Agradecimientos y dedicatorias

Toda tesis comienza con las dedicatorias y los agradecimientos del tesista a las personas que, de una u otra forma, han compartido y sufrido a su lado el atropellado y nada sencillo proceso de concluir la licenciatura y elaborar la tesis. Como este proyecto se desarrolló en un plazo considerablemente largo, sin vergüenza o temor alguno a la cursilería, me permito ahora dedicar este trabajo y agradecer a unos cuantos personajes de esta gran aventura:

A Dios, causa primera y última de todo...

A mis padres, Esther y Roberto, por su amor, su apoyo y ejemplo. Ustedes son simplemente todo para mí.

A mis abuelas, Lala y Felicitas.

A mis tías, Teresa, Guillermina, Angelina, Gloria y Luisa, por su amor incondicional.

A mi tío Rodolfo, mi crítico favorito, guía y ejemplo.

A mis primas, Laura, Lilia, Claudia, Sandra y Daniela. En especial a Laura, eres mi "hermana mayor".

A Jessica e Ileana, mis amigas de tantos años, con quienes he compartido el engorroso pero divertido proceso de transición de adolescente a adulto joven... Los buenos amigos son como hermanos que uno ha tenido la oportunidad de escoger; esto es una realidad entre nosotras. A mi pequeño sobrino Daniel, hijo de Jessica y Daniel, sólo por integrarse a este mundo.

A Horacio, por soportarme durante tantos años, tu cariño, apoyo, amistad e inteligente compañía me son indispensables para vivir. Al "Grupo Compacto" (Horacio, Rafael, Luis Fernando, Israel y Michell) por las grandes discusiones, sarcasmos y humor negro, indispensables para sobrevivir la adolescencia y más aún la preparatoria.

A Raquel, Carolina, Susana, Ricardo (ROS), Diana, Carol, Edgar, Edwin y Yuria, quienes me enseñaron que para disfrutar la Universidad hay que tener amigos, compartir muchas tazas de café y cada momento, dulce o amargo.

A la "Mafia Aréchaga", pero sobre todo a mis compañeros de equipo en el 2000: Yuria, Jesús y Javier, con quienes inicié a conocer esto que hoy es mi pasión: los derechos humanos. Por la aventura y el triunfo en San José de Costa Rica. A pesar de la distancia, ser miembro de esta "Mafia", exitosa y comprometida con los derechos humanos, es un honor.

A Javier, por su historia, una leyenda urbana que todavía cuentan los abogados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, alguna vez alguien me dijo que cuando logras comprender y amar a esta Universidad nunca la dejas, es cierto... "Por mi raza hablará el espíritu"...

A la Facultad de Derecho de la UNAM, en donde me formé y que me brindó grandes enseñanzas, con gran respeto y cariño a la Dra. María Elena Mansilla y Mejía.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, mi segundo hogar, a todos quienes trabajan ahí, quienes durante más de seis años me han mostrado su amistad y respeto. Con especial cariño a Manuel Becerra, Lorenzo Córdova, Edgar Corzo, Adriana Flores, Nuria González, Mónica González, Carlos Natarén, Gabriela Ríos, Sonia Rodríguez, Julio Téllez, Pedro Salazar, Juan Vega, Jorge Witker; Miriam Báez, Karla Quintana, Anel Valadéz, Jazmín Vargas, Julieta Rojas, Sagrario López, Wendy Godínez, Fernanda García, Eduardo Alcaraz, Alberto Arellano, Paulina Ojesto, José Ma. Bringas, Edith Cuatle, Mario López-Alcalá, Héctor López Bello, María Esther Chávez y Eva Suárez.

Al Dr. Diego Valadés, por honrarme con su confianza y con las grandes oportunidades que me brindó.

Al Dr. Héctor Fix-Zamudio y al Dr. Sergio García Ramírez, con profunda admiración y respeto.

Al Mtro. Hugo A. Concha Cantú, al Mtro. Imer B. Flores, al Dr. José María Serna de la Garza, al Dr. Ernesto Villanueva, a la Mtra. Rosa Ma. Álvarez de Lara y a quien fue mi primera jefa en el IJ, a la Mtra. Marcia Muñoz de Alba Medrano (QEPD) por todo lo que aprendí con ustedes, por su confianza y por su amistad.

A mi asesor de tesis y de vida, el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, por tu guía e interés en esta tesis, por confiar en mí para auxiliarte en diversos proyectos de investigación, por facilitarme una buena parte de las obras consultadas para realizar este trabajo, pero sobre todo por tu amistad y cercanía. Este esfuerzo llegó a buen puerto gracias a ti...

Y, enfrentando toda crítica o comentario, a mi adorada perrita, Bo, mi cómplice por dieciocho años... Eres, como decía Kafka, todo mi conocimiento, todas mis preguntas y todas mis respuestas...

Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1. Aspectos básicos en torno al concepto de medidas cautelares en el ámbito Jurídico.....	5
1.1 Concepto de medidas preventivas de protección, las medidas cautelares.....	5
1.1.1 Concepto gramatical y etimológico de las medidas cautelares.....	5
1.1.2 Concepto jurídico de medidas cautelares.....	6
1.2 Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.....	9
1.2.1 El fumus boni iuris y el periculum in mora.....	17
1.3 Clasificación de las medidas cautelares.....	21
1.4 Panorama de la situación de la figura de las medidas cautelares en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.....	34
Capítulo 2. Las medidas cautelares en el Derecho Internacional Público, con especial énfasis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	42
2.1 Introducción.....	42
2.2 Panorama de la incidencia de las medidas cautelares en el ámbito del Derecho Internacional Público: El caso de la Corte Internacional de Justicia.....	43
2.2.1 La Corte Permanente de Justicia Internacional.....	44
2.2.1.1 Las medidas provisionales en la práctica de la Corte Permanente de Justicia Internacional.....	45
2.2.2 La Corte Internacional de Justicia.....	48
2.2.2.1 Organización.....	48
2.2.2.2 Funciones y facultades.....	49
2.2.3 La regulación de las medidas provisionales en la Corte Internacional de Justicia.....	52
2.2.3.1 La práctica de la Corte Internacional de Justicia respecto a las medidas provisionales.....	59
2.2.3.2 Valor vinculante de las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia.....	60
2.4 La necesidad y el impacto de las medidas cautelares en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	66
2.5 Diversas modalidades que adquieren las medidas cautelares en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	68
2.5.1 Las medidas provisionales en el Sistema Universal de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas.....	69
2.5.1.1 Los órganos creados por la Carta de las Naciones Unidas: El Consejo de Derechos Humanos.....	72
2.5.1.1.1 Características de los Procedimientos Especiales.....	74

2.5.1.1.2 Métodos de trabajo de los Procedimientos Especiales.....	76
2.5.1.2.Los Órganos de Derechos Humanos basados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.....	79
2.5.1.2.1 El Comité de Derechos Humanos.....	85
2.5.1.2.1. 1 Las medidas provisionales en el Comité de Derechos Humanos.....	88
2.5.1.2.2 El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.....	91
2.5.1.2.2.1 Medidas provisionales en el Comité para Eliminar la Discriminación Racial.....	94
2.5.1.2.3 El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.....	95
2.5.1.2.3.1 Las medidas provisionales en el Comité para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	98
2.5.1.2.4 El Comité contra la Tortura.....	99
2.5.1.2.4.1 Medidas provisionales en el Comité contra la Tortura.....	101
2.5.1.2.5 El Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios.....	104
2.5.1.2.6 El Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.....	105
2.5.1.2.7 El Comité contra la Desaparición Forzada.....	106
2.5.2 Sistemas regionales.....	108
2.5.2.1 El Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	108
2.5.2.1.1 El Sistema Europeo después de la entrada en vigor del Protocolo 11: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	111
2.5.2.1.2 Las medidas provisionales en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	115
2.5.2.2 El Sistema Africano de Derechos Humanos.....	119
2.5.2.2.1 Medidas provisionales en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	121
Capítulo 3. Aspectos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	123
3.1 La creación y evolución del Sistema Interamericano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.....	123
3.1.1. La creación y evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su aspecto normativo.....	124
3.1.1.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	125
3.1.1.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	128
3.1.1.3 Los Protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	131
3.1.1.4 Otros Instrumentos Interamericanos sobre Derechos Humanos.....	133

3.1.2 El Desarrollo y evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su aspecto institucional.....	136
3.1.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	136
3.1.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	141
3.2. Los órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y su situación actual.....	149
3.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	149
3.2.1.1 Estructura y organización.....	149
3.2.1.2 Facultades y procedimiento que sigue la Comisión Interamericana para conocer quejas respecto a violaciones de derechos humanos.....	155
3.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	164
3.2.2.1 Estructura y organización.....	164
3.2.2.2 La competencia estrictamente jurisdiccional o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	167
3.2.2.3 La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	177

Capítulo 4. Las medidas preventivas de protección ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos..... 182

4.1 Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas preventivas de protección.....	182
4.1.1 Respecto a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	185
4.1.2 Respecto a las comunicaciones interestatales.....	190
4.1.3 Respecto de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	192
4.2 El procedimiento para otorgar medidas cautelares.....	196
4.3 La duración de las medidas cautelares. El levantamiento de las medidas.....	198
4.4 La eficacia de las medidas cautelares.....	199
4. 5 Estadísticas.....	207

Capítulo 5. Las Medidas preventivas de protección ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 211

5.1 Fundamento convencional de las medidas preventivas de protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su carácter vinculante.....	211
5.2 Las obligaciones del Estado respecto de las solicitudes de medidas provisionales.....	215
5.3 Supuestos de aplicación de las medidas provisionales.....	221
5.3.1 La extrema gravedad y urgencia.....	223
5.3.2 El daño irreparable.....	224
5.4 Sujetos que pueden ser beneficiados por las medidas provisionales.....	225
5.5 Los tipos de medidas preventivas de protección que puede dictar la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	227
5.5.1 Las medidas urgentes dictadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	228

5.5.2 Las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana.....	229
5.5.2.1 Las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a casos que no han sido sometidos a la Corte.....	230
5.5.2.1.1 Principios que rigen este supuesto.....	230
5.5.2.1.2 Etapa de tramitación del caso ante la Comisión en que es válido acudir a la Corte para solicitar medidas provisionales.....	234
5.5.2.1.3 Procedimiento para otorgar medidas provisionales en los casos que aún no están en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	236
5.5.2.2 Las medidas provisionales dictadas durante el trámite de un caso ante la Corte Interamericana.....	238
5.5.2.2.1 Procedimiento para otorgar medidas provisionales en los casos que ya están en conocimiento de la Corte Interamericana.....	240
5.6 Duración de las medidas provisionales y el levantamiento de las medidas provisionales.....	242
5.7 Comentarios finales.....	244
Conclusiones.....	250
Bibliografía.....	I
Anexo I. Casos en los que la Corte Permanente de Justicia Internacional ordenó medidas provisionales.....	XXVI
Anexo II. Casos en los que la Corte Internacional de Justicia ha ordenado medidas provisionales.....	XVIII
Anexo III. México ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en números, desde 1997 a la fecha.....	XXX

Introducción

*Las medidas provisionales son un escudo inmediato contra la agresión inminente*¹.

Durante un largo tramo de la historia de la humanidad, sobre todo a partir de la cuarta década del siglo pasado, hemos presenciado brutales y múltiples agresiones a la vida e integridad de millones de seres humanos por diversas razones como su pertenencia a un determinado grupo étnico, sus creencias religiosas o políticas. En América Latina, logramos sobrevivir a múltiples dictaduras y golpes de Estado, crisis económicas, masacres y desapariciones forzadas. Como una reacción a todos estos acontecimientos surgió el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a pesar de sus limitantes parece devolvernos la esperanza de que estas situaciones, eventualmente, dejarán de repetirse y en todo caso, que serán investigadas y sancionadas.

El objeto de este trabajo son las medidas preventivas de protección en un ámbito jurídico muy especial, el Sistema Interamericano de promoción y defensa de los Derechos Humanos, el cual surgió de la preocupación de los Estados Americanos por promover la democracia y el respeto a los derechos humanos. El Sistema se conforma por una Comisión y una Corte Interamericanas de Derechos Humanos, encargadas de velar por el respeto a los derechos humanos en toda la región americana².

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Presentación* en REY CANTOR, Ernesto, et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Themis, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá, Colombia, 2005, p. XXXII.

² El tercer capítulo de esta investigación se dedica a conocer los orígenes y evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus órganos.

Las medidas preventivas de protección en el Sistema Interamericano tienen las mismas características que las medidas cautelares³ en el Derecho Procesal interno, sin embargo tienen ciertas particularidades o cualidades propias que se deben a su pertenencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Hasta ahora, existen pocos estudios en la doctrina respecto a esta importantísima institución, por lo que este trabajo busca contribuir a la sistematización de criterios teóricos y prácticos sobre las medidas preventivas de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los años recientes ha aumentado la relevancia de las medidas preventivas de protección, las cuales protegen de diversas maneras a miles de seres humanos en Latinoamérica⁴, quienes cuentan con dicha protección en situaciones graves que ponen en riesgo de un daño irreparable su vida, integridad y en general, sus derechos humanos además de conservar la eficacia de los pronunciamientos finales de los órganos encargados de la defensa de los derechos humanos.

En el capítulo 1 del presente trabajo, nos abocaremos al estudio de la institución de las medidas cautelares o provisionales en el Derecho Procesal Interno, para conocer sus características

³ Actualmente, las doctrinas constitucionalista e internacionalista consideran que las medidas cautelares forman parte del derecho humano al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, porque contribuyen a la eficacia procesal y se amparan en la necesidad de una tutela judicial segura y continua. El concepto “debido proceso” no implica únicamente la bilateralidad y la contradicción, sino también se refiere a la oportunidad, utilidad, confiabilidad y eficacia del proceso. Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, 1° ed., Ediar, Buenos Aires, Argentina, pág. 509, DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, et. Al., *Derecho procesal civil, ejecución forzosa, procesos especiales*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 2000, págs. 386-387 y MONTERO AROCA, Juan et. al, *Derecho jurisdiccional*, S.N.E., Librería Bosch, Barcelona, España, Tomo II, 1999, págs. 256-257.

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido aproximadamente a 11,500 personas gracias a sus resoluciones sobre Medidas Provisionales, véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, Voto concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE, párrafo 1, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/jiguamiando_se_04.pdf.

principales así como su incorporación a diversas ramas del Derecho nacional como el Derecho Constitucional o el Derecho Administrativo, para posteriormente analizar las características de las medidas preventivas de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de las características de las medidas cautelares.

En el Capítulo 2, explicaremos como la institución de las medidas cautelares, considerada hoy como un “Principio General del Derecho” por la doctrina internacionalista, se incorporó a la práctica del Derecho Internacional Público, con una especial referencia a la evolución y valor vinculante de las medidas cautelares en el proceso ante la Corte Internacional de Justicia para después conocer cómo las medidas cautelares del Derecho Internacional Público se integró al Derecho Internacional de los Derechos Humanos adaptándose a sus particulares cualidades convirtiéndose en una verdadera *“garantía jurisdiccional de carácter preventivo”*⁵ y cómo funciona esta institución en los ámbitos del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos a cargo de la Organización de las Naciones Unidas y en 2 Sistemas Regionales de Derechos Humanos, el Sistema Europeo y el Sistema Africano.

Después de ubicar a las medidas cautelares como medidas preventivas de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Capítulo 3 mostraremos la evolución normativa e institucional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las facultades y

⁵ Ver entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República federativa de Brasil, Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatupé” de FEBEM, considerando 5, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso 19 comerciantes, considerando 8; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, considerando 5, todas disponibles en <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

funcionamiento de sus dos órganos, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. En este Capítulo examinaremos el sistema de denuncias individuales y el proceso que sigue una denuncia desde que es presentada ante la Comisión Interamericana hasta que la Corte Interamericana decide en definitiva sobre el asunto y determina si existió o no una violación a los derechos humanos consagrados en los diversos tratados interamericanos en la materia, debido a que es en este proceso en el que las medidas preventivas de protección actúan.

Después de conocer de manera general las funciones, facultades y el proceso que sigue la denuncia individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conoceremos en el Capítulo 4 las facultades de la Comisión Interamericana para dictar medidas preventivas de protección a los Estados involucrados en los casos a los que da trámite, además de las peculiaridades del procedimiento para dictar dichas medidas, sus características propias y su eficacia.

El capítulo 5 está dedicado a las medidas preventivas de protección que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante destacar que la Corte Interamericana ha tenido un importante desarrollo jurisprudencial respecto a las medidas preventivas de protección, debido en parte a la naturaleza y características de la mayoría de los casos que conoce, que se refieren a violaciones a los derechos a la vida, integridad personal o a la libertad personal, razón por la cual ha desarrollado importantes criterios respecto a las medidas preventivas de protección, los cuales expondremos en este Capítulo para concluir con algunos comentarios sobre las características y el futuro de esta institución procesal en la práctica de la Corte Interamericana y en general, en el Sistema Interamericano.

Capítulo 1

Aspectos básicos en torno al concepto de Medidas Cautelares en la ámbito jurídico

1.1 Concepto de medidas preventivas de protección, las medidas cautelares.

En este capítulo explicaremos como punto inicial el concepto de "medidas cautelares" y sus características, que posteriormente dieron origen a las medidas preventivas de protección en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. Posteriormente explicaremos como esta útil institución se trasladó del Derecho Procesal Civil a otras ramas del Derecho, como el Derecho Constitucional y su incorporación al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Concluiremos con una breve explicación sobre las características de las medidas preventivas de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tema central de nuestra investigación.

1.1.1 Concepto gramatical y etimológico de las medidas cautelares

"Medida" es una disposición o prevención¹. La palabra "cautelar" proviene del latín *cautela*, de *cautus*, *cautio*², esto es prevenir o precaver³. Las medidas cautelares son aquellas prevenciones,

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21° ed., Real Academia Española, Madrid, España, Tomo II, 1992, pág.1346.

² *Cautio* en el latín jurídico tiene varios significados, en general la *cautio* podía constituirse para dar vida a una acción en algún caso en que la acción no existiría por si misma. La *cautio* del Derecho Romano que es el primer antecedente de lo que hoy entendemos por medidas cautelares o provisionales son las *cautiones necessariae*, (cauciones necesarias) que son impuestas forzosamente por una prescripción de la ley, las cuales se dividen en *iudiciales*, *praetoriae* y *communes*, división que atiende a quién impone la caución, las *iudiciales* son impuestas por el juez, en el sentido romano de juez; las *praetorias*, impuestas por el pretor y las *communes*, que podías ser impuestas tanto como por el juez como por el pretor, todas son cauciones que tienen por finalidad asegurar el juicio, se

disposiciones, acciones o reglas que se preparan para prevenir la consecución de un determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo o asegurar que se conserven o no se modifiquen o alteren las circunstancias prevalecientes o actuales.

1.1.2 Concepto jurídico de medidas cautelares.

Las *medidas cautelares, medidas provisionales, providencias o medidas precautorias* son los instrumentos que los juzgadores pueden decretar, ya sea de oficio o a solicitud de las partes, para proteger o conservar la materia del litigio así como para evitar riesgos o daños graves e irreparables, tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. El plazo inevitable por el cual se prolonga el proceso hasta su resolución definitiva, que en pocas ocasiones es breve y sencillo, hace indispensable la utilización de estas medidas para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y así conservar la eficacia de función jurisdiccional⁴. Dichas medidas pueden tomarse con anterioridad a la iniciación del proceso o durante su tramitación, en

interponen a causa del juicio para que quede seguro, para que se cumpla lo juzgado o para proteger el objeto del juicio. Cfr. SCIALOJA, Vittorio, tr. SENTIS MELENDO, Santiago y AYERRA REDIN, Marino, *Procedimiento civil romano, ejercicio y defensa de los derechos*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954. págs. 83 y 87-88. Manuel de la Peña y Peña indica que en el Derecho Canónico, el equivalente las medidas cautelares es la máxima "pendiente el pleito, nada debe innovarse", que corresponde al Título 16, libro 2 del Código Canónico, DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel, *Lecciones de práctica forense mexicana*, México, Tomo II, 1835, pág. 17 citado por BRICEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, 1° ed., Trillas, México, 1975, pág. 100. Para conocer más sobre los antecedentes históricos de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento, consultar a BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, 1° ed., Trillas, México, 1975, págs. 100 a 121.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit., Tomo I, pág. 444.

⁴ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Medidas Cautelares" en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM - Porrúa, México, Tomo I-O, 2001, pág. 2484. También SIMÓN OLVERA, Luis María, "Medidas cautelares y tutela anticipada" en ONFRAY VIVANCO, Arturo ed., *Seminarios de Derecho Procesal*, S.N.E., Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 2004, págs. 118-119, ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2° ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2004, págs. 517-519 y GOZÁINI, Osvaldo A., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, 1° ed, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 473-474 y 476.

tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin o cuando aquél termine definitivamente por alguna otra causa⁵.

Las medidas cautelares también pueden definirse como aquella forma de tutela jurisdiccional que tiene por función evitar los riesgos que amenazan la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten al final del proceso⁶. Para otro sector de la doctrina, las medidas cautelares son “medidas asegurativas que debe tomar en cuenta el juez a fin de preservar la materia de los juicios, cuya naturaleza es meramente preservativa, provisional y temporal y pueden tomarse antes o durante la tramitación del procedimiento”⁷.

El tratadista Piero Calamandrei, pionero en el estudio de las medidas provisionales en el Derecho Procesal, define a la medida cautelar como “...la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma. Son un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que es su vez, un medio para la actuación del derecho; esto es, son, con relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, **instrumento del instrumento**”⁸ ...y “...sin su aplicación el resultado final del proceso, es decir, la sentencia, carecería de eficacia, o la misma sería muy reducida”⁹. Esto es,

⁵ Idem.

⁶ Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, et. Al., *Derecho procesal civil, ejecución forzosa, procesos especiales*, S.N.E., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 2000, pág. 385.

⁷ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNAM, *DICCIONARIO JURÍDICO HARLA*, 8° ed., Oxford University Press, México, Volumen 4 “Derecho Procesal”, 1996, pág. 125.

⁸ CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. SENTEIS MELENDO, Santiago, S.N.E., Editorial Bibilográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1945, pág. 45.

⁹ CALAMANDREI, Piero citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Prólogo al Compendio 1987-1996*, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Serie E: Medidas Provisionales, número 1, 1996, pág. I.

determinadas situaciones jurídicas exigen la realización de una actividad procesal previa, el proceso cautelar, tendiente a asegurar el éxito de un proceso definitivo¹⁰.

En el ámbito del Derecho Civil, Eduardo Pallares opina que *“las medidas cautelares son las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda, de inmediato, obtener la ejecución judicial del mismo”*¹¹. Pallares explica que las medidas cautelares se fundan en *“una acción autónoma que otorga la ley y que es independiente de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida”*¹². Se dictan siempre con carácter provisional y están sujetas a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquellas se otorgaron, pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que protegerá la medida cautelar o durante la tramitación del mismo¹³.

Humberto Briseño Sierra señala, por su parte, que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora, sino *“...busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva”*¹⁴.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen *resoluciones provisionales* que se caracterizan, generalmente, por ser *accesorias y sumarias*; accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos

¹⁰ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 13° ed., Porrúa, México, 1990, pág. 439.

¹¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5° Ed., Porrúa, México, 1966, pág. 525.

¹² Idem.

¹³ Cfr., Ibidem, págs. 525-526.

¹⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Cárdenas Editores, México, vol. IV , 1970, pág. 293 citado por OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 7° Ed., Harla, México, 1997, págs. 30-31.

breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución y preservar su eficacia¹⁵. La finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que consume el proceso frustre el derecho del peticionario y así asegurar el eventual cumplimiento de la condena¹⁶.

Podemos concluir que las **medidas cautelares** son aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador u otros operadores jurídicos, de manera provisional y sumaria, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar cualquier daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, que pueda derivar de la tramitación de un proceso o del retardo de la decisión definitiva en el mismo y conservar así su efectividad.

1.2 Naturaleza jurídica de las medidas cautelares

Las medidas cautelares son un objeto clásico de estudio del Derecho Procesal Civil¹⁷ y su innegable importancia y utilidad ha provocado que se trasladen a otras ramas del Derecho, con ciertas adecuaciones, por lo que también son estudiadas por el Derecho Administrativo, el Constitucional, el Mercantil, el Penal e incluso el Derecho Internacional Público.

En este apartado nos basaremos, principalmente, en los estudios de procesalistas sobre las medidas cautelares, sin embargo también consideraremos cómo son las medidas cautelares en

¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia", Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, tesis P./J. 21/98, pág. 18.

¹⁶ ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2° ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 2004, pág. 108.

¹⁷ Durante la primera mitad del siglo XX surgen, en la doctrina italiana, las obras más relevantes sobre este tema: *Istituzioni di diritto procesuale civile* (1936) de Giuseppe Chiovenda, *Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelate* (1936) de Piero Calamandrei y *Diritto e processo* (1958) de Francesco Carnelutti.

el Derecho Administrativo y Constitucional, porque al unir el concepto clásico de las medidas cautelares del Derecho Procesal Civil con la práctica del Derecho Administrativo y del Derecho Constitucional, podremos entender posteriormente la muy especial naturaleza de las medidas preventivas de protección en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Oswaldo Gozaíni explica que la naturaleza jurídica de las medidas cautelares se puede enfocar desde diversos ángulos, como el ejercicio de una acción procesal, de acuerdo con Chiovenda; como una pretensión y peticiones procesales extra contenciosas o como una providencia particular y específica, distinta a cualquier otra providencia jurisdiccional, como lo expuso Calamandrei¹⁸.

Héctor Fix-Zamudio explica que las medidas cautelares o provisionales en cualquier rama del Derecho cuentan con 4 elementos comunes, los cuales son:

- Su **provisionalidad** o **provisoriedad**, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste;
- Su **instrumentalidad** o **accesoriedad**, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal, son instrumento del instrumento, conforme a Calamandrei,
- Su **sumariedad** o **celeridad**, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves;

¹⁸ Cfr. GOZAÍNÍ, Oswaldo A., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., págs. 474-475.

- Su **flexibilidad**, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan¹⁹.

Las medidas cautelares se pueden decretar *antes* o *durante* el proceso principal, en tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa²⁰, de manera que siguen la suerte de lo principal, que es el proceso. Sólo cuando se dictan antes del inicio del proceso principal constituirán una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos casos, la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo. Esto es lo que Briseño Sierra denomina como el *carácter accidental* de las medidas cautelares; para este autor *“la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal. Esta medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en su día lo actuado acceda al procedimiento principal. Este acceder, este caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental”*²¹. La función de las medidas cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos, la necesidad de que la sentencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin dilación una decisión definitiva. Las medidas cautelares están al servicio

¹⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor citado por OVALLE FAVELA, José , *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 31. Por su parte, Teresa Armenta considera que las medidas cautelares cuentan con cuatro características esenciales: la instrumentalidad; la idoneidad, o sea, que la medida corresponda al objeto del proceso iniciado o que se iniciará; la proporcionalidad, esto es su efectividad se relacione con un mínimo sacrificio de los derechos del demandado y la “variabilidad”, que implica su temporalidad y provisionalidad, Cfr., ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 519. Para Roland Arazi, las características de las medidas cautelares son las siguientes: se ordenan sin oír previamente a la parte contraria (*inaudita altera pars*), su provisionalidad, porque son modificables y revocables y su accesoriedad, Cfr. ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Op. Cit., págs. 109-110. En tanto, Osvaldo Gozaíni establece que las características de las medidas cautelares son instrumentalidad o accesoriedad, sumariedad, provisionalidad, mutabilidad, preventividad, caducidad y responsabilidad emergente por los daños potenciales que pueda ocasionar la medida dictada. Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., págs. 487-494.

²⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, “Medidas Cautelares”, Op. Cit., p. 2484.

²¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, citado por OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 31.

de la sentencia definitiva con la que guardan una relación de *instrumentalidad* o *subsidiariedad*²². Así, “*la tutela cautelar es, en relación con el derecho sustancial, una tutela mediata: más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia*²³”. Entonces, según Calamandrei, la sustancia de las medidas cautelares es “*la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma*”²⁴.

La medida cautelar es ***instrumental*** respecto del proceso principal, cuyo posible resultado favorable al demandante pretende asegurar. Para Calamandrei se distinguen “*por su instrumentalidad elevada al cuadrado*”²⁵, lo cual implica un nexo entre ellas y el proceso principal. Las medidas cautelares pueden solicitarse u obtenerse cuando se ha incoado el proceso principal o con carácter previo a la incoación del proceso principal, pero condicionando la eficacia y pervivencia de las medidas a que la demanda se presente en un determinado plazo. No hay medidas cautelares si no hay un proceso ya iniciado o a punto de iniciarse (*instrumentalidad en sentido estricto*). En segundo término, la instrumentalidad también significa que las medidas cautelares se extinguen con la terminación del proceso principal (*provisionalidad o temporalidad de las medidas cautelares*), tanto si la sentencia es desestimatoria (en cuyo caso la medida se encuentra infundada) como si es estimatoria (en cuyo caso habrá cumplido su función)²⁶.

Las medidas cautelares tienen, para Calamandrei, *efectos provisionarios* y por su naturaleza están destinadas a *agotarse*, ya que su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se

²² Cfr. CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., 43-44.

²³ *Ibidem*, pág. 45.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Idem*.

²⁶ *Ibidem* pág. 93.

produzca la sentencia sobre el mérito de la controversia²⁷. La eficacia de la medida cautelar está destinada a cesar en el momento en que entre en vigor la providencia definitiva. El fallo cautelar, como declaración de certeza de las condiciones necesarias y suficientes para obtener la medida cautelar solicitada, es en sí definitivo pero es temporal la regulación que se constituye a base de tal declaración. El fallo cautelar es la declaración definitiva de la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para obtener la constitución *ope iudicis* de una relación jurídica a término, destinadas a tener eficacia, *rebus sic stantibus*, hasta la emanación del fallo principal²⁸. Se puede hablar de ejecución forzada cautelar en todos aquellos casos en que las medidas cautelares requieran para su actuación una modificación al mundo externo, que se llevará a cabo mediante una providencia posterior, que se presenta como ejecución de la primera²⁹. Pero debemos tener siempre presente que esta ejecución también tiene efectos provisionales o temporales.

La característica esencial que define una medida cautelar y la distingue de otras instituciones procesales, es su *instrumentalidad*, entendida en “*el específico sentido de que la medida cautelar, considerando en conjunto el régimen de la tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas, no constituye una finalidad en sí misma, sino que se halla necesariamente vinculada a la sentencia que pueda dictarse en el proceso principal (y a este mismo proceso) por la función de asegurar su efectividad práctica*”³⁰.

²⁷ Cfr., CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit. págs. 32-42.

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ MONTERO AROCA, Juan et. al, *Derecho jurisdiccional*, S.N.E., Librería Bosch, Barcelona, España, Tomo II, 1999, pág. 260.

Es importante destacar la *provisoriedad* de las medidas cautelares, o sea, la limitación de la duración de sus efectos (declarativos o ejecutivos)³¹. Sus efectos tienen una duración limitada al periodo de tiempo que transcurrirá entre la ejecución de la medida cautelar y la sentencia definitiva³².

Como explica Andrés de la Oliva, las medidas cautelares constituyen “*el tercer tipo concebible de actividad jurisdiccional, junto con la declarativa y la ejecutiva*”. La llamada “*tutela cautelar*” comprende “*cualquier tipo de tutela preventiva, provisional o interina que garantice la eficacia de la futura sentencia, por lo que son medidas cautelares las medidas que garanticen la efectividad de los futuros pronunciamientos de condena y las medidas que aseguren futuros pronunciamientos mero declarativos o constitutivos, así como las medidas de anticipación o satisfacción provisional de la pretensión*”³³. Entonces, “*las medidas cautelares se dictan por medio de un proceso, llamado cautelar, el cual tiene por finalidad facilitar otro proceso (el proceso principal), garantizando la eficacia de sus resultados*”³⁴. Dicho proceso cautelar “*tiende a conservar el estado de hecho para hacer posible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que hace valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio principal*”³⁵. Así, el proceso cautelar, comprende dos clases de normas, ambas de naturaleza procesal, pero de contenido diferente³⁶:

³¹ Cfr. CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit. Pág.45.

³² Idem.

³³ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés et. al, *Derecho Procesal Civil, Ejecución forzosa, Procesos especiales*, Op. Cit., pág. 388.

³⁴ MONTERO AROCA, Juan et. al, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Op. Cit., Tomo II, págs. 258-259.

³⁵ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 13ª edición, Porrúa, 1990, pág. 439.

³⁶ Cfr. MONTERO AROCA, Juan et. al, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Op. Cit., Tomo II, pág. 259.

- *Las normas que rigen la competencia*, requisitos de las partes o de los actos procesales en general, el procedimiento para la resolución sobre la medida cautelar y sus relaciones con el proceso principal.
- *Las normas que rigen la propia tutela jurisdiccional cautelar*, es decir, determinan cuáles son los presupuestos para que deba acordarse una medida cautelar, cuyos contenidos y efectos igualmente son configurados por esas normas. Las normas procesales regulan el contenido de la resolución, rigen el juicio sobre la estimación de la pretensión interpuesta.

En opinión de Andrés de la Oliva, existen presupuestos materiales y procesales de las medidas cautelares o provisionales. Entre los presupuestos materiales encontramos los siguientes³⁷:

- *Adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable*. La situación jurídica cautelable es la situación jurídica para cuyo aseguramiento o efectividad se pide la medida cautelar, es decir, la acción que constituye el objeto del proceso principal. El presupuesto de toda medida cautelar es que exista una adecuación entre la medida cautelar solicitada y el objeto del proceso principal. Dicha adecuación consiste en que la medida pueda realmente cumplir su finalidad de asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictará.
- *Menor onerosidad*. La medida cautelar no debe ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

³⁷ Cfr. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés et. al., *Derecho Procesal Civil, ejecución forzosa, procesos especiales*, Op. Cit., págs. 389-396.

- *Peligro en la demora (periculum in mora)*. Es el riesgo de ineffectividad de la eventual futura sentencia. Si ese peligro no se da, la medida cautelar no puede ser adoptada.
- *Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)*. Debido a que la medida cautelar supone una injerencia en la esfera jurídica del demandado, la medida no debe adoptarse sin que el solicitante acredite, de alguna manera, la realidad de su derecho, el fundamento de la pretensión formulada en el proceso principal, pero sin caer en el extremo de exigir prueba plena. Se debe acreditar indiciariamente el fundamento de la situación jurídica cautelable.
- *Prestación de caución por el solicitante*.

Los presupuestos procesales son los siguientes:

- *Necesaria instancia de parte*. Las medidas cautelares no pueden ser acordadas de oficio sino exclusivamente a instancia de parte³⁸.
- *Pendencia actual o próxima del proceso principal*. Las medidas cautelares se solicitan una vez iniciado el proceso principal, es decir con la demanda principal o posteriormente

³⁸ Sin embargo, cuando las medidas cautelares se trasladan al Juicio de Amparo y del Derecho Internacional Público al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éste presupuesto se transforma debido a que los juzgadores o los organismos internacionales protectores de los derechos humanos cuentan con facultades para dictar de oficio dichas medidas, cuando las circunstancias de los casos que conocen lo ameriten. Ver, por ejemplo, los artículos 122, 123 y 233 de la Ley de Amparo y los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

durante el curso del proceso. Pero también pueden solicitarse antes de la interposición de la demanda, si bien, en ese supuesto, una vez acordadas la demanda debe presentarse en un plazo determinado. De acuerdo con el artículo 237 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” las medidas pueden solicitarse *como actos prejudiciales* o después de iniciado el juicio. Si las medidas se decretan como actos prejudiciales, la parte que las solicitó debe presentar su demanda en un plazo de tres días.

- *Jurisdicción y competencia del tribunal.* Sólo pueden adoptar medidas cautelares los tribunales que, de acuerdo con la ley, tengan jurisdicción y competencia para ello.
- *Postulación y defensa.* Se pueden solicitar sin la ayuda de un abogado, cuando la urgencia así lo amerite.

1.2.1 El *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

Quien solicita una medida cautelar o providencia precautoria debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia (*fumus boni iuris*), así como el peligro de perderlo en caso de demora (*periculum in mora*)³⁹. Al considerar el caso, el juez también puede exigir el otorgamiento de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios si no se entabla la demanda, porque se revoque la providencia o porque el demandado sea absuelto. En algunas providencias, el

³⁹ Cfr. CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., pág 32 y PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit. Págs. 525-526.

afectado por ella puede, a su vez, otorgar una contragarantía para dejar sin efecto la providencia⁴⁰.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que deben actualizarse dos extremos para obtener la medida cautelar, uno es la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el otro, el peligro en la demora (*periculum in mora*). La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso y por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo⁴¹.

El *fumus boni iuris*, para el juez es la apreciación provisional que éste hace de la adecuación a Derecho de las pretensiones de las partes, esto es, cuál es y a quién asiste la presunción de inicio o arranque de acuerdo con el ordenamiento, es la verosimilitud, la apariencia de razón fundada, un grado de probabilidad serio que se refiere tanto a la existencia del derecho como a la existencia de una lesión o frustración que da origen a la adopción de las medidas⁴². Piero

⁴⁰ Cfr. CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., pág. 33 y PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., págs. 525-526. De acuerdo con el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quien solicita una medida cautelar, o providencia precautoria, debe acreditar el derecho que tiene para gestionarla (*fumus boni iuris*) y la necesidad de la medida que solicita (*periculum in mora*).

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Suspensión en controversias constitucionales. Para resolver sobre ella es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho y peligro en la demora)", Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, octubre de 2004, pág. 1849.

⁴² Cfr. SIMÓN OLVERA, Luis María, "Medidas Cautelares y Tutela Anticipada", Op. Cit., pág. 125, ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 520, ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Op. Cit., pág. 111 y GOZAÍNÍ, Osvaldo, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 481.

Calamandrei, señaló que *“la cognición cautelar se limita en todo caso a un juicio de probabilidad o de verosimilitud”*.⁴³ En opinión de Susana de la Sierra, *“el fumus boni iuris se vincula a la existencia de una situación jurídica que requiere protección en tanto no se dicte sentencia definitiva en el pleito”*.⁴⁴

Para poder llenar su función de prevención urgente, Calamandrei considera que las medidas cautelares deben contentarse con la *apariencia del derecho (fumus boni iuris)*, lo cual puede resultar a través de una cognición más expedita y superficial que la ordinaria, esto es conseguir la *certeza* sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, serían tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo. Así, los extremos para obtener la providencia cautelar o condiciones de la acción cautelar son dos: la *apariencia* de un derecho y el peligro de que este derecho aparente no sea satisfecho⁴⁵. Segundo Menéndez Pérez ha explicado que *“el examen provisional, con base en una aportación aún no completa de los datos y razonamientos que contradictoriamente afluirán al proceso, que conlleva la toma en consideración de aquel criterio, constituye ciertamente un riesgo pero para un Estado de Derecho siempre será, o deberá ser más temible el riesgo de la irreversible conculcación del Derecho”*⁴⁶.

Con relación al *periculum in mora*, Chioventa indicó que *“...el tiempo necesario para tener razón no ha de perjudicar a quien la tiene... así el perjuicio que la mora procesal puede ocasionar a los*

⁴³ CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., pág. 77.

⁴⁴ DE LA SIERRA, Susana, *Tutela Cautelar Contencioso-Administrativa y Derecho Europeo*, S.N.E., Thomson Aranzadi, Navarra, España, 2004, pág. 260.

⁴⁵ CALAMANDREI Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., pág.77.

⁴⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. CONSTITUCIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, Consejo General del Poder Judicial de España citado por CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunas notas comparativas entre las medidas cautelares en el derecho administrativo español y mexicano”, ponencia presentada en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Monterrey, Nuevo León, México, abril 27 a 29 de 2005, pág. 5.

*intereses implicados en el proceso, hace necesaria la existencia de las medidas cautelares*⁴⁷.

Esto significa que un elemento de las medidas consiste en ***demostrar la urgencia de la adopción de las mismas***, el riesgo objetivo, apreciable mediante actos y hechos concretos que hagan suponer un riesgo probable de lesión o frustración⁴⁸, en otras palabras es el peligro que existe en la afectación a una determinada situación o derecho en caso de que las medidas no sean adoptadas.

El interés específico que justifica la aplicación de una medida cautelar es la existencia de un peligro de daño jurídico, que podría derivar del retardo de un providencia jurisdiccional definitiva (*periculum in mora*), en vista del cual la tutela jurisdiccional ordinaria puede asumir un carácter preventivo; se busca conservar el estado de hecho en espera con el objeto de que sobre el mismo la providencia definitiva pueda ejercer sus efectos⁴⁹. A causa de la eminencia de tal peligro de daño jurídico, la providencia solicitada tiene carácter de *urgente*, debido a que si se demora, el daño temido se convertiría en daño efectivo o se agravaría el daño ya ocurrido. El *periculum in mora* se refiere al peligro del ulterior daño material *marginal*, que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del proceso ordinario. Debido a la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, se trata de hacer preventivamente inocuo el peligro por la demora a través de una medida cautelar, que anticipa provisoriamente los efectos de la sentencia definitiva. Así, la medida cautelar tiene en sí misma

⁴⁷ CHIOVENDA, Guissepe, “*Istituzioni di diritto procesuale civile*” citado por DE LA SIERRA, Susana, *Tutela Cautelar Contencioso-Administrativa y Derecho Europeo*, Op. Cit., pág. 223.

⁴⁸ Cfr. SIMÓN OLVERA, Luis María, “Medidas cautelares y tutela anticipada”, Op. Cit., págs. 126-127, ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 520, ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Op. Cit., pág. 112 y GOZAINÍ, Osvaldo, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., págs. 481-482.

⁴⁹ Cfr., CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., pág. 48.

una finalidad preventiva frente a la agravación del daño que podría derivarse de la inevitable prolongación del proceso ordinario⁵⁰.

1.3 Clasificación de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se clasifican en:

- *Personales o reales*, según recaigan sobre personas o bienes.
- *Conservativas o innovativas*, según tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal.
- *Nominadas o innominadas*, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal⁵¹.

Piero Calamandrei clasifica a las providencias cautelares en cuatro grupos:

- *Providencias instructorias anticipadas*. Son las medidas que, en vista de un posible proceso, buscan fijar y conservar ciertas resultancias probatorias, positivas o negativas, que podrán ser utilizadas después en aquel proceso en el momento oportuno. Normalmente se adoptan en el curso de un proceso ordinario y forman parte del mismo;

⁵⁰ Cfr., CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., págs. 32-42.

⁵¹ Cfr. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, "Las medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil" citado por OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 31.

sin embargo, si antes de que el proceso se inicie existe un motivo para temer que si la providencia instructora tardase sus resultados podrían ser menos eficaces, está puede ser requerida inmediatamente a través de un procedimiento autónomo, que trata de prevenir el *periculum in mora* inherente al procedimiento ordinario eventual⁵².

- *Providencias dirigidas a asegurar la ejecución forzada.* Son las medidas que sirven para facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada, que impiden la dispersión de los bienes que puedan ser objeto de la misma⁵³.
- *Anticipación de providencias decisorias.* Son aquellas mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida, en espera de que a través del proceso ordinario se perfeccione la decisión definitiva. El supuesto de estas medidas es que de la indecisión de la relación controvertida, si perdurara hasta la emanación de la sentencia definitiva, pueden derivarse daños irreparables para una de las partes en el proceso ordinario. En este caso, la medida cautelar consiste en una decisión anticipada y provisoria del mérito, destinada a durar hasta el momento en que a esta regulación provisoria de la relación controvertida se sobreponga la regulación de carácter estable que se puede conseguir a través del proceso ordinario⁵⁴.
- *Las cauciones procesales.* Consisten en la imposición por parte del juez de una caución, la cual se ordena al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial. En varios casos, como explica Calamandrei, el poder que tiene el juez de emitir

⁵² Cfr. CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., pág. 53.

⁵³ Cfr., *Ibidem*, pág. 56.

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 58.

una providencia con naturaleza de declaración de certeza con predominante función ejecutiva, o de naturaleza cautelar o en general, con carácter de urgencia, va acompañado del poder de condicionar su ejecutabilidad. La caución funciona como aseguramiento preventivo del derecho al resarcimiento de los daños, que podrá surgir si en el juicio definitivo la medida cautelar es revocada, a favor de aquel contra quien ha sido ejecutada⁵⁵.

Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela sistematizan a las medidas cautelares conforme a la rama del derecho del proceso en el que se adoptan⁵⁶:

En los **procesos en materia civil⁵⁷, mercantil y laboral** encontramos dos tipos de medidas cautelares, el *arraigo* del demandado y el *secuestro o embargo de bienes*. “El Código Federal de Procedimientos Civiles” dispone como medidas cautelares el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, el depósito o aseguramiento de las cosas, documentos o papeles sobre los que versa el pleito⁵⁸ y las llamadas “medidas asegurativas”, que son todas aquellas necesarias para mantener la situación de hecho existente; las cuales se decretarán sin audiencia de la contraparte y no admitirán recurso alguno⁵⁹. También en las materias mercantil⁶⁰ y laboral⁶¹, encontramos ésta característica, es decir, las medidas se pronuncian sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa⁶².

⁵⁵ Cfr. Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Op. Cit., págs. 63-64.

⁵⁶ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, “Medidas cautelares”, Op. Cit., Págs. 2484-2487.

⁵⁷ Respecto a las medidas cautelares en el Derecho Procesal Civil de nuestro país, véase BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 13° ed., Porrúa, México, 1990, Capítulo VI, págs. 439 a 451.

⁵⁸ Cfr. Artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵⁹ Cfr. Artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶⁰ Véase el Capítulo XI del Libro Quinto del Código de Comercio, en especial los artículos 1171, 1174 y 1178.

⁶¹ Artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo.- Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: I. Arraigo,

En los **procesos penales** se han establecido tres medidas cautelares: la *prisión y detención preventivas*, la *libertad provisional* y el *arraigo del presunto responsable*. Niceto Alcalá-Zamora sostiene que en el ámbito penal no existe un proceso cautelar autónomo, a diferencia de lo que ocurre en otras ramas del Derecho, porque está supeditado al de conocimiento o ejecución. En este ámbito, las medidas cautelares son de carácter personal⁶³ y buscan la privación provisional de la libertad física del inculpaado para asegurar, que en su momento, se ejecute la sentencia que recaiga en el proceso penal que se sigue en su contra⁶⁴ y están supeditadas a la existencia de un delito sancionable con pena privativa de la libertad.

La *prisión* y la *detención preventivas* así como el *arraigo del inculpaado* han sido instrumentos controversiales porque hay quien señala que contradicen el principio de la presunción de inocencia del inculpaado, su ejercicio está regulado por los artículos 16, 18, 19 y 20 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” así como por los artículos 9, 10 y 14 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y los artículos 7 y 8 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, ambos tratados de derechos humanos de los cuales nuestro país es parte⁶⁵. El arraigo, la detención y la prisión preventivas deben manejarse de forma tal que se cause el menor perjuicio posible a la persona y reputación del inculpaado; la

cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda; y II. Secuestro provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

⁶² Artículos 858 y 863 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 1181 del Código de Comercio.

⁶³ Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Las medidas cautelares” en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Volumen I, 1978, pág.467.

⁶⁴ Cfr. Idem y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 1° ed., Porrúa, México, 1974, pág. 399.

⁶⁵ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. México ratificó el Pacto el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 19 de julio de 1978; nuestro país la ratificó el 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

libertad de éste no debe restringirse sino dentro de los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir cualquier daño a la instrucción de la causa⁶⁶.

La *detención preventiva* se presenta en los siguientes supuestos: delito flagrante y en los casos urgentes siempre y cuando se trate de un delito grave y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia o por el mandato de una orden de aprehensión, emitida por la autoridad jurisdiccional⁶⁷.

La *prisión preventiva* se da cuando, en el auto de formal prisión, el Juez decide que no procede la libertad provisional del inculpado debido a la naturaleza y gravedad del delito⁶⁸ y a que la media aritmética de la pena aplicable es mayor a 3 años de prisión⁶⁹.

Mientras tanto, la *libertad provisional* cuenta con dos modalidades, la *libertad bajo protesta* y la *libertad caucional*. La primera se da en el supuesto de que el presunto responsable no sea reincidente, cuente con un domicilio fijo en el lugar en el que se le siga el proceso, desempeñe un trabajo honesto, el delito del que se le acusa no tenga una pena máxima mayor a los 3 años de prisión y no exista temor de que se sustraiga de la acción de la justicia⁷⁰.

La *libertad caucional* es un derecho del inculpado que puede solicitar durante la averiguación previa o el proceso y debe ser otorgada por el juez que conoce la causa cuando se cumplan los

⁶⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Las medidas cautelares" en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Estudios de Derecho Procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, Op. Cit. pág. 469.

⁶⁷ De acuerdo con García Ramírez, la detención preventiva termina con el auto de libertad, el auto de sujeción a proceso o, en su caso, con el auto de formal prisión, con el que inicia la prisión preventiva. Cfr. *Ibidem*, pág. 468. Ver también los artículos 193 y 193 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶⁸ Véase el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶⁹ Véase el artículo 135 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁷⁰ Véase los artículos 135 y 135 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales.

siguientes requisitos, conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y el artículo 399 del “Código Federal de Procedimientos Penales”:

- Garantía del monto estimado de la reparación del daño.
- Garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele
- Caucionar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso, y
- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves⁷¹.

La caución puede consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Por último, el *arraigo del inculpado* puede ser solicitado por el agente del ministerio público al juez, cuando por la naturaleza del delito o la pena aplicable el imputado no debe ser internado en prisión preventiva pero existen elementos que hacen suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia. El juez también puede disponer el arraigo de oficio, con previa audiencia del imputado e indicará sus características y duración, la que debe prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable y no excederá de 30 días naturales⁷². Esta figura es una medida cautelar controversial y contraria a los derechos consagrados en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales así como a los artículos 9, 10 y 14 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y los artículos 7 y 8 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. A este respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis aislada, resultado de una acción de inconstitucionalidad referida al artículo 122 bis del “Código de Procedimientos

⁷¹ Los delitos graves son los que se detallan en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁷² Véase los artículos 133 BIS y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Penales del Estado de Chihuahua”, consideró que el arraigo penal, que tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión, viola la garantía de libertad consagrada en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la “Constitución Federal”, porque a pesar de que la averiguación previa todavía no da resultados que permitan establecer en el ilícito la probable responsabilidad de una persona, se ordena la privación de su libertad personal por un plazo de hasta 30 días, sin que la detención se justifique con un auto de formal prisión, en el cual se dan a conocer los pormenores del delito imputado, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad⁷³.

En los **procesos contenciosos administrativos**, la medida cautelar más importante, conforme a Fix-Zamudio y Ovalle Favela, es la *suspensión* de los actos que se reclaman, que es un instrumento predominantemente conservativo debido a que uno de los principios que rigen tradicionalmente en materia administrativa es el ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo por lo que han resultado de gran utilidad para evitar daños irreparables o de difícil reparación a los ciudadanos que pueden ser afectados por un acto administrativo considerado ilegal⁷⁴. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juez puede decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda dejar sin materia el litigio o causar un daño irreparable al actor,

⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Arraigo penal. El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal”. Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, Tesis: P.XXII/2006, pág. 1170.

⁷⁴ Para abundar en el tema de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, véase CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunas notas comparativas entre las medidas cautelares en el derecho administrativo español y mexicano”, ponencia presentada en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Monterrey, Nuevo León, México, abril 27 a 29 de 2005.

excepto en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público⁷⁵.

En estos casos, el juez solicita un informe a la autoridad a la que se le imputa el acto administrativo reclamado, que debe rendir en un plazo de 3 días. La decisión en la que se dictan las medidas cautelares en un juicio contencioso administrativo debe ser debidamente motivada y debe emitirse en un plazo de cinco días, a partir de que se venció el plazo de la autoridad para presentar su informe. Si la autoridad administrativa viola las medidas decretadas, se le impondrá una multa al servidor público que haya realizado el acto y el solicitante de las medidas tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios⁷⁶. La “Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, prevé como una medida cautelar a favor del demandante, la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado⁷⁷ que puede solicitarse a la Sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, cuando la autoridad administrativa responsable ante la que se impugna el acto administrativo niega la suspensión del acto, rechaza la garantía ofrecida, reinicia la ejecución de dicho acto o cuando la ley que regula el acto administrativo reclamado no contemple la posibilidad de solicitar la suspensión del acto ante la autoridad ejecutora.

La solicitud se puede incluir en el escrito de demanda o presentarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de que se dicte sentencia, con las pruebas documentales respecto a la garantía ofrecida, la solicitud de suspensión a la autoridad ejecutora y, en su caso, la

⁷⁵ Véase el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

⁷⁶ Véase el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁷⁷ Véase el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

documentación relativa a la negativa de suspensión. El solicitante debe ofrecer además garantías suficientes para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que puedan causarse a la parte demandada o a terceros con la suspensión, en caso de que no se obtenga una sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo. Cuando se solicite la suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión surte efectos si se garantiza adecuadamente el interés fiscal ante la autoridad ejecutoria.

La suspensión provisional será decretada por el magistrado instructor siempre y cuando con la suspensión no se afecte el interés social, no se contravengan disposiciones de orden público o no quede sin materia el juicio y en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que no se trate de actos que se hayan consumado irreparablemente.
- Que se le causen al demandante daños mayores si no se decreta la suspensión.
- Sin entrar en el análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

En el **juicio de Amparo** también se han establecido **medidas precautorias**, las cuales son las medidas cautelares más trascendentes del ordenamiento mexicano y se pueden agrupar en el concepto de la **suspensión de los actos reclamados**⁷⁸. La suspensión de los actos reclamados,

⁷⁸ Para Rodolfo Reyes, la suspensión en el amparo es “un incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o de hacer posible que sea restaurado, si se concede la protección constitucional”, REYES, Rodolfo, *El Juicio de Amparo de Garantías en el Derecho Constitucional Mexicano*, Folleto, Madrid, España, 1916 citado por CASTRO, Juventino, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 3° ed., Porrúa, México, 1998, pág. 32. Por su parte, Héctor Fix – Zamudio considera que la “eficacia protectora del amparo sería ilusoria si no existiera una medida precautoria que permita conservar la materia de la controversia hasta la conclusión del juicio y que evite la consumación irreparable de las infracciones reclamadas o los daños graves

consagrada en el artículo 107 de la Constitución Federal, en un principio tuvo como finalidad única paralizar la actividad de la autoridad impugnada en el amparo, para evitar que dichos actos se consumaran irreparablemente y que dejarían al juicio de amparo sin materia⁷⁹. “La finalidad de la suspensión es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien, evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada”⁸⁰.

Para Ricardo Couto, el tratadista mexicano por excelencia en materia de suspensión en el juicio de amparo, la suspensión “...tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión , el acto que se reclama

ocasionados a los peticionarios en el amparo”, FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de Amparo*, Porrúa, 1° ed., México, 1964, pág. 397. Alfonso Noriega establece que la suspensión del acto reclamado “es una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentre en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta la resolución definitiva en el expediente principal” citado por CASTRO, Juventino, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 3° ed., Porrúa, México, 1998, pág. 45. Juventino V. Castro define a la suspensión del acto reclamado como “una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 10° ed., Porrúa, México, 1998, págs. 497-498. En el mismo sentido, Genaro Góngora Pimentel y Ma. Guadalupe Saucedo opinan que “la suspensión en el amparo detiene temporalmente al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, lo hace cesar si la ejecución ya se ha iniciado o impide su comienzo, cuando aún se encuentra en potencia, impide que se consume irreparablemente y logra así mantener viva la materia del amparo”. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, *La suspensión del acto reclamado*, 5° ed., Porrúa, México, 2000, pág. 2. Ignacio Burgoa conceptualiza a la suspensión en el amparo como “aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”, sin embargo para Burgoa “estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina del Derecho Procesal se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica”. BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 5° ed., Porrúa, México, 1973, págs. 657-658.

⁷⁹ Cfr. FIX- ZAMUDIO, Héctor, “Breve introducción al Juicio de Amparo Mexicano” en *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3ª. Ed., Porrúa – Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pág. 59.

⁸⁰ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, S.N.E., Porrúa, 1975, págs. 865 y ss., citado por CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el Amparo*, Op. Cit. Pág. 45.

queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio de protección que, dentro del procedimiento de amparo concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar; pues la suspensión se concede a al presentarse la demanda”⁸¹.

La suspensión de los actos reclamados, como medida cautelar, es un instrumento del proceso principal porque busca conservar la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios a las partes. Como se explicó anteriormente, se otorgan de acuerdo con el principio *rebus sic stantibus*, es decir, en tanto no cambien las situaciones de hecho que sirvieron de apoyo a su concesión⁸².

Actualmente, podemos dividir a la suspensión en dos categorías, la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia o amparo indirecto y la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de una sola instancia o amparo directo.

La determinación de la ***suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia o amparo indirecto*** corresponde a los Jueces de Distrito, en primera instancia y por el recurso de revisión a los Tribunales Colegiados de Distrito. Esta medida cautelar se divide en dos

⁸¹ COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, 2° ed., Porrúa, México, 1957, pág. 43.

⁸² Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breve introducción al Juicio de Amparo mexicano”, Op. Cit. Pág. 62.

subcategorías, la *suspensión de oficio*, que otorga el Juez de Distrito sin audiencia de la autoridad responsable o del tercero perjudicado cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados aquellos que ponen en peligro la vida de las personas, la deportación, el destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la “Constitución Federal”, cuando los actos reclamados puedan quedar consumados de manera irreparable o cuando se trate de actos que afecten derechos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria⁸³. La segunda categoría, la *suspensión a petición de parte*, es solicitada por la parte reclamante y requiere de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas como a los terceros perjudicados; se solicita de las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la medida requerida y se convoca a una audiencia, en la que se rinden pruebas y se formulan alegatos por las partes y posteriormente, el juez federal decide la procedencia de la petición⁸⁴. En este caso, la suspensión se puede conceder en dos oportunidades, es decir el juez puede ordenar la suspensión cuando exista urgencia por considerarse inminente la ejecución de los actos que se reclaman y los perjuicios que puedan ocasionar a quien solicita el amparo sean notorios en tanto se tramita el incidente respecto del cual se decide sobre la medida, esto constituye la *suspensión provisional*⁸⁵. Si el juez otorga la suspensión provisional, sus efectos perduran en tanto se tramita el amparo, hasta que se

⁸³ Véase los artículos 122, 123 y 233 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁴ Véase los artículos 124 y 131 a 134 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁵ Véase el artículo 130 de la Ley de Amparo. En los siguientes capítulos conoceremos un tipo de medidas provisionales parecidas, las llamadas medidas urgentes, que son dictadas por el presidente de la Comisión Interamericana o, cuando la solicitud se presenta a la Corte, por su presidente, para evitar se concreten daños irreparables a las personas en tanto la Comisión o la Corte se reúnen para decidir sobre la procedencia de la solicitud de medidas preventivas de protección.

pronuncie sentencia firme, a no ser que exista un cambio en la situación jurídica que determinó su expedición⁸⁶.

La segunda categoría está conformada por las medidas que se otorgan en la tramitación del juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales o amparo directo y, en ese supuesto, la resolución respectiva debe ser pronunciada por el mismo Juez o Tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo y debe concederse de oficio y sin tramitación, en caso de que la decisión impugnada sea sentencia condenatoria en materia penal⁸⁷.

Cuando la sentencia reclamada sea de materia civil o mercantil, la suspensión de la ejecución de la sentencia se regula conforme a las reglas que se aplican en el amparo de doble instancia, conforme al artículo 173 de la “Ley de Amparo”. Cuando se trata de la resolución de un tribunal laboral, debe tomarse en cuenta la situación del trabajador, de manera que pueda subsistir mientras se resuelve el juicio y por ello la providencia sólo tendrá efecto en cuanto exceda de lo necesario para asegurar esa subsistencia⁸⁸. La resolución sobre la providencia cautelar puede impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca el amparo en cuanto al fondo, a través del recurso de queja⁸⁹.

La suspensión en el amparo tiene tanto efectos conservativos como efectos constitutivos y aun restitutorios, como lo señala tanto la fracción X del artículo 107 constitucional como el artículo

⁸⁶ Véase el artículo 140 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁷ Véase el artículo 171 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁸ Véase el artículo 174 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁹ Véase el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

136 de la “Ley de Amparo”, cuando se trata de un juicio de amparo contra actos de privación de la libertad (amparo *habeas corpus*), ya que el efecto de la medida precautoria consiste en poner en libertad al reclamante pero sujetándolo a medidas de seguridad para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia en tanto se resuelve el fondo del amparo⁹⁰.

La Suprema Corte también indicó en la Contradicción de Tesis 3/95: “Si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el juez de distrito podrá analizar esos elementos... y si la provisión cautelar, como mera suspensión es ineficaz, *debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente en forma definitiva, si el acto reclamado es o no constitucional*”⁹¹.

1. 4. Panorama de la situación de la figura de las medidas cautelares en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Al trasladarse del Derecho Procesal interno al Derecho Internacional Público y de ahí al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la institución de las medidas cautelares requirió adaptarse a la especial naturaleza de un sistema de protección de los derechos humanos, en donde de un carácter cautelar pasan a uno fundamentalmente tutelar, en tanto protegen derechos humanos y se transforman en una verdadera *garantía jurisdiccional de carácter*

⁹⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo en México”, Op. Cit, págs. 63-64.

⁹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Pleno, Contradicción de Tesis 3/95, Semanario Judicial y su Gaceta, parte III, abril de 1996, pág. 36 citada por FIX-ZAMUDIO, Héctor, Idem.

*preventivo*⁹². La finalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es proporcionar a las personas medios de protección de sus derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales frente al Estado y sus actuaciones, así las medidas preventivas de protección que se ordenan en este ámbito tienen por objeto *proteger los derechos fundamentales, evitando daños irreparables a la persona humana*, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Anteriormente señalamos los elementos comunes a todas las medidas cautelares conforme a Héctor Fix-Zamudio por lo que a continuación, analizaremos dichos elementos para determinar si también se presentan en las medidas preventivas de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Su *provisionalidad* o *provisoriedad*. Las medidas preventivas de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también cuentan con esta característica, sin embargo no perduran en tanto el organismo protector de derechos humanos decide el asunto, si no permanecen hasta que la situación de extrema gravedad y urgencia que les dio origen desaparece.
- Su *instrumentalidad* o *accesoriedad*, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal. En el aspecto procesal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo en los sistemas regionales de protección, las medidas preventivas de protección son imprescindibles durante la

⁹² Véase, entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, considerando 5, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

tramitación de los procesos en los que se resuelven denuncias sobre violaciones a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales porque buscan evitar que se consumen de manera irreparable violaciones a dichos derechos o que se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos y que el proceso siga su curso⁹³.

- Su *sumariedad* o *celeridad*, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves; las medidas preventivas de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son también otorgadas por los organismos supervisores en el menor lapso de tiempo posible.
- Su *flexibilidad*, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Las medidas preventivas de protección se adaptan a los cambios en las circunstancias que les dieron origen, los organismos protectores de derechos humanos pueden ordenar que se modifiquen las medidas ordenadas o que se amplíe su protección a otros individuos cada vez que sea necesario⁹⁴.

Ahora analizaremos a las medidas preventivas de protección conforme a los presupuestos materiales y procesales de las medidas cautelares según Andrés de la Oliva:

- *Adecuación de la medida a la situación jurídica cautelable*. Es un presupuesto de toda medida cautelar que exista una adecuación entre la medida cautelar solicitada y el objeto del proceso principal. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, encontramos

⁹³ Cfr. Fix-Zamudio Héctor, *Prólogo al Compendio 1987-1996*, Op. Cit., pág. V-VI.

⁹⁴ Ver, por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2007, Solicitud de Ampliación de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso 19 comerciantes, vistos 3, 4 y 5 y considerandos 11 y 12, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

que las medidas provisionales tienen por objeto evitar que se causen daños graves e irreparables a las personas en sus derechos humanos, en situaciones de extrema gravedad y urgencia, por lo que coinciden con el fin último del proceso consagrado en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que es garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona de sus derechos humanos.

- *Menor onerosidad.* Esto significa que la medida cautelar deber ser la alternativa más eficaz y menos gravosa o perjudicial para el demandado. En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, la adopción de medidas cautelares es la opción más eficaz para el beneficiario de éstas, pero no siempre lo es para quien está obligado a ejecutarlas, que en este caso es el Estado demandado.
- *Peligro en la demora (periculum in mora).* Es el riesgo de ineffectividad de la futura sentencia. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas cautelares representan una alternativa eficaz para resolver situaciones de extrema gravedad y urgencia, que puedan causar un daño irreparable a las personas, durante el trámite de un caso ante el sistema interamericano de defensa de los derechos humanos, que por su propia naturaleza, no puede dar una respuesta rápida y efectiva a este tipo de situaciones; en promedio el trámite de un caso ante el Sistema Interamericano puede abarcar entre 1 o 3 años. El peligro de que se afecten irremediamente los derechos de una persona, es tan evidente que no puede esperar a la resolución del caso por la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que estos órganos deben dictar las medidas cautelares necesarias para resolver la situación y que su decisión final conserve su eficacia.

- *Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)*. En el Derecho Procesal interno, es necesario que el solicitante acredite indiciariamente la realidad de su derecho, el fundamento de la pretensión formulada en el proceso principal. En un caso de protección de derechos humanos, el *fumus boni iuris* se refiere a la verosimilitud de los hechos denunciados ante los organismos, esto es, que en un examen preliminar se pueda inferir que los hechos denunciados pueden constituir una violación a los derechos consagrados en los tratados de derechos humanos aplicables⁹⁵.

El poder de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos de ordenar medidas provisionales de protección tiene por objeto central salvaguardar los derechos humanos consagrados en la “Convención Americana”, en casos de extrema gravedad y urgencia y evitar daños irreparables a las personas. Subyacente a la aplicación de estas medidas provisionales de protección, encontramos consideraciones superiores de orden público internacional, centradas en la protección del ser humano.

- *Prestación de caución por el solicitante*. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el solicitante de las medidas cautelares ni los beneficiarios de éstas deben prestar una caución para que se ejecuten las medidas.

⁹⁵ A este respecto, resulta ilustrativo conocer los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Jorge Castañeda Gutman, vistos 4, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

Los presupuestos procesales son los siguientes:

- *Necesaria instancia de parte.* Por regla general, en el ámbito del derecho procesal interno, las medidas cautelares no pueden ser acordadas de oficio sino exclusivamente a instancia de parte, en cambio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los órganos que conocen de los casos sobre violaciones a éstos derechos, cuando durante la tramitación del caso, tienen conocimiento de una situación de extrema gravedad y urgencia, que amenaza con un daño irreparable a los denunciados o a testigos o peritos relacionados con el caso, pueden decretar de oficio las medidas cautelares necesarias para resolver dicha situación⁹⁶.
- *Pendencia actual o próxima del proceso principal.* Las medidas cautelares se solicitan una vez iniciado el proceso principal, con la demanda principal o posteriormente durante el curso del proceso. Pero también pueden solicitarse antes de la interposición de la demanda, si bien, en ese caso, una vez acordadas, la demanda debe presentarse en un plazo determinado. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las medidas cautelares pueden ser solicitadas cuando el caso esté ya en trámite ante la Comisión o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos⁹⁷.

⁹⁶ El fundamento de estas atribuciones, en el ámbito interamericano, lo encontramos en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerció por primera vez esta facultad en su resolución del 15 de enero de 1988 respecto de los *Casos Fairén Garbi y Solís Corrales, Godínez Cruz y Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁹⁷ Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso García Uribe y otros, considerando 5, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

- *Jurisdicción y competencia del tribunal.* Sólo pueden adoptar medidas cautelares los tribunales que, de acuerdo con la ley, tengan jurisdicción y competencia para ello. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencia para dictar medidas cautelares a los estados que son parte de la Organización de los Estados Americanos o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente⁹⁸.
- *Postulación y defensa.* Se pueden solicitar sin la ayuda de un abogado, cuando la urgencia así lo amerite. En el Sistema Interamericano las medidas cautelares pueden ser solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas o por ellas mismas.

Las medidas cautelares o provisionales, al incorporarse al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, adquieren además de su carácter cautelar, uno tutelar, puesto que buscan evitar violaciones a los derechos humanos, transformándose en una *garantía jurisdiccional de carácter preventivo*⁹⁹, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento del proceso ante la Comisión o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, o ser dictadas por éstas, de oficio, en situaciones de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas.

⁹⁸ Como se expondrá más adelante, un presupuesto para que la Corte Interamericana indique medidas provisionales es que el Estado requerido sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y haya aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. La Corte en sus resoluciones sobre medidas provisionales, siempre hace referencia a estos datos, véase, entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2006, Solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil, Caso de las personas privadas de la libertad en la penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araquara, São Paulo, considerando 1, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁹⁹ Véase, entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia, Caso Mery Naranjo y otros, considerando 5, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

En el siguiente capítulo expondremos cómo se incorporaron las medidas cautelares al Derecho Internacional Público, con especial referencia a su integración y sentido en el proceso ante la Corte Internacional de Justicia, para posteriormente explorar su incorporación y desarrollo en los sistemas universales y regionales de protección y promoción de los derechos humanos.

Capítulo 2

Las medidas cautelares en el Derecho Internacional Público, con especial énfasis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.1 Introducción.

Como se expuso en el capítulo anterior, las medidas cautelares o provisionales son aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador u otros operadores jurídicos, de manera provisional, a solicitud de las partes o de oficio, para evitar cualquier daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, que pueda derivar de la tramitación de un proceso o del retardo de la decisión definitiva en el mismo y conservar su efectividad.

Esta figura jurídica, indispensable en cualquier proceso en la medida en que aseguran su realización, el logro de los fines que se pretenden y la posibilidad de que la solución de éste sea ejecutable, se trasladó del Derecho interno al Derecho Internacional Público y posteriormente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este capítulo expondremos cómo se incorporaron las medidas cautelares o provisionales al Derecho Internacional Público, con especial referencia su desarrollo en el proceso ante la Corte Internacional de Justicia para después analizar su integración como medidas preventivas de protección al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos como en los Sistemas Regionales Europeo y Africano de Derechos Humanos. Posteriormente, en el siguiente capítulo, nos abocaremos al estudio de los

aspectos generales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tales como su proceso de creación, su evolución y las instituciones que lo conforman, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2 Panorama de la incidencia de las medidas cautelares en el ámbito del Derecho Internacional Público: La Corte Internacional de Justicia.

Las medidas cautelares, después de surgir como objeto de estudio en la doctrina procesalista italiana durante la segunda mitad del siglo XX, se trasladaron del Derecho Procesal Interno al Derecho Procesal Internacional. Este salto, de lo interno a lo internacional, se debió a que en los procesos internacionales también existe la posibilidad de un “daño irreparable” y la preocupación o necesidad de asegurar la “realización de una situación jurídica futura”. Satisfacer estas necesidades logró que esta útil institución, con ciertas adecuaciones, se trasladara en primera instancia, al procedimiento de los arbitrajes internacionales y posteriormente al Derecho Internacional Público¹. Hoy en día, diversos sectores de la doctrina consideran a las medidas cautelares o provisionales como un “principio general del derecho”, debido a que es una institución común en varios ordenamientos jurídicos internos así como en los procedimientos internacionales de solución pacífica de controversias².

¹ En el proceso de incorporación de las medidas cautelares al Derecho Internacional Público, se conservaron sus supuestos tradicionales de procedencia, quien solicita medidas cautelares en un proceso internacional debe acreditar el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*.

² Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *Prólogo*, en REY CANTOR, Ernesto, Et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Editorial Themis, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Colombia, 2005, pág. XVIII, CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *ELECTRICITY COMPANY OF SOFIA AND BULGARIA*, Orden del 5 de diciembre de 1939, P.C.I.J., Series A/B, no. 79, p.199, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions/icpij/>.

2.2.1 La Corte Permanente de Justicia Internacional

La antecesora inmediata de la Corte Internacional de Justicia es la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones. La Corte Permanente no fue instituida directamente por el “Pacto de las Naciones”, sino que el artículo 14 previó su creación y ordenaba al Consejo de la Sociedad de las Naciones presentar un proyecto de Estatuto para el nuevo Tribunal Internacional a consideración de todos los miembros de la Sociedad. El Tribunal se encargaría de decidir las controversias que los Estados miembros sometieran a su consideración y emitiría opiniones consultivas sobre cualquier cuestión que le fuera referida por el Consejo de la Sociedad³.

En 1920, el Consejo de la Sociedad nombró a una Comisión de Juristas que elaboraron el proyecto de Estatuto que fue sometido a los miembros de la Liga para su aprobación. Este proyecto, con algunas modificaciones y enmiendas fue aprobado el 16 de diciembre de 1920⁴ y su texto se insertó en un “Protocolo al Pacto de las Naciones” para la firma y ratificación de los Estados miembros. El proyecto se convirtió en el “Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional” en septiembre de 1921, fecha en la que tanto el Consejo como la Asamblea de la Liga de las Naciones eligieron a los primeros jueces de la Corte Permanente⁵.

³ Cfr. MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, S.N.E., Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina, 1968, pág. 12 y EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, 1° ed., Kluwer Law International, La Haya, Holanda, 1996, pág. 89.

⁴ CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, S.N.E. Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, Tomo II, 1983, pág. 23 y ELIAN, George, *The International Court of Justice*, S.N.E., A.W. Sijthoff, Holanda, 1971, pág. 31.

⁵ Cfr., MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, Op. Cit., pág. 13 y ELIAN, George, *The International Court of Justice*, Op. Cit., pág. 31.

La Corte Permanente se integraba por 15 jueces, 11 titulares y 4 suplentes, elegidos en votaciones separadas por la Asamblea y el Consejo de la Liga de las Naciones y desarrolló sus actividades en el Palacio de la Paz, en La Haya, Holanda, desde enero de 1922 hasta 1940, durante su existencia actuó en 36 casos contenciosos y en 28 opiniones consultivas⁶.

2.2.1.1 Las medidas provisionales en la práctica de la Corte Permanente de Justicia Internacional

En el primer proyecto de su Estatuto no se establecía la facultad de la Corte Permanente para indicar medidas provisionales. Weeramantry explica que el brasileño Raúl Fernandes, miembro del Comité de Juristas encargado de elaborar el proyecto de “Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional”, propuso incluir dicha facultad. En el primer proyecto se estableció que la Corte Permanente podía **ordenar** la adopción de medidas provisionales a los Estados involucrados en un litigio. En el proyecto en francés se empleó la palabra “*ordonner*”, que se tradujo a “*order*” en el texto en inglés⁷. Fernandes incluyó, además, ciertas penalidades para el Estado que no adoptara las medidas ordenadas por la Corte Permanente⁸. Este primer proyecto se presentó a consideración del resto de los miembros del Comité de Juristas, quienes después de una discusión sobre el punto decidieron cambiar el verbo “*ordonner*” por “*pouvoir d’indiquer*” o

⁶ Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Op. Cit., Tomo II, pág. 23 y MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, Op. Cit., pág. 13.

⁷ En español equivale a “ordenar”.

⁸ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Orden del 13 de septiembre de 1993, Segunda petición de medidas provisionales, Caso “Aplicación de la Convención para prevenir y castigar el delito de Genocidio”, Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro, Voto del Juez Christopher Gregory Weeramantry, disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ibhy/ibhyframe.htm>.

“power to suggest” y rechazaron la propuesta de incluir penalidades a los Estados que no cumplieran las medidas provisionales decididas por la Corte Permanente⁹.

En la 50ª reunión del Subcomité de Juristas de la Liga de las Naciones, en la que se discutió el proyecto de Estatuto de la Corte Permanente, el representante de Suiza propuso cambiar el verbo “suggest” por un término que significara un mayor compromiso para los Estados, así se sustituyó “suggest” por “indicate”, es decir de “sugerir” a “indicar”¹⁰.

La Corte Permanente recibió solicitudes para la adopción de medidas provisionales en seis casos¹¹, en uno de ellos, el de la Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria, dictó medidas provisionales y estableció el siguiente criterio, que aún hoy sigue aplicando la Corte Internacional de Justicia:

*“...Considerando que la disposición precitada del Estatuto aplica el principio universalmente admitido ante las jurisdicciones internacionales y consagrado por otra parte en múltiples convenciones internacionales en las que Bulgaria ha sido parte, conforme a la cual **las partes en litigio deben abstenerse de toda medida susceptible de producir una repercusión perjudicial a la ejecución de la decisión que se dará y***

⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Orden del 13 de septiembre de 1993, Segunda petición de medidas provisionales, Caso “Aplicación de la Convención para prevenir y castigar el delito de Genocidio”, Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro, Voto del Juez Christopher Gregory Weeramantry, Op. Cit.

¹⁰ Cfr. Idem., ELIAS, Talism O., *The International Court of Justice and some contemporary problems*, 1a. ed., Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, Holanda, 1983, págs. 78-79 y GOLDSWORTHY, Peter J., “Interim measures of protection in the International Court of Justice”, en *American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington, D.C., Estados Unidos de América, volumen 68, número 2, abril de 1974, pág. 259.

¹¹ ODA, Shigeru, *Provisional measures, the practice of the International Court of Justice*, en LOWE, Vaughan y FITZMAURICE, Malgosia, *Fifty years of the International Court of Justice*, 1º ed., Grotius Publications, Cambridge University Press, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1996, pág. 541. La lista de los 6 casos a los que hacemos referencia se reproduce en el ANEXO 1 del presente trabajo, véase ANEXO 1.

en general no proceder a ningún acto, cualquiera que sea, susceptible de agravar o extender la diferencia...”¹²

“Considerando que en este caso, tanto las circunstancias actuales como los aplazamientos sucesivos y los plazos que de ellos resultan, y en último lugar la acción petitoria arriba recordada, justifican en opinión del Tribunal, la indicación de medidas conservatorias tendientes a impedir, durante el procedimientos ante el Tribunal, los actos susceptibles de perjudicar a ambas partes en litigio y a las interesadas en el asunto y sus derechos respectivos que deban resultar de la futura sentencia...”¹³

Sin embargo, sólo en dos de los seis casos en los que la Corte Permanente dictó medidas provisionales las medidas tuvieron un efecto real¹⁴. Después de la Segunda Guerra Mundial y con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Permanente fue disuelta el 18 de abril de 1946, fecha en la que dio paso a la Corte Internacional de Justicia¹⁵. En el Estatuto de la nueva Corte, se conservó íntegro el texto del artículo 41 del “Estatuto de la Corte Permanente”, por lo que el controvertido verbo “indicar” y todas sus implicaciones se trasladaron al “Estatuto” de esta nueva Corte¹⁶.

¹² CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, serie A/B, núm. 79, pág. 199, citado por PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *La jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya (sistematización y comentarios)*, S.N.E., Ediciones Rialp, Madrid, España, 1962, pág. 233.

¹³ Idem. Curiosamente, la última audiencia pública que sostuvo la Corte Permanente fue la audiencia para decidir sobre las medidas provisionales en este caso, celebrada el 4 de diciembre de 1939, ver EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit., pág. 91.

¹⁴ ELIAS, Taslim O., *The International Court of Justice and some contemporary problems*, Op. Cit., pág. 68.

¹⁵ EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit., pág. 91 y 99 y CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Op. Cit., Tomo II, pág. 25.

¹⁶ Ver también el artículo 73 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

2.2.2 La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, creada directamente por la Carta de esta Organización, en la que se establecen los lineamientos generales de su Estatuto ¹⁷.

2.2.2.1 Organización

La Corte Internacional de Justicia tiene su sede en el Palacio de la Paz en La Haya, Holanda, funciona permanentemente¹⁸ y está compuesta por quince magistrados independientes, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas a título personal, que cumplen con los requisitos para ocupar los más altos cargos judiciales en sus respectivos países, expertos en Derecho Internacional Público y gozan de una alta consideración moral¹⁹. Los 15 magistrados desempeñan sus cargos por nueve años y pueden ser reelectos por un periodo más²⁰.

Cada tres años, la Corte Internacional elige a su Presidente y su Vicepresidente, quienes pueden ser reelectos por un periodo más de 3 años. Además, elige a su Secretario y a los demás funcionarios judiciales que requiera, conforme al artículo 21 de su Estatuto. El *quórum* necesario para que la Corte Internacional sesione y conozca cualquier caso es de nueve magistrados.

¹⁷ Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Op. Cit., Tomo II, pág. 25, MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, Op. Cit., pág. 14 y Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁸ Idem y Artículo 23 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁹ Cfr. Ibidem, CAMARGO, Pedro Pablo, pág. 26, MORZONE, Luis Antonio, pág. 15 y Artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

²⁰ Artículo 13 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2.2.2.2 Funciones y facultades

El objetivo de la Corte Internacional es decidir, conforme al Derecho Internacional, las disputas que se susciten entre los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Cuenta con una competencia contenciosa y una consultiva. La primera se refiere a la facultad de decidir los litigios que los Estados sometan a su consideración y la segunda a emitir opiniones consultivas sobre las cuestiones que le requieran los órganos de las Naciones Unidas²¹.

Conforme al artículo 34 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia” sólo los Estados tienen *locus standi* para acudir a ella; además los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte²², en la actualidad 191 estados son miembros de las Naciones Unidas y por ello, son partes del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”²³. México es miembro original de la Organización y su declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte la presentó el 28 de octubre de 1947.

De acuerdo con el artículo 36 de su Estatuto, la competencia de la Corte Internacional se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la “Carta de las Naciones Unidas” o en los tratados y convenciones internacionales vigentes.

²¹ Cfr. MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, Op. Cit., pág. 17

²² Con fundamento en el artículo 93 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit., pág. 126.

²³ Ver <http://www.icj-cij.org/icjwww/basicdocuments/ibasictext/ibasicUNmembers.html>

Los Estados partes pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convención especial la competencia de la Corte Internacional, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, en todas las controversias que versen sobre:

- La interpretación de un tratado internacional.
- Cualquier cuestión de derecho internacional.
- La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- La naturaleza o extensión de la reparación que debe hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

El procedimiento ante la Corte Internacional consta de dos partes; una oral y otra escrita. El procedimiento escrito consiste en la presentación de la demanda y su contestación así como de los documentos que les sirvan de sustento probatorio. La etapa oral, consiste en las audiencias a las que la Corte Internacional puede convocar para escuchar los alegatos de los Estados involucrados en el litigio, a los testigos y a las comisiones de expertos que designe para hacer investigaciones cuando así lo considere necesario para la mejor resolución del caso. Todas las deliberaciones de la Corte tienen carácter privado, pero sus decisiones, que se toman por mayoría de votos, son leídas en Corte abierta²⁴.

²⁴ Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 29, MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, Op. Cit., pág. 20.

Cualquier fallo de la Corte Internacional debe ser motivado y obliga a las partes en el litigio, además de ser definitivo e inapelable. Si algún juez no está de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría puede dar su opinión o voto en disidencia²⁵.

Las sentencias dictadas por la Corte Internacional deben cumplirse obligatoriamente y el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas puede aplicar contra los Estados que se resisten a acatarlas, las medidas necesarias para hacer ejecutar el fallo. De acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, cada Estado miembro de la Organización se compromete a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia²⁶. Si una de las partes no acata las obligaciones que le impone un fallo de la Corte Internacional, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad para que aplique las medidas pertinentes para lograr la ejecución de la sentencia²⁷.

La competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia surge del artículo 96, apartados 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas que dispone que *“la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica”*, agregando que los *“otros organismos especializados para ello, autorizados por la Asamblea General, podrían igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades”*²⁸.

²⁵ Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 29, MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, Op. Cit., pág. 20.

²⁶ Artículo 94.1 de la Carta de las Naciones Unidas: “Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”.

²⁷ CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, Op. Cit., Tomo II, pág. 30, MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, Op. Cit. p. 20 y Artículo 94.2 de la Carta de las Naciones Unidas.

²⁸ Ibidem. pág. 28 y 21, respectivamente.

Desde 1967 la Corte Internacional de Justicia se comprometió en un proceso de revisión y renovación de su Reglamento. En abril de 1978, el Reglamento reformado de la Corte Internacional fue promulgado, el cual incluyó una reforma a la mayoría de los artículos del Reglamento y entró en vigor el 1 de julio del mismo año²⁹. En 2001 y 2005, algunos artículos del Reglamento fueron modificados y las reformas entraron en vigor durante febrero de 2001, abril y septiembre de 2005, respectivamente³⁰.

2.2.3 La regulación de las medidas provisionales en la Corte Internacional de Justicia

Las medidas provisionales tienen la naturaleza de un incidente procesal cuyo objeto es la salvaguardia de los derechos sobre los cuales la Corte Internacional deberá decidir en el procedimiento en causa³¹. El artículo 41 de su Estatuto y los artículos 73 a 78 de su Reglamento regulan la facultad de la Corte Internacional para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales necesarias para resguardar los derechos de cada una de las partes en un litigio.

Conforme al artículo 73 del Reglamento de la Corte Internacional, las medidas provisionales pueden ser requeridas, mediante un escrito, por cualquiera de las partes en un caso, durante

²⁹ ROSENNE, Shabtai, *Procedure in the International Court. A commentary on the 1978 Rules of the International Court of Justice*, Mertinus Nijhoff Publishers, La Haya, Holanda, 1983, pág. 149 y EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit., pág. 101.

³⁰ Ver http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicdocuments/ibasictext/ibasicrulesofcourt_20050929.htm

³¹ Cfr. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, nueva serie, año XXXIII, número 98, mayo-agosto de 2000, pág. 826, MERRILLS, J.G., "Interim measures of protection in the recent jurisprudence of the International Court of Justice", en *International and Comparative Law Quarterly*, Society of Comparative Legislation y Grotius Society, Londres, Inglaterra, volumen 44, enero de 1995, pág. 91 y 100 y ODA, Shigeru, *Provisional measures, the practice of the International Court of Justice*, en LOWE, Vaughan y FITZMAURICE, Malgosia, *Fifty years of the International Court of Justice*, Op. Cit., pág. 551.

cualquier momento del procedimiento en relación con el cual se solicitan las medidas. En la solicitud que se presente a la Corte Internacional se deben indicar las razones por las que se solicitan las medidas, las posibles consecuencias de que éstas no sean adoptadas y las medidas requeridas, el Estado que solicita las medidas provisionales debe demostrar a la Corte Internacional el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. La petición de adopción de tales medidas puede hacerse en cualquier momento durante el curso del procedimiento y la Corte Internacional accederá a dicha petición sólo cuando haya posibilidad de que *el objeto del litigio llegue a estar en auténtico peligro a causa de eventuales acciones del Estado demandado*³².

Así, la viabilidad de la aplicación de las medidas provisionales por parte de la Corte Internacional depende, en primer lugar, de que se establezca claramente la *urgencia de adoptar las medidas* y, en segundo lugar, de su carácter *imprescindible para evitar un perjuicio o daño irreparable* sobre los derechos que las partes pretenden proteger en el curso del procedimiento sobre la cuestión de fondo³³. En otras palabras, las medidas provisionales buscan mantener el *status quo ante* del asunto para prevenir que la disputa se agrave o extienda y preservar los respectivos derechos de las partes pendientes de decisión de la Corte Internacional, sin embargo la Corte no dispensará las medidas provisionales a menos que el Estado solicitante demuestre que son *indispensables para asegurar la efectividad de la futura sentencia de fondo de la Corte*, tampoco irá más allá de

³² Cfr. ROSENNE, Shabtai, CÁDIZ DELEITO, Francisco tr, *El Tribunal Internacional de Justicia*, S.N.E., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1967, pág. 131 y MERRILLS, J.G., "Interim measures of protection in the recent jurisprudence of the International Court of Justice" en *International and Comparative Law Quarterly*, Op. Cit., pág. 106.

³³ Cfr. PÉREZ BOTÍ, Elizabeth, "Nota sobre la orden de 3 de marzo de 1999 de la CIJ sobre medidas provisionales en relación con el Caso Lagrand", en *Anuario de Derecho Internacional*, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, volumen XV, 1999, pág. 638-639 y ODA, Shigeru, *Provisional measures, the practice of the International Court of Justice*, en LOWE, Vaughan y FITZMAURICE, Malgosia, *Fifty years of the International Court of Justice*, Op. Cit., pág. 551.

lo solicitado por las partes e indicará las medidas que considere más apropiadas al caso en concreto³⁴.

No existe una definición sobre lo que ha de entenderse por el requisito de *urgencia* en el Reglamento o el Estatuto de la Corte Internacional. La Corte Internacional analiza cada caso en concreto y decide, en relación con sus circunstancias particulares; de la jurisprudencia de la Corte se desprende que une el requisito de la urgencia con la posibilidad evidente de que el derecho de una parte, o de ambas, sufra un perjuicio inminente y la existencia de un riesgo de agravación del conflicto³⁵.

Cuando la Corte Internacional recibe una solicitud de medidas provisionales, por su naturaleza, tiene preferencia respecto a los demás asuntos en trámite ante ella³⁶. Si el pleno de la Corte Internacional no se encuentra reunido, su Presidente debe convocarlo a la brevedad para que resuelvan la solicitud y escuchen las posiciones de las partes. En este supuesto, el Presidente tiene la facultad de solicitar a las partes que actúen de tal manera que eviten agravar la situación, en tanto la Corte se reúne y decide sobre la solicitud y lograr así que las medidas provisionales que se lleguen a otorgar tengan los efectos apropiados³⁷. La Corte Internacional también tiene facultades para indicar medidas provisionales *motu proprio*, si al analizar un caso considera que las circunstancias así lo ameritan³⁸.

³⁴ Cfr. ELIAS, Taslim O., *The International Court of Justice and some contemporary problems*, Op. Cit, pág, 70-71.

³⁵ Cfr. Idem y MERRILLS, J.G., "Interim measures of protection in the recent jurisprudence of the International Court of Justice" en *International and Comparative Law Quarterly*, Op. Cit, pág. 107-108 y 110-113.

³⁶ Artículo 74 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

³⁷ Artículo 74.4 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Esta facultad del Presidente de la Corte Internacional es parecida a la facultad del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para dictar medidas urgentes, en tanto la Corte se reúne para decidir sobre las medidas provisionales y evitar que la situación se agrave.

³⁸ Artículo 75.1 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Conforme a su Reglamento, la Corte Internacional al recibir la solicitud de medidas provisionales, inicia un procedimiento escrito y uno oral, ambos breves, para conocer los puntos de vista de las partes³⁹. Durante ambas fases, la Corte debe analizar la necesidad de adopción de las medidas, es decir su urgencia y su justificación. En este último aspecto, como ya lo explicamos en párrafos anteriores, la Corte Internacional verificará la existencia de una *conexión directa* entre los actos que se pretenden evitar con la indicación de las medidas provisionales y el objeto del proceso principal⁴⁰.

Este procedimiento constituye, como explicamos anteriormente, un incidente procesal que, en general, concluye en una decisión en unas cuantas semanas⁴¹. La Corte Internacional se pronuncia respecto a la solicitud de medidas por medio de una providencia conocida como Orden u Ordenanza⁴².

Debido a que la solicitud de medidas provisionales se puede presentar en cualquier etapa del conocimiento de un caso, como por ejemplo en la etapa de excepciones preliminares, en la que el Estado demandado impugna la competencia de la Corte Internacional para conocer el fondo del asunto, el Estado requerido puede reiterar la incompetencia de la Corte Internacional o simplemente no comparecer ante ella durante el trámite de la solicitud de medidas provisionales,

³⁹ Artículo 74 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

⁴⁰ Cfr. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., pág. 829.

⁴¹ EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit., pág. 140.

⁴² En inglés "*order*". Si la solicitud de medidas provisionales es rechazada por la Corte Internacional, el Estado solicitante puede requerirlas nuevamente, basándose en nuevo hechos, conforme al artículo 75.3 del Reglamento.

lo cual no detiene la tramitación del asunto⁴³; en todo caso la Corte, como todo tribunal es maestra de su jurisdicción y sólo indicará medidas provisionales cuando no es manifiesta su falta de competencia para conocer el caso⁴⁴.

Respecto a este punto, cuando la solicitud de medidas provisionales coincide con el planteamiento de excepciones a la competencia de la Corte, ésta debe verificar su competencia *prima facie*, aplicando el llamado “*test de Lauterpacht*”⁴⁵. Con ello no se demora excesivamente la adopción de las medidas provisionales que resultan necesarias para salvaguardar los derechos pendientes de la decisión del tribunal, amenazados por el transcurso del proceso, pero tampoco se reconoce una competencia autónoma de la Corte Internacional respecto de la que debe tener para conocer el fondo del asunto principal⁴⁶.

Las medidas provisionales que dicta la Corte Internacional son **urgentes** por cuanto tienden a salvaguardar los derechos de una parte contra las actitudes de la otra y protegen los derechos que el fallo que eventualmente dicte pueda reconocer al Estado demandante o al Estado demandado. Su carácter es **doblemente transitorio**, permanecen en tanto la Corte no las revoque o modifique, o bien en tanto esté pendiente el procedimiento y terminan cuando éste

⁴³ Cfr. EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, Op. Cit., pág. 140.

⁴⁴ Cfr. MOSQUERA, Irurita, *La Corte Internacional de Justicia*, S.N.E., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988, pág. 55 y ELIAS, Talism O, *The International Court of Justice and some contemporary problems*, Op. Cit., pág. 76

⁴⁵ El “*test de Lauterpacht*” es aplicado por la Corte para decidir *prima facie* si tiene competencia para conocer del fondo del asunto, en vista de lo cual también tiene competencia para indicar medidas provisionales. El texto original del test es el siguiente: *The Court may properly act under the terms of article 41 provided that here is in existence an instrument... which prima facie confers jurisdiction upon the Court and which incorporates no reservations obviously excluding its jurisdiction* (La Corte puede actuar bajo los términos del artículo 41 de su Estatuto cuando en el caso que se estudia, existe un instrumento internacional que otorga *prima facie* a la Corte jurisdicción y que no incluya reservas obvias que excluyan dicha jurisdicción). CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Orden de medidas provisionales de 24 de octubre de 1957, Caso Interhandel, Suecia vs. Estados Unidos de América., párrafos. 118-119, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm>.

⁴⁶ Cfr. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, “El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., pág. 827.

llega a su fin y **limitado**, porque no pueden significar una solución que afecte el fondo del asunto. La Corte puede decretar las medidas y tramitar posteriormente la excepción o excepciones preliminares que oponga el demandado a su competencia⁴⁷.

Una vez que la Corte Internacional decide que es competente para indicar medidas provisionales en un caso concreto, puede decidir que las medidas solicitadas son adecuadas y así señalarlo a los Estados. También puede apuntar la necesidad de la adopción de las medidas provisionales, y sin embargo, indicar medidas distintas a las propuestas por la parte interesada o, bien, puede rechazar la solicitud de medidas⁴⁸.

La decisión de la Corte Internacional de otorgar o no medidas provisionales no prejuzga sobre el fondo del asunto, porque no establece elementos de hecho ni de imputabilidad y asegura que permanezca intacto el derecho de las partes a discutir los hechos alegados en su contra, a cambiar la atribución de responsabilidad por los mismos y a someter argumentos a este respecto⁴⁹.

Las medidas provisionales pueden ser revocadas o modificadas por la Corte Internacional durante cualquier etapa del procedimiento, en tanto no haya dictado la sentencia de fondo del

⁴⁷ Cfr. MOSQUERA, Irurita, *La Corte Internacional de Justicia*, Op. Cit., pág. 55; TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., pág. 827 y PÉREZ BOTÍ, Elizabeth, PÉREZ BOTÍ, Elizabeth, "Nota sobre la orden de 3 de marzo de 1999 de la CIJ sobre medidas provisionales en relación con el Caso Lagrand", en *Anuario de Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 638.

⁴⁸ Cfr. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., pág. 831.

⁴⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua*", Nicaragua vs. Estados Unidos de América, ICJ Reports 1984, pág. 900, pfo. 38, citada por PÉREZ BOTÍ, Elizabeth, "Nota sobre la orden de 3 de marzo de 1999 de la CIJ sobre medidas provisionales en relación con el Caso Lagrand", en *Anuario de Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 638.

caso. Las partes, basadas en las circunstancias del caso que justifiquen la modificación o revocación de las medidas indicadas por la Corte, pueden así requerirlo a la Corte Internacional.

En el escrito de solicitud de modificación o revocación de las medidas, el Estado solicitante debe exponer claramente cómo cambiaron las circunstancias del caso y si su relevancia justifica que las medidas sean modificadas o revocadas. La Corte Internacional solicitará su opinión a la otra parte y decidirá si revoca, modifica o mantiene las medidas⁵⁰.

La Corte Internacional debe comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas todas las medidas provisionales que indique, modifique o revoque para que éste, a su vez, las transmita al Consejo de Seguridad⁵¹. En referencia a este aspecto, Shabtai Rosenne considera que la autoridad de la Corte Internacional para indicar medidas provisionales es una disposición muy susceptible de generar complicaciones políticas, razón por la cual la Corte Internacional debe informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las medidas provisionales que indica⁵².

Durante la vigencia de las medidas provisionales que indique la Corte Internacional, ésta puede requerir a las partes del caso toda la información que requiera sobre cualquier materia relacionada con la implementación de las medidas provisionales indicadas⁵³.

⁵⁰ Artículo 76 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

⁵¹ Artículo 41.2 del Estatuto y 77 del Reglamento, ambos de la Corte Internacional de Justicia.

⁵² Cfr. ROSENNE, Shabtai, *El Tribunal Internacional de Justicia*, Op. Cit., pág. 131.

⁵³ Artículo 78 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

2.2.3.1 La práctica de la Corte Internacional de Justicia respecto a las medidas provisionales

Algunos autores, como Shabtai Rosenne, consideran que la facultad de la Corte Internacional para indicar medidas provisionales es excepcional, debido a que la Corte ha sido estricta en la observancia de las normas procesales relativas a las medidas provisionales. Rossane destaca la práctica de la Corte de no dar instrucciones a las partes de abstenerse de realizar medidas capaces de perjudicar el objeto del litigio a no ser que se invoque específicamente su facultad de adoptar medidas cautelares, más aún cuando la Corte ha considerado como fundamento de sus acciones, dar por aceptada la buena fe de las partes y no tomar medidas que puedan exacerbar un conflicto ya iniciado⁵⁴.

La aplicación del llamado “*Test de Lauterpacht*” por la Corte Internacional también ha generado cierta controversia entre la doctrina. Se considera que el uso de este “test” no siempre es atinado, debido a que después de dictar y ejecutar las medidas provisionales, existe la posibilidad de que la Corte declare su incompetencia para conocer del fondo del asunto; en cuyo caso, las medidas inicialmente indicadas quedarían sin efecto, puesto que fueron adoptadas por un órgano carente de competencia para conocer el proceso principal con los consiguientes perjuicios que pudieran derivar por lo efectos producidos por dichas medidas sobre el Estado que debió adoptarlas, sin que posteriormente se pueda solicitar una reparación de los posibles daños. Esto sucedió durante el trámite del Caso de la Anglo-Irani Oil Company, la Corte dictó medidas provisionales

⁵⁴ ROSENNE, Shabtai, *El Tribunal Internacional de Justicia*, Op. Cit., pág. 132.

en este caso mediante su Orden del 7 de julio de 1951, pero en la sentencia del caso, emitida el 22 de julio de 1952, se declaró incompetente para conocer el fondo del asunto⁵⁵.

2.2.3.2 Valor vinculante de las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia

La doctrina ha discutido respecto al valor vinculante de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional, un sector considera que se puede derivar una obligación de ellas, mientras el otro considera que tan sólo poseen un carácter meramente recomendatorio⁵⁶.

La Corte Internacional ha ejercido su facultad para indicar medidas provisionales desde 1946, en 18 casos⁵⁷; desgraciadamente, el panorama respecto a la actitud de los Estados requeridos por las medidas indicadas por la Corte Internacional no es alentador, debido a que la mayoría de las medidas se han dictado durante la etapa de excepciones preliminares, esto es, cuando el Estado demandado impugna la competencia de la Corte para conocer el proceso principal, por lo cual es muy frecuente que los Estados requeridos tiendan a no presentarse ante la Corte durante el

⁵⁵ Ver CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil 1951, p. 89 y ss. y Recueil 1952, p. 93 y ss., citados por TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., pág. 828.

⁵⁶ Por ejemplo, Shabtai ROSSEANE considera que la Corte Internacional tiene la facultad de "sugerir" medidas provisionales a los Estados Partes. ROSENNE, Shabtai, *Procedure in the International Court. A commentary on the 1978 Rules of the International Court of Justice*, Op. Cit., pág. 150 y por su parte Dumbauld sostiene que "una indicación no tiene la fuerza de la *res judicata*", DUMBAULD, "Interim measures of protection" citado por GOLDSWORTHY, Peter J., "Interim measures of protection in the International Court of Justice", en *American Journal of International Law*, Op. Cit. pág. 274.

⁵⁷ TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., pág. 835. La lista completa de los 18 casos se encuentra en el ANEXO 2 del presente trabajo.

trámite de las medidas provisionales así como a desatenderlas⁵⁸. De los 18 casos en los que la Corte Internacional ordenó la adopción de medidas provisionales, en 10 de ellos las medidas no fueron aplicadas por los Estados involucrados⁵⁹.

Según el sector de la doctrina internacionalista que considera que las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional son meras sugerencias, consideran ésta actitud de los Estados como un elemento de prueba de la falta de efectos vinculantes de las medidas y refuerzan esta consideración en el hecho de que las medidas provisionales se indican en una orden u ordenanza, que no tiene los mismos efectos que una sentencia de la Corte Internacional⁶⁰.

Soledad Torrecuadrada expone que, aún cuando considera que la indicación de medidas provisionales por la Corte Internacional de Justicia se configura como una obligación para las partes a las que el tribunal encarga su ejecución, es cierto que en el supuesto del incumplimiento de las mismas, se carece de la posibilidad de la ejecución forzosa de dichas medidas, puesto que el artículo 94.2 de la Carta de la Organización⁶¹ sólo ampara a las sentencias dictadas por la Corte y no a sus ordenes u ordenanzas⁶².

⁵⁸ Cfr. Idem y ODA, Shigeru, *Provisional measures, the practice of the International Court of Justice*, en LOWE, Vaughan y FITZMAURICE, Malgosia, *Fifty years of the International Court of Justice*, Op. Cit., págs. 545-548 y 554-555.

⁵⁹ Cfr. Idem. La lista completa de los 10 casos en los que no se acataron las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia se encuentra en el ANEXO 2 del presente trabajo.

⁶⁰ Este argumento fue utilizado por los abogados de Estados Unidos de América en el Caso Lagrand, para justificar porque el gobierno de los Estados Unidos no había implementado las medidas indicadas por la Corte Internacional, lo cual se debía a que del texto del artículo 41 del Estatuto y del mismo texto de la orden de la Corte no se podía desprender una obligación de acatarlas. Ver CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, sentencia de 27 de junio de 2006, párrafo 96, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América y la Parte VI, capítulos III y IV de la Contramemoria de los Estados Unidos de América, todo disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>

⁶¹ Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas: 1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2. Si una de

En nuestra opinión, la adopción de medidas provisionales por un tribunal genera en las partes la obligación jurídica de ejecutarlas debido a que su finalidad es preservar la materia del proceso, independientemente de la posibilidad del tribunal de ejecutar forzosamente dicha decisión. Es evidente que existe una necesidad de aplicar medidas provisionales en los litigios ante la Corte Internacional, porque su objeto es proteger, con carácter urgente, los derechos que son objeto de la controversia entre los Estados, por lo que su inobservancia puede producir diversos efectos, como dejar al litigio sin materia, hacer que la sentencia final carezca de sentido, frustrar el resultado del proceso, agravar o ampliar la controversia y afectar la ejecución de la futura sentencia de fondo⁶³.

Además de la controversia entre los internacionalistas sobre el valor vinculante de las medidas provisionales, la Corte Internacional de Justicia obvió en sus decisiones, precisar la naturaleza y carácter vinculante de las medidas provisionales, con lo que colaboró indirectamente a que muchos Estados demandados incumplieran las medidas provisionales dictadas por ella.

las partes en litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo.

⁶² Cfr. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., pág. 839.

⁶³ Cfr. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, "El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Op. Cit., págs. 838-839 y ELIAS, Talism O., *The International Court of Justice and some contemporary problems*, Op. Cit., pág. 79. Por su parte, J. G. Merrills destaca que la utilidad de las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia para aminorar el conflicto entre los Estados en litigio, MERRILLS, J.G., "Interim measures of protection in the recent jurisprudence of the International Court of Justice", en *International and Comparative Law Quarterly*, Op. Cit., págs. 139-142.

Es hasta la decisión del **Caso Lagrand (Alemania vs. Estados Unidos de América)** del 27 de junio de 2001, que la Corte Internacional de Justicia determinó el carácter vinculante de las medidas provisionales dictadas por ella⁶⁴.

La demanda del Caso Lagrand fue sometida a la Corte Internacional por Alemania el 2 de marzo de 1999, acompañada de una solicitud urgente de medidas provisionales. El caso se refirió a la interpretación y aplicación de las obligaciones señaladas en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁶⁵, en contra de los Estados Unidos de América, en perjuicio de los hermanos Karl y Walter Lagrand, de nacionalidad alemana pero con residencia en Estados Unidos, acusados de robo y homicidio y sentenciados a la pena de muerte. Uno de ellos ya había sido ejecutado, Karl, el 24 de febrero de 1999, por lo que la solicitud de medidas se refería únicamente a Walter Lagrand.

El 3 de marzo de 1999 la Corte Internacional, después de analizar la solicitud de medidas provisionales presentada por el Estado Alemán, decidió ordenar a los Estados Unidos las siguientes medidas: *“Los Estados Unidos de América deberán implementar todas las medidas a su disposición para evitar que Walter Lagrand sea ejecutado en tanto no se tome una decisión final en este proceso y deberá informar a la Corte de todas las medidas tomadas para implementar esta orden... El gobierno de los Estados Unidos de América deberá transmitir esta*

⁶⁴ Ver CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia de 27 de junio de 2001, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América, párrafo 98, traducción propia, disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/docket/igus/igusframe.htm>

⁶⁵ Sobre la relación entre las obligaciones de información consular y su relación con el debido proceso legal, referirse a CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, no. 16.

*orden al gobernador del estado de Arizona*⁶⁶. Sin embargo, ese mismo día, Walter Lagrand fue ejecutado por las autoridades del estado de Arizona, en Estados Unidos de América⁶⁷.

Este hecho fue agregado por Alemania en su demanda, como su tercer alegato. Así surge la controversia sobre el valor de las medidas provisionales que resolvería la Corte Internacional, debido a que Alemania consideró en su memoria que existía una obligación por parte de los Estados Unidos de cumplir con las medidas dictadas por la Corte, conforme al *principio de efecto útil* de las decisiones de la Corte, mientras que Estados Unidos consideraba que aquella no existía, más aún argumentó que del lenguaje del artículo 41 del Estatuto de la Corte y del texto de la orden de medidas provisionales de 3 de marzo de 1999, no se desprendía la existencia de una obligación jurídica para ejecutar la orden, el lenguaje empleado indicaba *una débil vinculación jurídica*⁶⁸.

La Corte decidió resolver la controversia y pronunciarse sobre el valor vinculante de las medidas provisionales⁶⁹. La disputa, en este punto entre Alemania y Estados Unidos, no se refería al incumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte, sino a la interpretación del artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional⁷⁰.

⁶⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Reports 1999, página 9, párrafo 29, traducción propia y sentencia de 27 de junio de 2001, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América, párrafo 32, traducción propia, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>

⁶⁷ Ibidem, párrafo 34. En su sentencia, la Corte Internacional de Justicia analiza las acciones tomadas por Estados Unidos para dar cumplimiento a su orden del 3 de marzo de 1999 y concluye que ninguna de ellas tuvo la intención o fue efectivamente realizada para dar cumplimiento a la orden.

⁶⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia de 27 de junio de 2001, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América, Op. Cit., párrafo 100. Así mismo, referirse a la parte VI, capítulos III y IV de la contramemoria de Estados Unidos de América, también disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>

⁶⁹ Ibidem, párrafo 98.

⁷⁰ Ibidem, párrafo 99.

En su sentencia, la Corte Internacional interpretó el artículo 41 de su Estatuto conforme al artículo 31, párrafo 1 de la “Convención de Viena sobre derecho de los Tratados”, que establece que un tratado debe ser interpretado de buena fe, conforme al significado común de sus términos, su contexto y a la luz su objeto y fin.

En principio, la Corte Internacional estableció que el objeto y propósito de su Estatuto es hacer posible que la Corte desarrolle sus funciones jurisdiccionales adecuadamente, en especial su función básica resolver jurisdiccionalmente las controversias internacionales por medio de sus decisiones. Por lo tanto, el artículo 41 del Estatuto conforme al espíritu del mismo, tiene por finalidad evitar que la Corte Internacional se vea impedida de ejercer sus funciones a consecuencia de que los respectivos derechos de las partes en una disputa no fueron salvaguardados, de lo cual podemos seguir que sería inútil dictar medidas provisionales si éstas no tienen un carácter vinculante para las partes, debido a que éstas se basan en la necesidad de salvaguardar o evitar daños irreparables a los derechos de las partes, que serán objeto de la decisión final de la Corte, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Negar el carácter vinculante de las medidas dictadas conforme al artículo 41, es contrario al objeto y fin del mismo Estatuto⁷¹.

La Corte señala que las medidas provisionales descansan en un principio de Derecho Internacional reconocido, que la Corte Permanente de Justicia Internacional indicó:

⁷¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia de 27 de junio de 2001, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América, Op. Cit., párrafo 102.

*“Existe un principio universalmente aceptado por los tribunales internacionales que también se ha incorporado a varias convenciones, que tiene el efecto o indica que las partes en un caso, **deben abstenerse de realizar cualquier medida, acción o conducta que cause un efecto perjudicial en la ejecución de la decisión final pendiente, y en general, no permitir ninguna acción que al ser tomada pueda agravar o extender la disputa inicial**”⁷².*

Abundó la Corte y reiteró que dictó medidas provisionales en distintos casos para evitar el agravamiento o extensión de una disputa; las cuales fueron indicadas con la intención de que se cumplieran⁷³ además agregó que el no tener medios para asegurar la ejecución de sus decisiones *no implica que éstas no tengan efectos vinculatorios*⁷⁴. Así, la Corte Internacional concluyó que sus órdenes de medidas provisionales **tienen efectos vinculatorios para los Estados partes**⁷⁵.

2.4 La necesidad y el impacto de las medidas cautelares en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Podemos concluir que el **objeto** de las medidas cautelares o provisionales en el Derecho Internacional Público es preservar los derechos a reivindicar por las partes y, por ende, la integridad de la decisión de fondo del caso, impiden además que ésta carezca de sentido y eficacia y evitan que el resultado de todo el proceso se vea frustrado. Así, las partes no deben

⁷² CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA, Orden de 5 de diciembre de 1938, ELECTRICITY COMPANY OF SOFIA AND BULGARIA, Op. Cit, pág.199.

⁷³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia de 27 de junio de 2001, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América, Op. Cit., párrafo 103.

⁷⁴ Ibidem, párrafo 107.

⁷⁵ Ibidem, párrafo 109.

realizar acción alguna que pueda ampliar, agravar la controversia o tener un efecto perjudicial en la ejecución de la futura sentencia de fondo. Además, las medidas provisionales garantizan el equilibrio procesal entre las partes y reflejan la importancia de la reciprocidad en el Derecho Internacional Público⁷⁶.

Como podemos observar, el traslado de las medidas cautelares del Derecho Procesal interno al Derecho Internacional Público no representó un cambio trascendente en su objeto, pero éste se transforma por completo cuando las medidas se integran al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto sucede con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, gracias al nacimiento de los sistemas universales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos.

La finalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es proporcionar a las personas⁷⁷ medios de protección de sus derechos humanos reconocidos internacionalmente frente a las actuaciones del Estado⁷⁸. En este ámbito, cambia por completo el **objeto** de las medidas cautelares al convertirse en medidas preventivas de protección; en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos su objeto *es proteger los derechos fundamentales, evitando daños irreparables a la persona humana*, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como expone Antonio Augusto Cançado Trindade, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas cautelares se convierten en “*un verdadero*

⁷⁶ Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Prólogo*, en REY CANTOR Ernesto, Et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Op. Cit., , pág. XVIII.

⁷⁷ Persona se refiere a todo ser humano.

⁷⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de 8 de julio de 2004, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Serie C, no. 110, párrafo 73, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

*derecho de protección del ser humano, protegen efectivamente los derechos humanos y revisten un carácter tutelar, más que cautelar*⁷⁹.

La aplicación de medidas preventivas de protección por los órganos universales y regionales protectores de derechos humanos tienen su fundamento en consideraciones superiores de orden público internacional, concretadas en la protección del ser humano.

A su vez, como son las personas los destinatarios de estas medidas, la importancia de la eficacia práctica de éstas es mayúscula, porque como bien expone Sergio García Ramírez, *“han contribuido a preservar derechos fundamentales en los que se refugian bienes jurídicos que sostienen la vida humana y le confieren calidad y sentido. Las medidas provisionales **son el escudo inmediato contra la agresión inminente: detienen la violencia y el arbitrio, y de esta suerte permiten que el procedimiento siga su curso y el individuo se mantenga, entre tanto, a salvo***⁸⁰.

2.5 Diversas modalidades que adquieren las medidas cautelares en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el Derecho interno, cada proceso ha creado sus propias medidas cautelares o provisionales, relacionadas con sus objetivos específicos y determinadas por la naturaleza de la relación jurídica que se manifiesta en el proceso. Por ejemplo, en el proceso civil y mercantil las medidas cautelares tienen un carácter patrimonial, en el penal repercuten en la libertad personal del

⁷⁹ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Prólogo*, Op. Cit., pág. XIX.

⁸⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Presentación*, en REY CANTOR Ernesto Et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág.. XXXII.

presunto responsable y en el constitucional, como en la suspensión en el amparo, buscan impedir el ejercicio de un acto de autoridad irreparable o de imposible reparación.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto en los sistemas regionales como en el universal, las medidas cautelares o provisionales se convierten en medidas preventivas de protección, que tienen un mismo objeto, proteger los derechos humanos de las personas en situaciones de urgencia e impiden que los Estados causen daños irreparables a estos derechos y así asegurar la eficacia práctica de las decisiones de los órganos que conocen de las violaciones a los derechos humanos.

2.5.1 Las medidas provisionales en el Sistema Universal de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas

Una de las principales preocupaciones de los gobiernos de la mayoría de los países después de la Segunda Guerra Mundial, fue la protección de los seres humanos y sus derechos fundamentales de las acciones de los gobiernos. Así, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se crean diversos organismos dentro de la estructura de la propia Organización encargados de la promoción y protección de los derechos humanos en el orbe.

El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas indica que los Estados firmantes "...reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana..." Y en el artículo 1 encontramos que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es promover la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos.

Incluso órganos de la Organización cuya función principal no es la protección de los derechos humanos, los han protegido de forma indirecta, como lo hizo la Corte Internacional de Justicia al resolver los casos sobre la aplicación de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”⁸¹ o el relativo a la aplicación de la “Convención para prevenir y erradicar el crimen de Genocidio”⁸².

El Sistema de Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos se compone por los órganos creados a través de la Carta de las Naciones Unidas y los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos. Ambos tipos de órganos reciben apoyo de la Secretaría General de la Organización así como de la Secretaría de Tratados y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Los órganos creados por la Carta son el Consejo de Derechos Humanos que sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos, así como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Mientras tanto, los órganos creados por tratados de derechos humanos son Comités de *vigilancia y monitoreo*⁸³, conformados por expertos independientes que verifican el cumplimiento e implementación de los tratados internacionales de derechos humanos promovidos y firmados en la marco de la Organización de las Naciones Unidas.

⁸¹ Estos casos son los Casos Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América y Caso Avena y otros, Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América. Las sentencias, órdenes de medidas provisionales y demás documentos relacionados con estos casos están disponibles en la página electrónica de la Corte Internacional de Justicia, en la siguiente dirección: <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm>.

⁸² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Aplicación de la Convención para prevenir y erradicar el crimen de Genocidio, Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro, disponible en <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm>.

⁸³ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 1, enero-junio de 2003, pág. 166.

A su vez, otras oficinas y agencias de las Naciones Unidas participan en la promoción y protección de los derechos humanos en diversos ámbitos, como:

- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios
- Inter – Agencia, División para la Atención de los Desplazados Internos
- Organización Internacional del Trabajo
- Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas
- Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA
- Comité Permanente entre Organismos
- Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
- Comisión de la Condición de la Mujer
- Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer
- División para el Adelanto de la Mujer
- Fondo de la Población de las Naciones Unidas
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para las Mujeres
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
- Organización de Alimento y Agricultura de las Naciones Unidas
- Programa Humano de los Establecimientos de Naciones Unidas
- La Acción de las Naciones Unidas contra las Minas

2.5.1.1 Los órganos creados por la Carta de las Naciones Unidas: El Consejo de Derechos Humanos.

El Consejo de Derechos Humanos fue creado por la Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 3 de abril de 2006⁸⁴. Esta Resolución respondió a un proyecto de reformas dentro la Organización de las Naciones Unidas para hacer más eficaz la labor de la Organización respecto a la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Esta labor inició desde la última década del siglo pasado, con la creación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Conforme a la citada resolución de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos es el órgano subsidiario de la Asamblea General responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinciones y de una manera justa y equitativa. Se integra por 47 miembros, representantes de los Estados miembros de la Organización.

El Consejo tiene el deber de ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto. Además debe promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de Naciones Unidas.

⁸⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf

La labor general del Consejo estará guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

La Comisión de Derechos Humanos de la Organización fue disuelta conforme a la referida Resolución de la Asamblea General por el Consejo Económico y Social el 16 de junio de 2006. La disuelta Comisión, en ejercicio de su mandato de promover el respeto a los derechos humanos, había establecido diversos procedimientos y mecanismos *extraconvencionales*, que se encargaban a *grupos de trabajo o relatores*, quienes examinaban y vigilaban la situación de los derechos humanos en determinados países o fenómenos importantes de violaciones a los derechos humanos a nivel mundial y presentaban informes públicos a la Comisión sobre sus hallazgos. Dichos procedimientos se conocen como *procedimientos especiales*, que debido a la disolución de la Comisión y conforme a la Resolución de la Asamblea General quedaron bajo la coordinación del Consejo de Derechos Humanos, quien debe examinar su desempeño y evaluar si son o no idóneos para el cumplimiento de sus deberes.

Hasta junio de 2006, existían 41 procedimientos especiales, también conocidos como mandatos, de los cuales 28 se encargaban de vigilar la situación de determinados derechos humanos, llamados procedimientos temáticos⁸⁵ y 13, que vigilaban la situación de los derechos humanos en algunos países⁸⁶.

⁸⁵ Los 28 procedimientos temáticos son: Desapariciones forzadas (1980), Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (1982); Tortura (1985); Libertad de religión o creencias (1986); Venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía (1990); Detención arbitraria (1991); Libertad de opinión y expresión (1993); Racismo y discriminación racial (1993); Independencia de jueces y magistrados (1994); Violencia contra la mujer (1994); Desechos tóxicos (1995); Derecho a la educación (1998); Extrema pobreza (1998); Migratorios (1999);

Los relatores y grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales elaboraron sus lineamientos de trabajo y conformaron un Manual⁸⁷, el cual, por el momento, está sujeto a las observaciones de gobiernos, organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos y académicos, en tanto el Consejo de Derechos Humanos evalúa su funcionamiento y decide si requieren alguna reforma.

Nos basaremos en dicho Manual para exponer general y brevemente la labor de los llamados *procedimientos especiales* y conocer si llevan a cabo la práctica de solicitar la adopción de medidas provisionales a los gobiernos involucrados en sus investigaciones sobre la situación de los derechos humanos, para prevenir daños irreparables a las personas.

2.5.1.1.1 Características de los procedimientos especiales

Los procedimientos especiales temáticos se encargan de investigar la situación de los derechos humanos en todas las partes del mundo, independientemente de si un determinado país es parte en uno de los tratados pertinentes de derechos humanos. El mandato les exige tomar las medidas necesarias para vigilar y actuar rápidamente ante las denuncias de las violaciones de

Derecho a la alimentación (2000), Vivienda adecuada (2000), Defensores de los derechos humanos (2000), Políticas de reforma económica y deuda externa (2000); Pueblos indígenas (2001); Personas de ascendencia africana (2002); Salud física y mental (2002); Desplazados internos (2004); Trata de personas (2004); Mercenarios (2005); Cuestiones de las minorías (2005); Solidaridad internacional (2005); Lucha contra el terrorismo (2005) y Empresas transnacionales (2005).

⁸⁶ Los 13 procedimientos por países son: Myanmar (en funcionamiento desde 1992); Camboya (1993); Territorios Palestinos Ocupados (1993); Somalia (1993); Haití (1995); Cuba (2002); Liberia (2003); Belarús (2004); Burundi (2004); República Popular Democrática de Corea (2004); República Democrática del Congo (2004); Sudán (2005) y Uzbekistán (2005).

⁸⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Manual de los Procedimientos Especiales de la Organización de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/index.htm>.

los derechos humanos contra personas o grupos, ya sea a escala mundial o en un país o territorio específico, e informar de sus actividades. En el caso de los mandatos por país, los titulares deben examinar la totalidad de los derechos humanos, salvo que se les instruya de otra manera.

Sus principales funciones son:

- Analizar, en nombre de la comunidad internacional la cuestión, temática o la situación del país de que se trate.
- Asesorar sobre las medidas que deberían tomar el o los gobiernos en cuestión y otros actores pertinentes.
- Alertar a los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a la comunidad internacional sobre la necesidad de resolver situaciones y cuestiones específicas. Contribuyen a poner en marcha “sistemas de alerta temprana” y a promover la adopción de medidas preventivas.
- Defender a las víctimas de violaciones mediante distintas medidas, por ejemplo solicitando a los Estados pertinentes que adopten medidas urgentes e instando a los gobiernos que respondan a denuncias concretas de violaciones de derechos humanos y proporcionen reparación.
- Activar y movilizar a la comunidad internacional y a la comunidad nacional para que aborden determinadas cuestiones de derechos humanos, y a alentar la cooperación entre gobiernos, la sociedad civil y las organizaciones intergubernamentales.

2.5.1.1.2 Métodos de trabajo de los Procedimientos Especiales.

Para realizar su labor, los titulares de mandatos deben considerar todas las fuentes de información disponibles, siempre que las consideren creíbles y pertinentes. Basándose en la información que obtengan o reciban, formulan una **comunicación** al gobierno o gobiernos de los que se trate en el estudio de la situación de los derechos humanos, relativos a su mandato, en el que le informarán sobre cualquier violación a los derechos humanos de la que tengan conocimiento, ya sea que ésta se haya realizado efectivamente o que se prevé que se cometerá. Las comunicaciones pueden exponer casos concretos, tendencias y cuadros generales de violaciones a derechos humanos o leyes o proyectos de leyes que se consideren motivo de preocupación.

Es importante aclarar que debido a la naturaleza **extraconvencional** de los Procedimientos Especiales, sus comunicaciones a los gobiernos no constituyen un juicio de valor, no son acusaciones y ni son sustituto de un procedimiento judicial u otra acción a nivel nacional. Su propósito es simplemente obtener una aclaración sobre denuncias de violaciones y promover medidas encaminadas a proteger los derechos humanos. Todas las comunicaciones enviadas a los gobiernos así como sus respuestas son confidenciales hasta el momento en que el mandato publica su informe.

Conforme a la respuesta del gobierno que reciba el titular del mandato, éste determinará la mejor manera de proceder, que puede ser solicitar más información, formular recomendaciones u observaciones o adoptar otras medidas apropiadas para lograr los objetivos del mandato.

Las personas, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales pueden presentar **comunicaciones o denuncias** por escrito a los titulares de los mandatos, **en las que denuncien violaciones a los derechos humanos**, en las cuales deben incluir los datos completos de la identidad y domicilio del remitente, así como detalles del incidente o la situación que denuncian.

A diferencia de los procedimientos establecidos por los tratados de derechos humanos, el **previo agotamiento de recursos internos no es una condición previa para el examen de una denuncia por los procedimientos especiales**. Los procedimientos se basan en la necesidad de actuar con rapidez y están concebidos para proteger a las víctimas, reales y posibles, y de ninguna manera excluyen la adopción de medidas judiciales apropiadas a nivel nacional.

Los titulares de los mandatos analizan la denuncia y si la violación denunciada ya fue cometida, formulará una **carta de denuncia** al gobierno implicado y, si es inminente que la violación se cometa, enviará al gobierno un **llamamiento urgente**.

Las **cartas de denuncia** se utilizan para comunicar información sobre violaciones que, según se informa, ya fueron cometidas y cuyos efectos en la presunta víctima son inmodificables. La carta de denuncia se compone de cuatro partes:

- Una mención de la resolución por la que se creó el mandato,
- Un resumen de los hechos conocidos y, cuando procede, una indicación de las medidas tomadas anteriormente sobre el mismo caso,
- Una indicación de las preocupaciones específicas del titular al mandato a la luz de las disposiciones de los instrumentos internacionales y jurisprudencia pertinentes

- Una solicitud al gobierno de proporcionar información sobre: el fondo de la denuncia, las medidas adoptadas para investigar y castigar a los presuntos autores, la indemnización, protección o asistencia proporcionada a las presuntas víctimas; las medidas legislativas, administrativas y de otra índole adoptadas para evitar que se repitan esas violaciones en el futuro. Además, se requiere una respuesta al gobierno sobre el fondo de la denuncia en un plazo de dos meses.

Para comunicar una violación que presuntamente se comete o que es inminente, se utilizan los **llamamientos urgentes**. Con ellos se busca informar a las autoridades estatales competentes, a la brevedad, acerca de las circunstancias para que aquellas puedan prevenir o poner fin a la violación de los derechos humanos. Se transmiten por medios adecuados⁸⁸ a los ministros o secretarios de Relaciones Exteriores del Estado en cuestión. El texto del llamamiento incluye:

- Una mención de la resolución por la que se creó el mandato
- Un resumen de los hechos, si procede una indicación de las medidas tomadas anteriormente sobre el caso
- Una indicación de las preocupaciones específicas del titular del mandato a la luz de las disposiciones de los instrumentos internacionales y jurisprudencia pertinentes
- Una solicitud al gobierno de proporcionar información sobre el fondo del asunto **y adoptar medidas urgentes para prevenir o poner fin a las presuntas violaciones.**

Se pide que los gobiernos den su respuesta en 30 días y el titular del mandato puede, como una medida de presión, dar publicidad a los llamamientos urgentes. Las medidas urgentes son solicitudes a los gobiernos involucrados, que éstos deberían cumplirlas y

⁸⁸ Conforme al Manual, los medios adecuados son el correo electrónico o fax, es decir, todos aquellos que logren transmitir los documentos en el menor plazo de tiempo posible.

así colaborar de buena fe con los mandatos y auxiliar a la Organización de las Naciones Unidas en el cumplimiento uno de sus propósitos, promover la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos⁸⁹.

Los mandatos también tienen facultades para realizar visitas a los países para obtener información directa y de primera mano sobre la situación de los derechos humanos en un país, que le permite establecer contacto con las autoridades del Estado y con miembros de la sociedad civil y la academia. Las visitas son breves y se requiere que el Mandato cuente con una invitación por parte del Gobierno del país en cuestión, ya sea porque la haya solicitado al país o el país lo haya invitado.

2.5.1.2 Los Órganos de Derechos Humanos basados en Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Los órganos de derechos humanos basados en tratados son Comités, conformados por expertos independientes que monitorean el cumplimiento e implementación de los tratados internacionales de derechos humanos promovidos y firmados en la marco de la Organización de las Naciones Unidas. Cuentan con un método de trabajo respecto de los informes que cada Estado parte debe presentarles sobre la implementación del tratado e interpretan el sentido de las obligaciones que contiene cada tratado a través de comentarios generales y cuatro de ellos, tienen facultades para recibir comunicaciones individuales sobre hechos que se consideren violatorios de los derechos consagrados en los referidos tratados.

⁸⁹ Ver artículo 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Estos Comités que son mejor conocidos como *Comités de vigilancia o de monitoreo*, son cuerpos de supervisión y de interpretación oficial de los tratados a su cargo y para el ejercicio de sus funciones cuentan con el apoyo de la Secretaría General de la Organización, la Secretaría de Tratados así como de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos⁹⁰. Los nueve Comités son:

- El **Comité de Derechos Humanos**, creado por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”⁹¹.
- El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, creado por el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”⁹².
- El **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**, creado por la “Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”⁹³.

⁹⁰ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Op. Cit., pág. 166

⁹¹ El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** fue adoptado el 16 diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976 en general y para México es vigente a partir del 23 de junio de 1981. El Gobierno de México depositó el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de marzo de 1981. El Decreto de Promulgación del Pacto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. Al (coordinadores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, 1° ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Tomo I, 2003, págs. 251 a 276.

⁹² El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de marzo de 1976. El Pacto fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas fue el 23 de marzo de 1981. El Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y el Pacto entró en vigor para nuestro país el 23 de junio del mismo año. Ibidem, págs. 337-350.

⁹³ La **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial** fue adoptada el 7 de marzo de 1966 y entró en vigor el 4 de enero de 1969. El Senado aprobó la Convención el 6 de diciembre de 1973, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1974. El 20 de febrero de 1975 fue depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. La Convención entró en vigor en nuestro país el 20 de marzo de 1975 y su Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975. Ibidem, Tomo II, págs. 71-86.

- El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres**, creado por la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”⁹⁴.
- El **Comité contra la Tortura**, creado por la “Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁹⁵.
- El **Comité de Derechos de los Niños**, creado por la “Convención sobre los Derechos del Niño”⁹⁶.
- El **Comité de los Trabajadores Migratorios**, creado por la “Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias”⁹⁷.
- El **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, creado por la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”⁹⁸.

⁹⁴ La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer** fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado la aprobó el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de las Naciones Unidas se realizó el 23 de marzo de 1981. El Decreto de promulgación de la Convención se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y entró en vigor para México el 3 de septiembre de 1981. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía Et. Al. (coordinadores), *Compilación de Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México 1921-2003*, Op. Cit., Tomo I, pág. 593-608.

⁹⁵ La **Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** fue adoptada el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. La Convención fue aprobada por el Senado el 9 de diciembre de 1985, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas se realizó el 17 de enero de 1986 y el Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986. La Convención entró en vigor para México el 26 de junio de 1987. *Ibidem*, págs. 413-430.

⁹⁶ La **Convención sobre los Derechos del Niño** se adoptó el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Senado de a República la aprobó el 19 de junio de 1990, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. El 21 de septiembre de 1990 se realizó el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. El Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y entró en vigor para nuestro país el 21 de octubre de 1990. *Ibidem*, págs. 679-704.

⁹⁷ La **Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias** se adoptó el 18 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 1 de julio de 2003. La Convención fue aprobada por el Senado el 14 de diciembre de 1998 según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1999. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas se realizó el 8 de marzo del mismo año. El Decreto de Promulgación se publicó el 13 de agosto de 1999 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 1 de julio de 2003. *Ibidem.*, Tomo II, págs. 527-575.

- El **Comité contra la Desaparición Forzada**, creado por la “Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas”⁹⁹.

La labor de los Comités consiste primordialmente en vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte, derivadas de los tratados de derechos humanos que les corresponde supervisar, la cual realizan conforme a los términos del tratado y a los alcances de las facultades del propio Comité, a través de¹⁰⁰:

- **La presentación de informe periódicos por parte de los Estados.** Este medio de supervisión es común a los siete Comités y consiste en el deber de los Estados de presentar ante el Comité, cada cierto período, un informe por escrito sobre las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier tipo, que se han realizado para materializar los derechos previstos en el correspondiente instrumento. Los informes son estudiados por los Comités, quienes pueden formular observaciones a éstos.
- **Las visitas al territorio de los Estados.** Su finalidad es que se verifique el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos en su propio territorio, lo que permite a los Comités cerciorarse de la situación que guardan los

⁹⁸ La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** fue aprobada por la Resolución 61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y se abrió a firma el 30 de enero de 2007, texto en español disponible en el Sitio web de la Organización de las Naciones Unidas y las Personas con Discapacidad, <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.

⁹⁹ La **Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas** fue aprobada por la Resolución 61/177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006 y se abrió a firma el 6 de febrero de 2007, el texto en español está disponible en el Sitio Web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>

¹⁰⁰ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Op. Cit, págs. 168-170.

derechos humanos en un territorio determinado. Al concluir su visita, el Comité redacta un informe con los datos recabados.

- **La tramitación de comunicaciones en casos específicos.** Este mecanismo es de una mayor complejidad que los dos anteriores y se encarga de supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte de los Estados a partir de casos concretos, lo que se traduce en el trámite de comunicaciones individuales a los Comités, a través de un procedimiento similar al que se lleva a cabo en los órganos inspirados en la figura del *ombudsman*, con etapas determinadas y oportunidad para que las partes presenten sus alegatos y que culminan en la elaboración y publicación de informes en los que se declara la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos reclamados y se le formulan, además recomendaciones que permitan dar una solución al caso.
- Además pueden emitir **Comentarios u Observaciones Generales**, que abundan sobre el significado e implicaciones de alguno o varios de los artículos que integran un tratado o su aplicación de estos en un tema en específico, como la administración de justicia o el tratamiento adecuado para las personas en reclusión.

De estos nueve órganos, siete tienen facultades para recibir quejas individuales sobre violaciones a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que verifican su cumplimiento, a los que haremos referencia en este apartado por dos razones, la primera para conocer el procedimiento que siguen para analizar y resolver las quejas individuales y determinar si cuentan o no con facultades para solicitar a los Estados la adopción de medidas provisionales

y la segunda, porque nuestro país ha aceptado la competencia de estos Comités para conocer quejas individuales respecto a violaciones cometidas en su territorio a los derechos consagrados en dichos tratados. Los siete Comités son:

- El Comité de Derechos Humanos¹⁰¹
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁰²
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer¹⁰³
- El Comité contra la Tortura¹⁰⁴
- El Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios¹⁰⁵.
- El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- El Comité contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁰¹ El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se firmó el 15 de marzo de 2002, fue aprobado por el Senado el 4 de diciembre de 2001 y ésta fue publicada el 16 de enero de 2001. El 15 de marzo de 2002 se hizo el depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. El Protocolo fue promulgado el 15 de abril de 2002 y publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2002. Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México", en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Op. Cit., págs. 162-163.

¹⁰² La Declaración para el reconocimiento de competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial fue adoptada el 21 de diciembre de 1965, ratificada el 20 de febrero de 1975, aprobada por el Senado el 14 de diciembre de 2001, depositada en la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2002, promulgada el 15 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2002. Idem.

¹⁰³ El Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer se firmó el 10 de diciembre de 1999 y ratificado el 22 de enero de 2002. El depósito del instrumento ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas se realizó el 15 de marzo de 2002. El 15 de abril se promulgó y el 3 de mayo de 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. Idem.

¹⁰⁴ El Decreto de reconocimiento de competencia del Comité contra la Tortura se aprobó el 17 de enero de 2002, mismo día en que se realizó el depósito del instrumento ante la Secretaría General. Su promulgación fue el 15 de abril de 2004 y se publicó en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2002. Idem.

¹⁰⁵ Nuestro país, a pesar del interés que ha demostrado el gobierno en el tema de los trabajadores Migratorios en el ámbito internacional, no ha aceptado la competencia de este Comité para conocer denuncias de particulares sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

2.5.1.2.1 El Comité de Derechos Humanos¹⁰⁶

El Comité de Derechos Humanos es el órgano conformado por 18 expertos¹⁰⁷, creado por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”¹⁰⁸ para verificar que los Estados parte cumplan con las obligaciones internacionales adquiridas conforme a dicho instrumento. El Pacto cuenta con un “Protocolo Facultativo”¹⁰⁹, en el cual se establecen las atribuciones y proceso que debe seguir el Comité, de carácter cuasi-jurisdiccional, para conocer las comunicaciones individuales respecto a la violación de los derechos consagrados en el Pacto. El Comité, para el mejor desempeño de todas sus funciones cuenta con órganos auxiliares, como grupos de trabajo o relatores especiales, a quienes se encarga el estudio de las comunicaciones recibidas para determinar su admisibilidad y el estudio y formulación de recomendaciones en casos sobre violaciones a determinados derechos humanos¹¹⁰.

Los Estados deben hacer una declaración expresa de aceptación y ratificación de dicho Protocolo para que el Comité pueda conocer las comunicaciones presentadas respecto a ellos¹¹¹.

¹⁰⁶ Sitio Web: <http://www.ohchr.org/english/bodies/hrc/workingmethods.htm>

¹⁰⁷ Los miembros del Comité deben ser nacionales de alguno de los Estados Parte del Pacto y ser reconocidos por su integridad moral y experiencia en el campo de los derechos humanos, que actúan a título personal. Ver los artículos 28 a 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰⁸ Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200/A/XXI de 16 de diciembre de 1966. El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976, conforme a su artículo 49.

¹⁰⁹ Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2000/A/XXI de 16 de diciembre de 1966. El Protocolo entró en vigor el 23 de marzo de 1976, conforme a su artículo 9.

¹¹⁰ Ver artículo 95 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

¹¹¹ Ver artículos 3, 4 y 8 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité cuenta además con un Reglamento¹¹², en que se fijan las reglas para el estudio y decisión tanto de los informes que presentan los Estados parte así como de las comunicaciones individuales que se someten a su conocimiento conforme al Protocolo Facultativo.

Las comunicaciones deben presentarse por escrito al Comité, a través de la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, con la siguiente información:

- Nombre, dirección, edad, ocupación del autor y prueba de su identidad
- Nombre del Estado parte contra el que se dirige la comunicación
- Objeto de la comunicación
- Disposiciones del Pacto cuya violación se alega
- Hechos en que se basa la reclamación
- Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna
- Grado en que el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales

La Secretaría General de la Organización revisa que la comunicación contenga dichos datos, si la información no es suficiente o es imprecisa, puede requerir al autor que haga las aclaraciones pertinentes, posteriormente prepara un resumen de la comunicación y la envía a todos los miembros del Comité de Derechos Humanos.

¹¹² El Reglamento del Comité, que se denominó “provisional”, fue adoptado por el Comité de Derechos Humanos en sus 1° y 2° períodos de sesiones y se modificó en los períodos de sesiones 3°, 7° y 36°. En su 918° sesión, celebrada el 29 de julio de 1989, el Comité decidió eliminar la palabra “provisional” y su Reglamento se convirtió en definitivo. Más adelante, el Reglamento se modificó en los períodos de sesiones 47°, 49°, 50° y 59°. La versión actual, en la que se basa este apartado, fue adoptada por el Comité en su 1924° sesión, durante su 71° período de sesiones, celebrado en marzo de 2001. Ver ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Secretaría General, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, *Recopilación de los Reglamentos de los Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos*, 28 de mayo de 2005, pág. 28.

Al recibir la comunicación, el Comité, ya sea por medio de un grupo de trabajo o un relator, debe decidir en el menor tiempo posible sobre su admisibilidad. Para declarar admisible una comunicación el Comité, el grupo de trabajo o el relator deben comprobar¹¹³:

- Que la comunicación no es anónima y que procede de una persona que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado parte en el protocolo facultativo.
- Que la persona alegue, *de modo suficientemente justificado*, ser víctima de una violación por ese Estado, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.
- Que la comunicación debe ser presentada por la propia persona o por su representante, no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que está no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación.
- Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación.
- Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto
- Que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
- Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Mientras tanto, el Comité informa al Estado parte involucrado sobre la recepción de la comunicación y le solicitará una respuesta escrita, relativa a la admisibilidad y al fondo de la comunicación, en la que, de ser posible, debe exponer todas las medidas correctivas que haya adoptado respecto al asunto denunciado, la cual debe presentar en un lapso no mayor a 6

¹¹³ Artículo 96 del Reglamento del Comité de Derechos Humanos.

meses. El Estado tiene la oportunidad de solicitar la inadmisibilidad de la comunicación al Comité dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que fue notificado sobre la comunicación por parte del Comité.

El Comité comunicará tanto al Estado como al autor de la comunicación su decisión sobre la admisibilidad de la comunicación. Si la comunicación fue admitida, se requiere al Estado un escrito sobre su postura respecto al fondo del asunto y las medidas que ha adoptado en relación a él y tiene la posibilidad de requerirle información adicional sobre el caso, todo ello se debe presentar en un plazo no mayor a los 6 meses. El Comité debe dar oportunidad a ambas partes para exponer sus puntos de vista sobre los escritos, pruebas e información adicional que presente su contraparte.

Con toda la información recabada, el Comité analiza la comunicación y puede decidir si la transmite a un Grupo de Trabajo o Relator para que formulen sus recomendaciones; con el estudio realizado, el Comité emitirá su dictamen con sus conclusiones que comunicará tanto al autor de la comunicación como al Estado y designará a un Relator especial para dar seguimiento al cumplimiento del dictamen.

2.5.1.2.1. 1 Las medidas provisionales en el Comité de Derechos Humanos

Conforme al artículo 92 de su Reglamento, el Comité podrá, antes de transmitir su dictamen al Estado parte interesado, *informar a este **si estima conveniente la adopción de medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada.*** En tal

caso, el Comité informará al Estado parte interesado que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no implica ningún juicio sobre el fondo de la comunicación.

Durante la creación del Reglamento del Comité, se discutió si esta facultad era o no necesaria para que el Comité desarrollara razonablemente las funciones que le asigna el Protocolo Facultativo, o si la ausencia de un señalamiento expreso de dicha facultad en el Protocolo, negaba al Comité la jurisdicción para solicitar dichas medidas¹¹⁴. También se debatió sobre si el Comité podía delegar a los Grupos de Trabajo la facultad de solicitar medidas provisionales, el resultado fue que la facultad de solicitar medidas provisionales era necesaria para que el Comité desarrollara su labor adecuadamente y únicamente el Comité podría solicitarlas. Sin embargo, posteriormente el Comité creó la figura del Relator Especial para nuevas comunicaciones y medidas provisionales, quien se encarga del estudio inicial de la comunicación y alerta al Comité sobre la necesidad de solicitar medidas provisionales.

La regla está diseñada para manejar situaciones delicadas y urgentes; y del texto del artículo se puede inferir que las medidas provisionales que **sugiere** el Comité **no tienen efectos vinculantes para los Estados parte**. El texto del artículo también deja abierta la cuestión sobre si las medidas pueden ser comunicadas al Estado antes de que se decida sobre la admisibilidad de la comunicación. Esta interrogante se ha resuelto con la propia práctica del Comité, quien al tramitar los casos referentes a pena de muerte en Trinidad y Tobago, decidió, implícitamente, que sí podía otorgar las medidas antes de decidir sobre la admisibilidad de la comunicación¹¹⁵.

¹¹⁴ Cfr. MCGOLDRICK, Dominic, *The Human Rights Committee, its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights*, 1° ed., Clarendon Paperbacks, Oxford University Press, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1996, pág. 131, traducción propia.

¹¹⁵ MCGOLDRICK, Dominic, "The Human Rights Committee, its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights", Op. Cit., págs. 212-213.

El éxito de las medidas provisionales solicitadas por el Comité es relativo, en algunos de los casos en que el Comité ha solicitado a los Estados la adopción de medidas, éstas han beneficiado efectivamente a las víctimas, en otros no. El artículo 92 de su Reglamento y sus prácticas constituyen un importante precedente sobre los poderes o facultades implícitas del Comité que son necesarias para el desempeño eficaz de sus funciones. El Comité ha considerado que también tiene facultades para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas después de la adopción de su decisión final sobre la comunicación¹¹⁶.

En las decisiones sobre los casos en los que los Estados parte no han considerado la solicitud de medidas provisionales, el Comité ha expresado que cuando un Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones o quejas de individuos que aleguen ser víctimas de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto, ha adquirido *implícitamente* el compromiso de cooperar con el Comité de buena fe de manera tal que le permita considerar dichas comunicaciones y después de su examen, transmitir sus opiniones tanto al individuo como al Estado parte. Las medidas provisionales, conforme al artículo 92 de su Reglamento son esenciales para el cumplimiento de las funciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo, por lo que el Estado debe abstenerse del uso de medidas irreversibles, contrarias a la solicitud de medidas provisionales que impidan al Comité o frustren el estudio de la comunicación o la expresión de sus observaciones. Dicha actuación por parte del Estado involucrado constituye una violación de sus obligaciones conforme

¹¹⁶ MCGOLDRICK, Dominic, "The Human Rights Committee, its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights", Op. Cit., págs. 131-132.

al Protocolo Facultativo y debilitan la protección de los derechos enunciados en el Pacto mediante dicho Protocolo¹¹⁷.

Como bien expone McGoldrick, para todo efecto práctico lo importante es hacer saber a un gobierno que existe una preocupación internacional sobre el bienestar de uno o más individuos sujetos a su jurisdicción y el sentir de parte de una agencia internacional de que es necesario adoptar medidas provisionales para protegerlo. Lo que suceda dependerá de la receptividad del gobierno respecto de las solicitudes internacionales, no de la forma en que éstas fueron hechas¹¹⁸.

2.5.1.2.2 El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial¹¹⁹

Este Comité, conformado 18 expertos independientes¹²⁰, fue el primer Comité en entrar en funciones ya que su primera reunión se realizó en 1970¹²¹. Es un órgano creado por y encargado de supervisar la aplicación de la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”¹²² mediante cuatro mecanismos: estudio de los informes

¹¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comunicación no. 915/2006, Uzbekistán, 19 de abril de 2006, CCPR/C/86/D/915/2006, párrafos 5.2 y 5.3; Comunicación no. 1086/2002, Austria, 15 de mayo de 2003, CCPR/C/77/D/1086/2002, párrafos 7.1 y 7.2; Comunicación no. 869/1999, Filipinas, 19 de octubre de 2000, CCPR/C/70/D/869/1999, párrafos 5.1 a 5.4, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>.

¹¹⁸ MAHONEY, P. “Development in the procedure of the EUCT: The revised rules of procedure”, citado por MCGOLDRICK, Dominic, “The Human Rights Committee, its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights”, Op. Cit, pág. 213, traducción propia.

¹¹⁹ Sitio web: <http://www.ohchr.org/english/bodies/cerd/workingmethods.htm>

¹²⁰ Ver artículo 8 de la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación Racial.

¹²¹ BANTON, Michael, “Decision-taking in the Committee on the Elimination of Racial Discrimination”, en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, 1° ed., Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido de la Gran Bretaña, 2000, pág. 56.

¹²² Adoptada y abierta a firma, adhesión y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por su resolución 2106/A/XX de 21 de diciembre de 1965. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, conforme a su artículo 19.

presentados por los Estados parte, el procedimiento de alerta temprana, las denuncias interestatales y las denuncias individuales¹²³.

El artículo 14 de la “Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial” establece el derecho de cualquier persona que considere que alguno de los derechos consagrados en la Convención han sido violados a presentar una comunicación a consideración del Comité. En el Reglamento del Comité se establecen las reglas de procedimiento para dichas peticiones.

Las comunicaciones, al igual que en el caso del Comité de Derechos Humanos, son recibidas por la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, quien después de hacer una breve revisión sobre sus requisitos formales¹²⁴ prepara un resumen de ella y la transmite al Comité.

Al recibir la comunicación, el Comité o un grupos de trabajo, la analizarán y decidirán sobre su admisibilidad, para lo que deben comprobar:

- Que la comunicación no es anónima y que procede de una persona que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado parte en el protocolo facultativo.
- Que la persona alega, *de modo suficientemente justificado*, ser víctima de una violación por ese Estado, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

¹²³ Cfr. BANTON, Michael, “Decision-taking in the Committee on the Elimination of Racial Discrimination”, en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Op. Cit., págs. 73-75.

¹²⁴ Estos son: a) Nombre, dirección, edad, ocupación del autor y prueba de su identidad, b) Nombre del Estado parte contra el que se dirige la comunicación, c) Objeto de la comunicación, d) Disposiciones o disposiciones del pacto cuya violación se alega, e) Hechos en que se basa la reclamación, f) Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna y g) Grado en que el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de examen o arreglos internacionales.

- La comunicación debe ser presentada por la propia persona o por su representante, no obstante, se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que está no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación.
- Que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación.
- Que la comunicación no es incompatible con las disposiciones del Pacto
- Que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
- Que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.
- Que la petición se presente dentro de los 6 meses siguientes a la decisión del último de la jurisdicción interna.

Si lo consideran necesario, pueden requerir información adicional al autor de la comunicación. Respecto al Estado involucrado, el Comité o el grupo de trabajo le notificarán sobre la recepción de la comunicación y le solicitarán una respuesta por escrito sobre la admisibilidad de la comunicación e información adicional al respecto.

La admisibilidad o inadmisibilidad de una comunicación no se declara en tanto el Estado no envíe su respuesta sobre la admisibilidad y haya tenido la oportunidad de enviar información adicional, sobre todo respecto al previo agotamiento de la jurisdicción interna. Con toda la información disponible, el Comité se pronuncia sobre la admisibilidad de la comunicación. Si decide que es inadmisibile, la desecha y así lo comunica a las partes a través del Secretario General de las

Naciones Unidas. Si admite la comunicación, transmitirá confidencialmente al Estado, a través del Secretario General, el texto de la comunicación y toda información que considere relevante.

El Estado debe enviar al Comité, en un plazo de 3 meses sus argumentos sobre el caso e indicar, si es posible algún remedio a la situación reclamada. El Comité puede indicar al Estado el tipo de información adicional que desea recibir. Toda la información que sea presentada por el Estado al Comité, será transmitida al autor de la comunicación para que remita sus observaciones en el plazo que el Comité le indique.

El Comité puede convocar a las partes a una audiencia para que proporcionen información adicional o respondan a cuestionamientos sobre los méritos del asunto. El Comité, después de escuchar a las partes y tomando en cuenta la información recibida, emitirá su opinión sobre el caso. La opinión del Comité, además de sus sugerencias y recomendaciones, serán transmitidas tanto al Estado como al autor de la comunicación a través del Secretario General. En la comunicación al Estado, se le invita a informar al Comité sobre cualquier acción que tome para dar cumplimiento a sus sugerencias y recomendaciones.

2.5.1.2.2.1 Medidas provisionales en el Comité para Eliminar la Discriminación Racial

En el Reglamento del Comité encontramos que éste cuenta con la facultad de informar al Estado involucrado, sobre la pertinencia de adoptar medidas provisionales en casos urgentes para evitar

daños irreparables a la persona o grupo de personas víctimas de la presunta violación, durante el curso del trámite de la comunicación¹²⁵.

Las medidas provisionales no tienen efectos vinculantes para los Estados, debido a que son medidas que sería deseable que el Estado adoptara, a sugerencia del Comité. Debemos destacar que el Comité, durante el trámite de las comunicaciones que le han sido presentadas, no ha solicitado la adopción de medidas provisionales.

2.5.1.2.3 El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹²⁶

Este Comité, formado por 23 expertos independientes, tiene su origen en la “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer”¹²⁷, el cual cuenta con un “Protocolo Facultativo”¹²⁸, en el que se determinan sus facultades y funciones respecto al trámite

¹²⁵ Ver artículo 94.3 del Reglamento del Comité para Eliminar la Discriminación Racial.

¹²⁶ Sitio web: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>. Este Comité, a diferencia de los 6 restantes, no recibe apoyo técnico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sino de la División para el Avance de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas razón por la que, a diferencia de los otros Comités, que celebran sus sesiones en el Centro de Derechos Humanos de la Organización en Génova, Suiza, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer celebra sus sesiones en las oficinas generales de la Organización en Nueva York, EUA. BUSTELO R., Mara, “The Committee on the Elimination of Discrimination against Women at the crossroads”, en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Op. Cit., , págs. 81-82.

¹²⁷ Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/108, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con su artículo 27.1.

¹²⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por su Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999. Hasta el momento, 79 Estados son parte de este Protocolo.

de comunicaciones individuales¹²⁹ por la violación a la Convención. El Comité inició sus sesiones en 1982¹³⁰.

En la tercera parte de su Reglamento se fija el “Reglamento para el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer”, en el cual se fijan las normas de procedimiento para conocer de las comunicaciones individuales recibidas en virtud del Protocolo Facultativo.

Al igual que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Discriminación Racial, el Comité recibe las comunicaciones a través del Secretario General de la Organización, las cuales deben cumplir con determinados requisitos formales¹³¹. El Secretario General realiza una primera revisión de la comunicación para determinar si cumplen dichos requisitos. Si los satisface, prepara un resumen de la comunicación y la hace llegar al Comité.

Tan pronto como el Comité reciba la comunicación, la notificará al Estado, requiriéndole una respuesta al respecto. En un plazo de 6 meses, el Estado debe presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas a la admisibilidad y fondo de la comunicación y las acciones que ha tomado respecto a dicho asunto, o únicamente sobre la admisibilidad si así se lo

¹²⁹ Las comunicaciones individuales pueden ser presentadas por la víctima, sus representantes designados, por terceras personas con el consentimiento de la víctima o por terceros sin el consentimiento de la víctima, siempre y cuando éstos puedan justificar plenamente su actuación, conforme al artículo 68 del Reglamento del Comité.

¹³⁰ BUSTELO R., Mara, “The Committee on the Elimination of Discrimination against Women at the crossroads”, en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Op. Cit, pág. 79.

¹³¹ Las comunicaciones deben presentarse por escrito y referirse a un Estado parte del Protocolo Facultativo. Además deben contener: a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la presunta víctima, así como anexar una prueba de su identidad (si la víctima así lo solicita, se puede conservar en secreto su identidad durante el trámite del caso), b) el nombre del Estado parte al que se dirige la comunicación, c) El objetivo de la comunicación, d) los hechos en los que se basa la reclamación, e) las medidas adoptadas por el autor de la comunicación o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna, f) La medida en que se examina o se examinó la misma cuestión en otro procedimiento de investigación o arreglo internacional y g) las disposiciones de la Convención que se consideran violadas. Ver los artículos 56 y 58 del Reglamento del Comité.

requiere el Comité. El Estado también debe enviar al Comité toda la información adicional que sea necesaria para decidir el caso.

Si en su escrito el Estado alega el que la víctima no agotó previamente los recursos disponibles en la jurisdicción interna, aquel debe exponer detalladamente cuáles eran los recursos internos a agotar y sus efectos. Todos los escritos del Estado se transmiten a la presunta víctima o sus representantes, para que puedan presentar sus observaciones.

El Comité o uno de los Grupos de Trabajo designados por éste, pueden decidir sobre la admisibilidad de una comunicación, conforme a la información disponible y siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 del Protocolo Facultativo. Si la petición es declarada inadmisibile, se le comunica a las partes y la víctima o sus representantes pueden solicitar al Comité que reconsidere dicha decisión, presentando toda la información de la que disponga para demostrar la razón por la que no es válida la decisión de inadmisibilidad.

Si el Comité declara la comunicación admisible, analizará toda la información de la que dispone y procederá a elaborar sus observaciones y recomendaciones sobre el fondo del caso, las cuales se comunicarán a las partes. El Estado cuenta con 6 meses para presentar una respuesta por escrito con información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las observaciones y recomendaciones del Comité. Además, si lo considera pertinente, el Comité puede designar a un grupo de trabajo o a un relator para dar seguimiento al cumplimiento por parte del Estado de sus observaciones y recomendaciones.

2.5.1.2.3.1 Las medidas provisionales en el Comité para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El Comité, grupo de trabajo o relator en cualquier momento entre la recepción de una comunicación y antes de tomar una decisión sobre el fondo del asunto, *podrá transmitir al Estado parte interesado, para su examen urgente, una petición a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima o víctimas de la violación alegada*¹³², las cuales no entrañan una conclusión sobre el fondo del asunto.

De nueva cuenta, observamos que del texto del Reglamento del Comité se desprende que las medidas provisionales que decide constituyen una petición al Estado involucrado, que puede examinar y decidir si implementa o no, debido a que las medidas no tienen efectos vinculantes.

El Comité hizo uso de esta facultad durante el estudio de la segunda comunicación individual que ha recibido, en el caso de Ms. A.T. vs. Hungría, en el cual, después de recibir la comunicación y valorar los hechos denunciados por la señora A.T., referidos a un caso de violencia intrafamiliar y la atención que ella y sus 2 hijos recibieron de parte de las autoridades húngaras; el Comité solicitó la adopción de medidas provisionales al gobierno de Hungría, consistentes en dar protección a señora A.T. y a sus dos hijos además de proporcionarles ayuda para cambiar de domicilio así como los servicios de atención necesarios para su caso. En su decisión final, el Comité declaró que Hungría incumplió sus obligaciones y violó los artículos 2 en sus incisos a, b

¹³² Ver artículo 63 del Reglamento del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

y e y el 5, ambos en relación con el artículo 16 de la Convención respecto a la señora A.T. y comunicó al Estado su preocupación porque éste no atendió adecuadamente las solicitudes de medidas provisionales¹³³.

2.5.1.2.4 El Comité contra la Tortura.

El Comité contra la Tortura tiene su origen en la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”¹³⁴. El Comité, que inició sus labores en 1988¹³⁵, está conformado por 10 expertos¹³⁶, cuenta con su propio Reglamento¹³⁷, para especificar sus funciones y el procedimiento de quejas individuales, conforme a lo que establece el artículo 22 de la misma Convención.

Las comunicaciones dirigidas al Comité se reciben por la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que realiza un breve examen sobre la comunicación para comprobar si cumple con los requisitos formales necesarios¹³⁸. Si es así, prepara un resumen de la comunicación y la transmite al Comité.

¹³³ Ver ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Reporte Anual de las Sesiones del Comité, A/60/38, 18 de marzo de 2005, Anexo III: Observaciones del Comité bajo el artículo 7, párrafo 3 del Protocolo Opcional de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Comunicación 2/2003, Ms. A.T. vs. Hungría, decisión del 26 de enero de 2005, párrafos 4.1 a 4.8 y 9.5, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/5cbf2ed8dc970ffcc125728900480712?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/5cbf2ed8dc970ffcc125728900480712?Opendocument)

¹³⁴ Adoptada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984. En vigor a partir del 26 de junio de 1987, conforme a su artículo 27.1.

¹³⁵ BANK, Roland, “Country-oriented procedures under the Convention Against Torture: Towards a new dynamism”, en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, Op. Cit., pág. 147.

¹³⁶ Ver el artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹³⁷ El Reglamento fue aprobado por el Comité contra la Tortura en su primer y segundo período de sesiones y modificado en los períodos de sesiones 13°, 15° y 28°.

¹³⁸ Dichos requisitos son: a) Nombre, dirección, fecha de nacimiento de la presunta víctima, así como anexar una prueba de su identidad, b) el nombre del Estado parte al que se dirige la comunicación, c) El objetivo de la

Al recibir una comunicación, el Comité debe decidir sobre su admisibilidad, al considerar si cumple los siguientes requisitos¹³⁹:

- La presunta víctima está bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención. La queja debe ser presentada por la propia víctima, sus parientes o sus representantes designados, o por otras personas cuando sea evidente que la víctima no está en condiciones de presentarla personalmente y se presente al Comité una autorización apropiada.
- La queja no debe constituir un abuso del proceso del Comité ni debe ser manifiestamente infundada.
- La queja debe ser compatible con las disposiciones de la Convención.
- El asunto no haya sido ni esté en otro procedimiento internacional pendiente de solución.
- La presunta víctima ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Este requisito se puede obviar si la tramitación de dichos recursos se prolonga injustificadamente o no sea probable que mejore la situación de la presunta víctima.
- Que el tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es *extremadamente* largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte.

comunicación, d) los hechos en los que se basa la reclamación, e) las medidas adoptadas por el autor de la comunicación o la víctima para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna, f) La medida en que se examinó la misma cuestión en otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

¹³⁹ Artículo 107 del Reglamento del Comité contra la Tortura.

En cuanto la comunicación sea registrada, el Comité informará al Estado sobre la recepción de la comunicación y le solicitará una respuesta escrita al respecto, que debe presentar en plazo de 6 meses. En esta respuesta el Estado debe incluir su postura e información sobre la admisibilidad y el fondo del caso, así como las medidas que ha adoptado respecto a éste. En casos excepcionales, el Comité puede solicitar al Estado que únicamente se pronuncie sobre la admisibilidad del caso.

El Comité puede solicitar a cualquiera de las partes información u observaciones adicionales tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo del caso y puede convocarlas a audiencias para que presenten sus consideraciones.

Una vez que el Comité cuente con toda la información disponible sobre la comunicación, la analizará y fijará sus recomendaciones y observaciones al respecto, en su decisión. La decisión se comunicará a las partes y se invitará al Estado a informar al Comité sobre las acciones que tomará respecto a sus recomendaciones.

2.5.1.2.4.1 Medidas provisionales en el Comité contra la Tortura.

Posteriormente a la recepción de una queja, el Comité, un grupo de trabajo, un relator o un relator para quejas nuevas *pueden transmitir al Estado parte una solicitud para que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima(s)*, conforme al artículo 108 de su Reglamento. La solicitud de medidas provisionales no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o fondo de la comunicación. También se solicita al Estado que informe sobre las acciones que ha realizado para cumplir las medidas

provisionales. El Estado puede solicitar el retiro de las medidas, lo que decidirá el Comité, relator o grupo de trabajo¹⁴⁰.

El Comité ha hecho uso en diversas ocasiones de esta facultad, sobre todo en casos relativos a la expulsión o extradición de individuos a países en donde, se presenta un cuadro de violaciones masivas a los derechos humanos y por las circunstancias personales de la víctima, como su participación en grupos políticos opositores, se pueda presumir válidamente que serán objeto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a su llegada a dicho país. También ha hecho lo propio en casos relativos a la pena de muerte, en los que se presume que se ha torturado a la víctima, tanto para obtener su confesión e iniciar el proceso penal en el que se le condenó así como durante su detención.

Las medidas provisionales dictadas por el Comité han tenido un éxito cuestionable, en algunos casos han sido atendidas por los Estados¹⁴¹ y en otros no, en los cuales, incluso se han llevado a cabo acciones de imposible reparación que impiden la efectividad de la decisión del Comité, tales como la expulsión, la extradición o la ejecución de la pena de muerte, lo que ha provocado que el Comité en sus decisiones dedique algunos párrafos a la naturaleza de las medidas provisionales, que si bien no califica de vinculantes, califica de necesario el cumplimiento de ellas por parte de

¹⁴⁰ Por ejemplo, Alemania en un caso relativo a una expulsión, aceptó las medidas provisionales solicitadas y posteriormente solicitó su retiro, petición que el Comité rechazó. Ver, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 214/2002, Alemania, 17 de mayo de 2004, CAT/C/32/D/214/2002, párrafos 1.2 y 1.3. El Comité aceptó el retiro de medidas en la decisión de la Comunicación 219/2002, Suiza, 12 de mayo de 2003, CAT/C/30/D/219/2002, párrafos 1.2 y 1.3, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

¹⁴¹ Sobre todo en los casos relativos a la expulsión de individuos a países en donde podrían ser objeto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ver, por ejemplo, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 242/2003, Suecia, 16 de mayo de 2005, CAT/C/35/D/242/2003, párrafo 1.2, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

los Estados, en cumplimiento de las obligaciones que adquirieron al hacer la declaración de aceptación de la competencia del Comité, conforme al artículo 22 de la Convención.

Para el Comité, la inobservancia de las medidas provisionales solicitadas conforme al artículo 108 de su Reglamento, en particular cuando esto implica la realización de una acción irreparable, invalida la protección de los derechos consagrados en la Convención¹⁴².

La solicitud de medidas provisionales por parte del Comité se basa en su apreciación de la inminencia de un daño irreparable, por lo que busca evitar que la presunta víctima quede en el desamparo, sin recursos a los que recurrir, debido a que éstos se volverían inútiles, aún cuando la resolución le sea favorable, porque ya se habría producido la acción que las medidas provisionales buscaban impedir¹⁴³. Además, cuando un Estado hace la declaración consagrada en el artículo 22 de la Convención, reconoce que el Comité contra la Tortura tiene competencia para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por los particulares que alegan ser víctimas de una violación a las disposiciones de la Convención. Al formular dicha declaración, los Estados parte se comprometieron *implícitamente* a colaborar de buena fe con el Comité, dándole los medios para que éste examine las comunicaciones y transmita sus observaciones al Estado parte y al autor de la comunicación. Cuando un Estado parte no respetó una solicitud de medidas provisionales que se le dirigió, el Estado incumple gravemente sus obligaciones en virtud del artículo 22 de la Convención porque impide al Comité llevar a buen término el examen de la

¹⁴² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 195/2002, Francia, 24 de mayo de 2005, CAT/C/34/D/195/2002, párrafo 6.2, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

¹⁴³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 195/2002, Francia, 24 de mayo de 2005, CAT/C/34/D/195/2002, párrafo 6.2, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

queja por violación de la Convención y hace que la acción del Comité carezca de objeto y la expresión de sus observaciones no tenga valor¹⁴⁴.

2.5.1.2.5 El Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios

El Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios es uno de los dos Comités de más reciente creación y se compone de 10 expertos¹⁴⁵ elegidos por los Estados parte de la “Convención Internacional sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias”, que sirven al Comité a título personal. Este Comité celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004.

De acuerdo con el artículo 77 de la “Convención Internacional sobre los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias”, un Estado parte puede formular una declaración para reconocer la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se encuentren bajo su jurisdicción en las que aleguen que sus derechos consagrados en la Convención han sido violados. El Comité sólo dará trámite a las comunicaciones individuales que se refieran a un Estado parte que haya reconocido la competencia del Comité. Si, al realizar un análisis de la comunicación, el Comité determina que el asunto no es examinado o ha sido examinado por algún otro procesos de investigación o arreglo internacional y que los recursos disponibles en la jurisdicción interna han sido agotados, requerirá al Estado parte su postura sobre el caso. Para que el Comité de los Trabajadores Migratorios pueda ejercer esta facultad, se

¹⁴⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 195/2002, Francia, 24 de mayo de 2005, CAT/C/34/D/195/2002, párrafo 7.7; Comunicación 110/1998, Venezuela, 16 de diciembre de 1998, CAT/C/21/D/110/1998, párrafo 8, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

¹⁴⁵ Que cuentan con una alta consideración moral y son expertos en temas de Migración y Derechos Humanos. El Comité se compondrá de 14 expertos cuando 44 estados sean parte de la Convención, conforme lo establece su artículo 72.

requiere que 10 Estados parte del convenio depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el instrumento mediante el cual reconocen la competencia del Comité para conocer comunicaciones individuales¹⁴⁶.

2.5.1.2.6 El Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad

Es el Comité creado por una de las dos más recientes Convenciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”¹⁴⁷, adoptada por la Resolución 6/106 de la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006 y la cual se abrió a firma el 30 de marzo de 2007. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se conformará por 12 miembros, elegidos a título personal por los Estados Parte. Los miembros del Comité serán 18 cuando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuente con 60 ratificaciones además de las 20 necesarias para su entrada en vigor.

La principal labor del Comité será estudiar los informes que presenten los Estados partes sobre la implementación de las obligaciones consagradas en la Convención, además de que analizará, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención¹⁴⁸, las comunicaciones que le presenten las personas o grupos de personas que consideren han sido víctimas de la violación de alguno de los

¹⁴⁶ Conforme a la información disponible en el sitio web del Comité de los Trabajadores Migratorios, hasta el momento ninguno de los Estados parte en el Convenio ha hecho el depósito del instrumento de reconocimiento de competencia del Comité, <http://www.ohchr.org/english/countries/ratification/13.htm>.

¹⁴⁷ La Convención se abrió a firma el 30 de enero de 2007 y entrará en vigor 30 días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, conforme a su artículo 45. La Convención así como su Protocolo Facultativo están disponibles en la página de la Organización de las Naciones Unidas: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/500/82/PDF/N0650082.pdf?OpenElement>.

¹⁴⁸ Conforme al artículo 13 de dicho Protocolo, éste entrará en vigor a los 30 días del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión.

derechos consagrados en la Convención por parte de un Estado Parte, que haya ratificado también el Protocolo Facultativo.

Conforme al artículo 4 del Protocolo, el Comité después de recibir una comunicación y antes de tomar una decisión final sobre el asunto, puede solicitar al Estado parte involucrado la adopción de medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctimas o víctimas de la posible violación.

2.5.1.2.7 El Comité contra la Desaparición Forzada

El Comité contra la Desaparición Forzada es el mecanismo de monitoreo contemplado en la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/177. La Convención fue abierta a firma el pasado 6 de febrero de 2007 y entrará en vigor, conforme a su artículo 39, el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Comité se integrará por diez expertos de gran integridad moral, reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes y que actuarán a título personal y con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes de la Convención, que tendrán en cuenta para la elección una distribución geográfica equitativa, la

experiencia jurídica de los candidatos en el conocimiento y manejo de desapariciones forzadas y una representación equilibrada de los géneros¹⁴⁹.

El Comité contra la Desaparición Forzada creará su propio Reglamento y conforme a la Convención tiene facultades para:

- Conocer los informes que presenten los Estados Partes relativos a las medidas que adopten para cumplir con las obligaciones adquiridas conforme a la Convención y comunicar sus observaciones al respecto a los Estados Partes¹⁵⁰.
- Examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los familiares o representantes de una persona desaparecida, con la finalidad de que se busque y localice a dicha persona. A este respecto, el Comité después de analizar la petición, determinar si es admisible y considerar la información proporcionada por el Estado Parte involucrado, podrá solicitar a éste la adopción de las medidas cautelares necesarias para localizar y proteger a la persona desaparecida a la que se refiere la petición¹⁵¹.
- Analizar las comunicaciones que un Estado Parte someta al Comité en la que alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención¹⁵².

¹⁴⁹ Artículo 26.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁵⁰ Artículo 29.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁵¹ Artículo 30 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁵² Artículo 32 de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

2.5.2 Sistemas regionales.

2.5.2.1 Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Sistema Europeo de Derechos Humanos es el primer sistema regional de protección y promoción de los derechos humanos¹⁵³. El “Convenio Europeo para la protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales” se preparó en el seno del Consejo de Europa con la intención de tomar las primeras medidas dirigidas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos consagrados en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. El Convenio fue abierto a firma en Roma, Italia el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor casi 3 años después, en septiembre de 1953.

El Convenio Europeo, en un principio consagró por una parte, una serie de derechos civiles y políticos y, por otra, un sistema dirigido a garantizar el respeto de dichos derechos por parte de los Estados contratantes en el Convenio.

El sistema encargado de vigilar el cumplimiento del Convenio se componía de 3 órganos: La Comisión Europea de Derechos Humanos¹⁵⁴, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁵⁵ y el

¹⁵³ Para abundar sobre el Sistema Europeo de Derechos Humanos, su evolución y funcionamiento, véase entre otros, CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 1º ed., Tecnos, Madrid, España, 2003; CLEMENTS, Luke, et al., *European Human Rights taking a case under the Convention*, S.N.E., Sweet and Maxwell, Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1999; DAVIDSON, Scott, *Human Rights*, Oxford University Press, Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1993, pp. 100-125; HARRIS, D.J., Et. Al., *Law of the European Convention on Human Rights*, Butterworths, Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1995; RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1º Ed., México, 1996, pp. 109-123; TRAVIESO, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, S.N.E., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996, pp. 299-373; ROBERTSON A.H., Et. Al., *Human Rights in the world. An introduction to the study of the international protection of human rights*, 4ª edición, Manchester University Press, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1996, pp. 120-196.

¹⁵⁴ Establecida en 1954.

Consejo de Ministros del Consejo de Europa, conformado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros del Comité.

Conforme al sistema original establecido en el Convenio, los Estados partes y las personas, en caso de que se encontraran bajo la jurisdicción de un Estado que hubiese aceptado la competencia del sistema para conocer demandas individuales, podían presentar a la Comisión Europea sus demandas en contra de los Estados que hayan violado sus obligaciones conforme al Convenio.

La Comisión realizaba un estudio de la demanda y determinaba su admisibilidad y se ponía a disposición de las partes para lograr una solución amistosa. Si llegar a un acuerdo de solución amistosa entre las partes resultaba imposible, la Comisión analizaba el caso y emitía un informe que contenía los hechos del caso y sus recomendaciones. El informe se transmitía a las partes y al Consejo de Ministros.

Si el Estado demandado habían declarado expresamente que reconocían la competencia contenciosa del Tribunal Europeo, en un plazo de tres meses tanto la Comisión como el Estado demandante podían someter el caso a consideración del Tribunal para que tomara una decisión definitiva y vinculante. Si el caso no se presentaba al Tribunal, el Comité de Ministros decidía el caso en definitiva y en caso de que decidiera que existía una violación, otorgaba una reparación a la víctima. El Comité de Ministros también se encargaba de vigilar la ejecución de los fallos del Tribunal Europeo.

¹⁵⁵ Establecido en 1959.

Durante su historia, el Convenio Europeo se ha reformado para responder a las necesidades de protección de los derechos humanos en Europa, por lo que se han adoptado trece Protocolos adicionales al Convenio, que han ampliado el abanico original de derechos protegidos¹⁵⁶ y han reformado el sistema de protección, otorgando la competencia consultiva al Tribunal Europeo¹⁵⁷ o transformándolo por completo¹⁵⁸, como lo hizo el “Protocolo 11”, en el que se permitió el acceso directo de las presuntas víctimas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este apartado nos dedicaremos únicamente al estudio del Sistema Europeo y las medidas provisionales, tal y como funciona a partir del 1 de noviembre de 1998, fecha en la que entró en vigor el Protocolo 11¹⁵⁹.

¹⁵⁶ El Convenio Europeo consagraba originalmente los siguientes derechos: derecho a la vida, prohibición de la tortura, prohibición de la esclavitud, derecho a la libertad y a la seguridad, derecho a un proceso equitativo, el principio de *nulla pena sine lege*, derecho al respeto de la vida privada y familiar, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación, derecho a contraer matrimonio, derecho a un recurso efectivo y prohibición de la discriminación. Los Protocolos que incluyeron nuevos derechos son: el Protocolo 1 incluyó la protección a la propiedad, el derecho a la instrucción y el derecho a las elecciones libres; con el Protocolo 4 se incluyó la prohibición de la prisión por deudas, la libertad de circulación, la prohibición de expulsión de nacionales y la prohibición de expulsión masiva de extranjeros; con el Protocolo 6 se abolió la pena de muerte; con el Protocolo 7 se establecieron las garantías procesales para la expulsión de extranjeros, el derecho a una doble instancia en materia penal, el derecho a la indemnización en caso de error judicial, el derecho a no ser juzgado o condenado 2 veces por el mismo delito (*non bis in idem*) y la igualdad entre esposos; el Protocolo 12, que aún no entra en vigor, establece la prohibición general de la discriminación y el Protocolo 13, ya en vigor, establece la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

¹⁵⁷ El Protocolo 2.

¹⁵⁸ Los Protocolos 9 y 11. El Protocolo 9 fue derogado por el Protocolo 11.

¹⁵⁹ En la actualidad, después de casi 10 años de haberse aprobado el Protocolo 11 y la reforma del Sistema Europeo, la sobrecarga de trabajo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha obligado a los Estados parte del Consejo de Europa plantearse la necesidad de reformar de nuevo al Sistema, limitando el acceso directo de las personas al Tribunal Europeo y otorgándole una nueva estructura con el objetivo de que enfrente mejor la sobrecarga de casos y pueda decidir más rápidamente, todas estas necesarias reformas se encuentran en el Protocolo 14. El Protocolo 14 fue abierto a firma el 13 de mayo de 2004 y aún no entra en vigor, lo que sucederá el primer día del mes siguiente a un período de tres meses posteriores a la fecha en que todos los Estados parte de la Convención Europea hayan ratificado el Protocolo. Cfr. CONSEJO DE EUROPA, *Explanatory Report, Protocol no. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending the Control System of the Convention*, <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Basic+Texts/Basic+Texts/Protocol+No.+14/>.

2.5.2.1.1 El Sistema Europeo después de la entrada en vigor del Protocolo 11: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁶⁰

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se instituyó con la finalidad de asegurar el respeto del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y sus Protocolos y funciona de manera permanente¹⁶¹. El Tribunal se compone de un número de jueces igual al número de Estados parte del Convenio Europeo, por lo que a la fecha cuenta con 46 jueces, que lo integran a título personal y ejercen sus funciones como jueces de tiempo completo¹⁶².

El Tribunal Europeo cuenta con una jurisdicción contenciosa y una jurisdicción consultiva. Respecto a las opiniones consultivas, estas son requeridas al Tribunal por el Comité de Ministros y versan sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio Europeo y cada uno de sus Protocolos¹⁶³.

¹⁶⁰ Utilizaremos este nombre para referirnos al Tribunal debido a que es el nombre que el mismo Tribunal utiliza en las versiones en idioma español de sus documentos básicos.

¹⁶¹ El Convenio ha sido revisado de conformidad con el Protocolo no. 11 y completado con los Protocolos 1 y 6. El texto del Convenio ha sido modificado además conforme a las disposiciones del Protocolo 3, que entró en vigor el 21 de septiembre de 1970; del Protocolo 5, entrado en vigor el 20 de diciembre de 1971 y del Protocolo 8, entrado en vigor el 1 de enero de 1990. Incluía asimismo el texto del Protocolo 2 que, de conformidad a su artículo 5, párrafo 3, formaba parte integrante del Convenio desde su entrada en vigor el 21 de septiembre de 1970. Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos son sustituidas por el Protocolo 11, a partir de su entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998. A partir de esta fecha, el Protocolo 9, entrado en vigor el 1 de octubre de 1994, quedó abrogado.

¹⁶² Los jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de entre quines figuren en una lista de 3 candidatos presentados por cada Estados parte, su mandato es por un período de seis años y pueden reelegirse. Los jueces del Tribunal Europeo, al igual que los jueces de la Corte Internacional de Justicia, deben gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o ser jurisconsultos reconocida competencia, al respecto referirse a los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

¹⁶³ Ver artículo 47 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Respecto a su jurisdicción contenciosa, cualquier persona¹⁶⁴ bajo la jurisdicción de alguno de los Estados parte de la Convención Europea o alguno de los Estados parte, pueden presentar una demanda ante el Tribunal en la que alegue la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Europea.

El procedimiento que sigue el Tribunal es público y contradictorio y se desarrolla en dos fases, una escrita y otra oral, que la doctrina considera como un sistema de doble grado de jurisdicción¹⁶⁵. Para conocer los asuntos que se le presentan, el Tribunal actúa en:

- Comités, formados por 3 jueces integrantes de una Sala
- Salas, formadas por 7 jueces
- Gran Sala, formada por 17 jueces

Cada demanda es asignada a una de cuatro secciones del Tribunal, cuyo Presidente designa a un juez ponente que después de realizar un examen preliminar del asunto, decide si debe ser examinado por uno de los Comités o por una de las Salas.

Los Comités son los encargados de recibir las demandas individuales, presentadas conforme al artículo 34 del Convenio y estudian si son o no admisibles. La declaración de inadmisibilidad se debe adoptar por unanimidad. La decisión de los Comités es definitiva.

¹⁶⁴ Cualquier persona puede presentar su escrito de demanda ante el Tribunal, pero se recomienda que cuente con asistencia letrada, razón por la que el Consejo de Europa creó un sistema de asistencia judicial para los demandantes de escasos recursos económicos.

¹⁶⁵ Al respecto referirse a CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 1° ed., Tecnos, Madrid, España, 2003, págs. 46 a 48.

Para decidir sobre la admisibilidad, el Comité evalúa si la demanda cumple con las siguientes condiciones:

- Se deben indicar los pasos que se siguieron para agotar los recursos en la jurisdicción interna¹⁶⁶.
- Que la demanda sea presentada en el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución definitiva a nivel interno.
- La demanda no debe ser anónima
- No debe ser igual a otra demanda ya conocida por el Tribunal o sometida a otra instancia internacional de investigación o arreglo, a menos de que contenga hechos nuevos.
- Debe ser compatible con el Convenio y sus Protocolos
- No debe ser manifiestamente infundada o absurda.

Cuando se declara admitido un caso, el Comité lo transmite a una Sala, quien llevará a cabo el examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y si lo considera necesario solicitar al Estado involucrado la realización de una investigación *in situ*, para la que debe proporcionar todas las facilidades necesarias y posteriormente, analizará las posiciones de las partes y la información obtenida para emitir su sentencia, la que se adoptará por mayoría de votos. La Sala también se pone a disposición de las partes para lograr una solución amistosa del caso.

¹⁶⁶ Para abundar sobre la regla del previo agotamiento de los recursos internos en el Sistema Europeo, referirse a CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Op. Cit., págs. 57 a 59.

Las Salas también son las facultades para conocer las demandas interestatales presentadas por los Estados parte conforme al artículo 33 del Convenio, y resuelven sobre su admisibilidad y fondo. Por regla general, en ese supuesto, la decisión de admisibilidad debe tomarse por separado.

Si al revisar el asunto, la Sala se percatara de que éste plantea una cuestión grave de interpretación del Convenio o alguno de sus Protocolos o si la solución del caso puede ser contradictoria con alguna de las sentencias previas de la Corte, lo remitirá a la Gran Sala, a menos que una de las partes se oponga a ello. Si las partes no se oponen, la Gran Sala resolverá el fondo del asunto.

Todas las decisiones de la Sala, así como las de la Gran Sala, son inatacables. Sin embargo, en el plazo de 3 meses a partir de la fecha de emitida la sentencia por una de las Salas, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, su remisión a la Gran Sala. Transcurrido el plazo de 3 meses, si ninguna de las partes solicita la remisión, la sentencia de la Sala adquiere el carácter de cosa juzgada.

Todas las sentencias, así como las resoluciones de admisibilidad o inadmisibilidad son públicas y motivadas. Los jueces tienen el derecho de anexar en un voto por separado su opinión concurrente o disidente.

Las sentencias definitivas se transmiten al Comité de Ministros, que se encarga de velar por su ejecución debido a que el artículo 46 del Convenio Europeo consagra el compromiso de todos los

Estados parte de ejecutar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean parte¹⁶⁷.

2.5.2.1.2 Las medidas provisionales en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Las medidas provisionales han estado presentes en el Sistema Europeo desde sus inicios. Como explicamos anteriormente, a partir de la modificación del Sistema por el Protocolo 11, el Tribunal Europeo funciona en Secciones, Salas y Comités.

Las Secciones del Tribunal presentan informes anuales sobre sus actividades a partir del año 2002, por lo que nos basaremos en estos para conocer las prácticas más recientes del Tribunal respecto a las medidas provisionales.

Al comparar la institución de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos una importante diferencia: el sustento o fundamento convencional. Mientras las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana tienen fundamento en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo tienen su fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la Corte¹⁶⁸ y no en el texto de la Convención Europea.

¹⁶⁷ Cfr. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Op. Cit., págs. 64-65.

¹⁶⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento, Artículo 39, disponible en <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/D1EB31A8-4194-436E-987E-65AC8864BE4F/0/RulesOfCourt.pdf>

El Tribunal Europeo emitió el 5 de marzo de 2003, una serie de recomendaciones¹⁶⁹ para los litigantes ante el Tribunal para solicitar medidas provisionales. De acuerdo con estas recomendaciones y el Reglamento del Tribunal, las partes en un caso o cualquier otra persona interesada en él pueden solicitar al Tribunal que adopte las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses de las partes, evitar daños irreparables a quienes están involucrados en el caso o preservar su adecuada tramitación y el sentido de la futura sentencia del Tribunal. El Tribunal también puede decretar las medidas *motu proprio*.

Debido a la carga de trabajo del Tribunal Europeo, lo que más se destaca en las recomendaciones del Tribunal es la *oportunidad* para presentar la solicitud de medidas provisionales, el solicitante debe presentarla en el menor lapso de tiempo posible para evitar que, si las medidas son obsequiadas por el Tribunal, éstas no se vuelvan inútiles.

Si la solicitud se presenta junto con la demanda, la solicitud puede presentarse vía fax o correo electrónico, en cuanto se conoce la decisión definitiva que agota los recursos de la jurisdicción interna. El Tribunal recomienda que en casos referentes a extradiciones o deportaciones, se presente la solicitud de medidas provisionales con toda la documentación necesaria incluso antes de que se emita la decisión del último recurso disponible en la jurisdicción interna.

Si la solicitud se presenta mientras el Tribunal conoce del caso, la solicitud se puede enviar por los mismos medios, pero indicando el número de expediente que el Tribunal le asignó al caso además de toda la documentación e información adicional necesaria para justificar la solicitud.

¹⁶⁹ Ver TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Practice direction for interim measures, Rule 39 of the European Court of Human Rights*, <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/5F40172B-450F-4107-9514-69D6CBDECF5C/0/PracticeDirectionsInternimMeasuresMarch2005.pdf>

Los solicitantes deben recibir una respuesta del Tribunal en un plazo breve, por lo que se invita a los solicitantes a dar seguimiento a su solicitud mediante llamadas telefónicas a la Secretaría del Tribunal.

La Sala que conocen el caso, o su Presidente, analizan la solicitud y deben establecer si están frente a una situación de emergencia que podría causar un daño irreparable a las personas involucradas en el caso y que dejaría sin objeto a la decisión que pueda tomar el Tribunal respecto al caso para otorgar las medidas.

El Tribunal envía la decisión de indicar medidas provisionales, en la que expone qué medidas deben ser adoptadas al Estado interesado y le requiere que informe con prontitud sobre las medidas que ha tomado para implementar la solicitud del Tribunal.

Por regla general, los Estados Europeos obedecen las solicitudes de medidas provisionales del Tribunal Europeo, a pesar de que no cuentan con un sustento convencional.

A partir del año 2002, las Secciones del Tribunal Europeo publican informes anuales sobre sus actividades, en los que se incluyen las medidas provisionales que el Tribunal ha dictado en diversos casos. También en el texto de las sentencias de los casos emitidas por los Comités, las Salas o la Gran Sala, se hace una breve mención a las medidas provisionales que se hayan tomado en cada caso y las razones por las que dictaron.

En el lapso comprendido entre 2002 y 2005 el Tribunal Europeo ha dictado medidas provisionales en 125 casos. La mayoría de las medidas dictadas por el Tribunal se refieren a casos de deportaciones o extradiciones de asiáticos, africanos o habitantes de Europa Oriental o a las condiciones de reclusión y detención, sobre todo en lo referente a atención y tratamiento médico de los prisioneros en los países de Europa Oriental que recientemente se incorporaron al Consejo de Europa y al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Para otorgar las medidas provisionales, el Presidente del Tribunal o, en su caso, el Comité o Sala que conoce el asunto, debe evaluar la solicitud de medidas provisionales, los hechos denunciados y determinar si existen o no elementos de urgencia o emergencia individual en el caso en el que se solicitan medidas provisionales y determinar si la situación amenaza con causar daños irreparables a las personas involucradas en el litigio y si es posible que vuelva inútil la decisión del Tribunal. Entre las medidas provisionales que ha otorgado el Tribunal, encontramos un caso que llamó poderosamente nuestra atención debido a que el objeto de las medidas provisionales que dictó el Tribunal en el *Caso Evans vs. Reino Unido de la Gran Bretaña*¹⁷⁰ era la protección de 11 embriones congelados, producto de un tratamiento *in vitro* al que se sometió la peticionaria en el caso, la Sra. Evans y su entonces pareja. En el caso se solicitaba al Tribunal Europeo la violación del derecho a la vida, el derecho a la vida privada y a la no discriminación, conforme al Convenio Europeo, debido a la acta 1999 que regula los tratamientos *in vitro* e implantación de embriones, que establece que si no se cuenta con el consentimiento del donador masculino el embrión no puede implantarse y debe ser destruido.

¹⁷⁰ Ver TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Evans vs. El Reino Unido de la Gran Bretaña*, caso 6339/05, Sección 4, 2005, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbk&action=html&highlight=EVANS&sessionid=11454485&skin=hudoc-en>

Debido a que el caso está pendiente de solución ante la Gran Sala, las medidas provisionales para evitar la destrucción de los embriones se mantienen hasta la fecha en que la Gran Sala decida en definitiva el caso.

2.5.2.2 El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos

El Sistema Africano tiene su origen en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en la décimo octava Asamblea de jefes de Estado y Gobierno de la Organización Unión Africana, en junio de 1981 en Nairobi, Kenia¹⁷¹.

La Carta Africana contemplaba originalmente la creación de un organismo encargado de interpretar y aplicar esta Carta, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que inició sus funciones en 1987 y se compone de 11 Comisionados y un Secretario.

Conforme a la Carta, la Comisión está facultada para conocer de quejas individuales, que pueden ser presentadas por cualquier persona que considere que alguno de los derechos consagrados en la Carta han sido violados o sus representantes, así como cualquier individuo u organización

¹⁷¹ Cfr. ELIAS, Talism O., *International Court of Justice and some contemporary problems*, Op. Cit, págs. 268-283. En enero de 2004, la Asamblea General de la Unión Africana, decidió la creación de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que realizará conjuntamente con la Comisión Africana de Derechos de los Pueblos la labor de promover y proteger los derechos consagrados en la Carta Africana. La Corte Africana contará con una jurisdicción contenciosa, por la que conocerá de los casos sobre violaciones a los derechos humanos que conozca previamente la Comisión Africana, y una jurisdicción consultiva, que se referirá a la interpretación de la Carta Africana y otros tratados de derechos humanos relevantes en la región. También tendrá facultades para dictar medidas provisionales conforme al artículo 27 del Protocolo. La creación de la Corte Africana se realizó a través de un Protocolo a la Carta Africana, que entrará en vigor en el momento en que 15 Estados miembros de la Unión Africana lo hayan ratificado. Los once magistrados de la Corte Africana fueron elegidos por el Consejo Consultivo de la Unión Africana (antes Organización para la Unidad Africana) en su octava reunión ordinaria en Sudán, del 16 al 21 de enero de 2006 y ratificados por la Asamblea días después. Ver UNION AFRICANA, Octava reunión ordinaria de la Asamblea General, http://www.africa-union.Org/root/au/Documents/Decisions/com/AU6th_ord_Council_Decisions_Jan2006_Khartoum.pdf, pág. 30 del documento.

que presenten un caso grave o a gran escala de violación de los derechos humanos consagrados en la Carta, siempre y cuando la violación sea imputable a uno de los Estados parte de la Carta.

La Comisión, al recibir una queja por escrito, decide si es competente para conocer la queja o no y si cumple con los requisitos de admisibilidad¹⁷² y la transmite al Estado parte involucrado y le solicita su posición respecto a la queja, para decidir posteriormente sobre su admisibilidad, decisión que comunicará a ambas partes.

Después de declarar admisible la queja, la Comisión analiza los alegatos de la presunta víctima o su representante, la respuesta del Estado y las garantías establecidas en la Carta Africana y, si lo considera necesario, convocar a las partes a una audiencia, para que presenten sus alegatos orales.

Tras escuchar a las partes y recabar toda la información que considere necesaria, la Comisión decide si se violó o no alguno de los derechos consagrados en la Carta. Si declara que se violó alguno de estos derechos, formulará sus recomendaciones al Estado parte involucrado.

Durante todo el trámite, siempre y cuando se antes de emitir su recomendación final, la Comisión Africana tiene facultades para solicitar a los Estados la adopción de medidas provisionales.

¹⁷² De acuerdo con el artículo 56 de la Carta Africana, para ser admisible, la queja no debe ser anónima, se deben incluir los nombres de las víctimas y señalar si éstas desean permanecer en el anonimato, no debe contener lenguaje insultante, debe ser compatible con la Carta Africana de Derechos Humanos y los Pueblos, no debe estar basada exclusivamente en hechos diseminados por los medios de comunicación, hacer mención de que se agotaron previamente los recursos disponibles en la jurisdicción interna, que sea presentada en un lapso de tiempo razonablemente breve después de la notificación de la sentencia definitiva del último recurso de jurisdicción interna y que el caso no esté en conocimiento o pendiente de resolución en algún otro sistema internacional de resolución de controversias.

2.5.2.2.1 Medidas provisionales en la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Las medidas buscan evitar daños irreparables a las personas mientras la Comisión Africana estudia el caso. La Carta Africana no da facultades expresas a la Comisión para *sugerir* a los Estados parte la adopción de medidas provisionales tratándose de casos en los cuales se pueden prevenir daños irreparables. Sin embargo, por una interpretación del artículo 46 de la Carta Africana, la Comisión ha enfrentado a las situaciones de emergencia a través de la aplicación de este tipo de medidas. Dicho artículo faculta a la Comisión a recurrir a *cualquier método* de investigación durante el trámite de los casos¹⁷³.

El artículo 111 del Reglamento de la Comisión establece que ésta puede sugerir a los Estados la adopción de medidas provisionales durante el trámite de un caso, previo al pronunciamiento definitivo sobre una comunicación. De acuerdo con el párrafo 1 del citado artículo, la adopción de dichas medidas no implica un prejuzgamiento sobre el fondo del caso. Se considera que los Estados, en sentido estricto, no están obligados a la aplicación de medidas provisionales, al igual que no están obligados por la decisión de fondo de la comunicación. La Comisión establece contacto directo con los Estados para obtener estas medidas, llevar a cabo una investigación y escuchar a cualquier persona capaz de proporcionarle información y así solicitar las medidas provisionales a los Estados¹⁷⁴.

¹⁷³ Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *La Comisión Africana de derechos humanos y de los pueblos, organización y funcionamiento*, Tesis para obtener el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2004, pág. 201.

¹⁷⁴ Cfr. SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *La Comisión Africana de derechos humanos y de los pueblos, organización y funcionamiento*, Op. Cit., pág. 202.

A lo largo del presente capítulo hemos explicado cómo se incorporaron las medidas cautelares o provisionales al Derecho Internacional Público, así como el desarrollo de dicha institución en el proceso ante la Corte Internacional de Justicia. Las medidas provisionales en la Corte Internacional de Justicia buscan evitar el agravamiento o extensión de una disputa internacional que está bajo su conocimiento y tienen efectos vinculatorios para los Estados parte en el litigio, a pesar de que la Corte no cuente con los medios para asegurar su ejecución. Con el surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales se integran a los sistemas universales y regionales de protección como un instrumento para evitar daños irreparables a las personas en situaciones de extrema gravedad y urgencia, en los casos que están bajo su conocimiento por lo que ya no buscan evitar el agravamiento de la controversia o proteger el objeto del litigio internacional, sino se convierten en una garantía que protege al ser humano. En el siguiente capítulo, conoceremos el desarrollo y funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para conocer cuáles son los órganos en este Sistema con facultades para dictar medidas provisionales y cómo éstas buscan proteger los derechos humanos fundamentales de las personas que están vinculadas a los procedimientos de supervisión que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Capítulo 3

Aspectos básicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

3.1 La creación y evolución del Sistema Interamericano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos

En el capítulo anterior conocimos cómo se incorporaron las medidas provisionales al Derecho Internacional Público, particularmente en el proceso ante la Corte Internacional de Justicia y cómo, posteriormente, se fueron integrando al Sistema de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y a los Sistemas regionales de Derechos Humanos.

Recordemos que la finalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es proporcionar a las personas¹ medios de protección de sus derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado y sus actuaciones². Así, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el objeto de las medidas cautelares o provisionales es proteger los derechos fundamentales y evitar daños irreparables a las personas.

En este capítulo, nos abocaremos al estudio de los aspectos generales del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, tales como su proceso de creación, su evolución y las instituciones que lo conforman, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para posteriormente entrar

¹ Persona se refiere a todo ser humano.

² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia de 8 de julio de 2004, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Op. Cit., párrafo 73.

de lleno al análisis de la institución de las medidas provisionales en el Sistema Interamericano en los siguientes capítulos.

Desde las primeras décadas del siglo XX, varios Estados de nuestro continente han creado y adoptado diversos instrumentos internacionales que han conformado una organización regional, una comunidad que dio origen a un Sistema regional de promoción y protección de los Derechos Humanos. En este apartado nos referiremos a ese Sistema, que reconoce y define a estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección y cuenta con órganos encargados de vigilar su observancia.

3.1.1. La creación y evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su aspecto normativo

El Sistema Interamericano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos inició formalmente con la adopción de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”³ y de la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” en Bogotá, Colombia en el año de 1948, en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana.

En el preámbulo de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos” se establece como un objetivo de la Organización la consolidación, dentro del marco de las instituciones democráticas de “un régimen de libertad individual y de justicia social, *fundado en el respeto de*

³ La Carta de la Organización de los Estados Americanos se adoptó en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. México ratificó la Carta el 23 de noviembre de 1948 y el Decreto de Promulgación se publicó el 13 de enero de 1949 en el Diario Oficial de la Federación, PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. Al. (compiladores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, Op. Cit., Tomo II, pág. 613.

los derechos esenciales del hombre” y los Estados miembros de la Organización “proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”⁴. Mientras que la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” es el documento en donde se desarrollan los derechos humanos que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos promoverán y respetarán.

3.1.1.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”⁵ es el primer documento sobre Derechos Humanos que se crea en nuestro Continente e incluye un amplio y avanzado catálogo de derechos humanos, es un complemento de la Carta de Organización de Estados Americanos y define los derechos humanos que conforme a la Carta, los Estados miembros de la Organización están obligados a promover y respetar.

En el preámbulo de la Declaración se establece que “la protección internacional de los derechos del hombre debe ser la *guía principalísima* del derecho americano en evolución”⁶. Además, indica más adelante, que la Declaración misma y las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados constituyen un sistema “*inicial*” de protección de estos derechos, que “*se fortalecerá cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más*

⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 3, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, pág. 33.

⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, preámbulo, fue aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, *Ibidem*, pág. 59.

⁶ *Idem*.

propicias”⁷. Esta aclaración es oportuna, debido a que, al igual que sucedió con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Estados prefirieron no darle a la Declaración la naturaleza de un tratado sobre derechos humanos, lo que tuvo como consecuencia que se cuestionara su carácter vinculante⁸, pero esta acción se justificó al considerarla como parte de un “*sistema inicial de protección*”⁹.

La “Carta de la Organización de los Estados Americanos” y la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” tienen varios antecedentes, adoptados en diferentes Reuniones y Conferencias Interamericanas. Sus primeros antecedentes se encuentran en las resoluciones adoptadas por la Octava Conferencia Internacional Americana, tales como la resoluciones sobre “Libre asociación y libertad de expresión de los obreros”; “A favor de los derechos de la Mujer” y la “Declaración en defensa de los Derechos Humanos”, en la que los gobiernos americanos expusieron su preocupación por la inminencia de la Segunda Guerra Mundial y sus posibles consecuencias¹⁰.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los Estados Americanos decidieron organizar la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en la Ciudad de México, en febrero y marzo de 1945, en la cual se adoptó la Resolución XL sobre

⁷ Idem.

⁸ Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ver, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 14 de junio de 1989, Serie A, número 10, págs. 35 a 45, <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>.

⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., pag. 59.

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Conferencias Internacionales Americanas*, Primer Suplemento 1938-1942, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos, 1943, pág. 33.

“Protección internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”. Ésta resolución es la predecesora directa de la Declaración Americana y proclamaba el apego de las naciones americanas a los principios del Derecho Internacional que salvaguardaban los derechos fundamentales y buscaba la creación de un Sistema de protección internacional de éstos. Como consecuencia, la Conferencia encargó la elaboración de un proyecto de Declaración sobre derechos fundamentales al Comité Jurídico Interamericano, que sería considerado y, en su caso, adoptado por los gobiernos que asistirían a la siguiente Conferencia¹¹.

El anteproyecto de la Declaración Americana fue preparado por el Comité Jurídico Interamericano y se presentó y aprobó en la Novena Conferencia Internacional Americana que se celebró en mayo de 1948 en Bogotá, Colombia¹². Así, la Declaración al ser adoptada por los estados miembros de la Organización de Estados Americanos constituyó la base de lo que hoy conocemos como el Sistema Interamericano de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

En el preámbulo de la Declaración, los Estados Americanos reconocen que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*. La Declaración se constituye por 38 artículos, que definen los derechos protegidos y los deberes correlativos e incluye derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

¹¹ Cfr. RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *El sistema interamericano de protección de derechos humanos*, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., pág. 2.

¹² Idem.

Por otro lado, la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, establece que la Organización de Estados Americanos es una organización internacional, creada por los Estados Americanos, que se ha desarrollado para lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia¹³. El sentido de esa solidaridad es, conforme a su Preámbulo, consolidar en América, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado *en el respeto a los derechos esenciales del hombre*.

Los Estados integrantes de la Organización proclaman, conforme al artículo 5 de la Carta, “los derechos fundamentales de la persona, humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” y en su artículo 13 se encuentra el deber de cada Estado de “respetar los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal”. Desgraciadamente, la Carta no contemplaba un órgano o mecanismo encargado de promover o proteger estos derechos, para lo que la Organización realizó varios intentos para crear dicho mecanismo¹⁴.

3.1.1.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los antecedentes de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de

¹³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 1, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., pág 33.

¹⁴ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, págs. 58-64.

Chile en agosto de 1959 y se decidió impulsar la preparación de una Convención de Derechos Humanos¹⁵.

El proyecto elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos fue sometido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos y sujeto a comentario por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana. En 1967, la recién creada Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó un nuevo proyecto de Convención. Después de analizar los diferentes proyectos, la Organización de Estados Americanos convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969¹⁶. El 21 de noviembre la Conferencia adoptó “la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, conocida también como “Pacto de San José”¹⁷.

La “Convención Americana” entró en vigor casi once años después de su adopción, el 18 de julio de 1978, cuando conforme al artículo 74.2 de la misma, se depositó el decimoprimer instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización Estados Americanos. Al firmar la Convención Americana, los Estados parte reafirman su “propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad persona y

¹⁵ Cfr. RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *El sistema interamericano de protección de derechos humanos*, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., págs. 4-5.

¹⁶ Cfr. Idem.

¹⁷ Nuestro país hizo el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 3 de abril de 1982. La Convención fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y el Decreto de Promulgación se publicó el 7 de mayo del mismo años. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. Al. (compiladores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, Op. Cit., Tomo I, pág. 283.

de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre”¹⁸, tal como lo hicieron al integrarse a la Organización de Estados Americanos. La entrada en vigor de la Convención Americana fortaleció el Sistema Interamericano, al definir los derechos humanos protegidos en un tratado, ampliar las facultades de la Comisión Interamericana y el establecimiento de una Corte.

La Convención se divide en dos partes: Deberes de los Estados y Derechos protegidos y Medios de protección; contiene 78 artículos y 4 artículos sobre disposiciones transitorias. En la primera parte, la Convención establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en su texto a todas las personas bajo su jurisdicción sin discriminación alguna y su deber de adoptar todas las medidas necesarias en su derecho interno para hacer efectivo el goce de estos derechos. Más adelante define cuáles son los derechos y libertades protegidos, así como las causas válidas para suspender el ejercicio de algunos de estos derechos y libertades, sus normas de interpretación y los alcances de las restricciones a estos derechos.

En su segunda parte, Medios de protección, se establecen las funciones y atribuciones de los dos órganos del Sistema, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, ambas competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención Americana.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., Pág. 64.

La organización, facultades y funciones de la Comisión se establecen de los artículos 41 a 43 y el procedimiento de peticiones individuales se establece en los artículos 44 a 51 de la Convención, mientras que la organización, competencias y procedimientos de la Corte Interamericana se establecen en los artículos 52 a 69.

3.1.1.3 Los Protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme al artículo 77 de la Convención Americana, los Estados partes y la Comisión Interamericana pueden someter a la consideración de los Estados partes reunidos en las Asambleas Generales de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de Protocolos adicionales a la Convención Americana para incluir progresivamente en su régimen de protección otros derechos y libertades.

Esto sucedió con los llamados derechos económicos, sociales y culturales, los cuales encontramos desarrollados en la Declaración Americana pero que no se incluyeron en el texto de la Convención Americana debido a que no se logró un acuerdo entre los Estados en ese punto, por lo que son objeto de un Protocolo adicional a la Convención Americana. En 1988, se aprueba un proyecto de protocolo preparado por la Comisión en la que se desarrollaban y se establecían medios de protección para estos derechos, conocido como el **“Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador”**¹⁹.

¹⁹ El Protocolo de San Salvador entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. El depósito del instrumento de ratificación fue realizado por nuestro país el 16 de abril de 1996. El Protocolo fue aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995 conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995. El Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1995.

El preámbulo de este instrumento señala que los Estados partes de la Convención Americana reconocen la estrecha relación existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales “*por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente...*”²⁰. Los Estados partes recuerdan igualmente que “*sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*”²¹.

Al ratificar el Protocolo, los Estados partes “*se comprometen a adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo*”²². Este instrumento reconoce el derecho al trabajo y a las condiciones laborales, los derechos sindicales, el derecho a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, alimentación, educación, a los beneficios de la cultura, al derecho a la familia y de los niños así como de los derechos de los ancianos y los minusválidos.

1998. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. Al. (compiladores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, Op. Cit., Tomo I, pág. 363.

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, Preámbulo, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., pág. 85.

²¹ Idem.

²² Idem.

Dos años después, en 1990, se aprobó el “**Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte**”²³, debido a que no se logró incluir la abolición absoluta de la pena capital en el texto original de la Convención Americana, durante su negociación en 1969.

3.1.1.4 Otros Instrumentos Interamericanos sobre Derechos Humanos

Para desarrollar mejor el contenido y la protección de ciertos derechos humanos o promover un mejor sistema de defensa de estos derechos respecto a ciertas violaciones graves, las cuales desgraciadamente son prácticas comunes en la región, como la tortura y la desaparición forzada de personas, la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana promovieron la creación de otros instrumentos de derechos humanos.

En 1985, para responder a una preocupación creciente sobre la situación de los derechos humanos en América en la década de los ochenta²⁴ y para enfrentar mejor una violación común en la región reconocida como un “método de investigación y represión” como la tortura, la Comisión Interamericana y la Organización de Estados Americanos promovieron entre los Estados miembros la adopción y firma de la “**Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura**”²⁵. Este tratado da una definición de lo que es la tortura así como de la

²³ Entró en vigor el 28 de agosto de 1991. México no ha ratificado dicho Protocolo, conforme a la información disponible en el Sitio Web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos5.htm#CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS>.

²⁴ Sobre todo respecto a los regímenes militares en Sudamérica.

²⁵ El depósito del instrumento de ratificación se realizó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 11 de febrero de 1987. El Senado aprobó la Convención el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987. El Decreto de Promulgación se publicó el 11 de septiembre de 1987. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía Et. Al. (compiladores), *Compilación de*

responsabilidad por la comisión de este delito y compromete a los Estados partes a castigar severamente a los perpetradores de la tortura y a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. La “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura” entró en vigor el 28 de febrero de 1987, treinta días después del depósito de su segundo instrumento de ratificación.

También en respuesta a la preocupación de la comunidad interamericana por una violación especialmente grave a los derechos humanos que también es considerada como un delito en el Derecho Penal Internacional, como lo es la desaparición forzada de personas, práctica desgraciadamente frecuente entre varios países latinoamericanos, surgió la “**Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**”²⁶, aprobada durante la vigésima cuarta sesión ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Belém do Pará, Brasil. Dicha Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996, treinta días después del depósito de su segundo instrumento de ratificación. La “Convención sobre Desaparición Forzada” define claramente el concepto de la desaparición forzada, así como las responsabilidades por la comisión de este grave delito. Los Estados partes se comprometen a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas así como a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones; además de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada como delito en sus legislaciones penales y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este crimen.

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003, Op. Cit., Tomo I, pág. 431.

²⁶ La Convención sobre Desaparición Forzada de Personas fue ratificada por México el 28 de febrero de 2002. El 10 de diciembre de 2001 fue aprobada por el Senado conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 2002. El Decreto de Promulgación fue publicado el 9 de mayo del mismo año. La Convención fue promulgada el 15 de abril y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año. *Ibidem.*, pág. 321.

En esa misma sesión ordinaria, la Asamblea General aprobó la **“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer”**²⁷, conocida como Convención Belém do Pará. Esta Convención entró en vigor el 5 de marzo de 1995, treinta días después del depósito de su segundo instrumento de ratificación. Este tratado define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica y establece que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia y a gozar de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Al formar parte de esta Convención, los Estados deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos.

Finalmente, en su vigésimo noveno período ordinario de sesiones celebrado en la Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la **“Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”**²⁸. Este instrumento tiene por objetivo la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar su plena integración en la sociedad.

²⁷ La Convención Belén do Pará fue ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1998. Fue aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996 y el Decreto de Promulgación fue publicado el 19 de enero de 1999. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. Al (compiladores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, Op. Cit., Tomo I, pág. 609.

²⁸ La Convención entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. El depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos fue el 6 de diciembre de 2000. La Convención fue aprobada por el Senado el 26 de abril de 2000 según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2000; el Decreto de Promulgación se publicó el 12 de marzo de 2001. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. Al. (compiladores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, Op. Cit., Tomo II, pág. 105.

Nuestro país ha formado parte de esta última etapa de evolución normativa del Sistema Interamericano al participar en la negociación y firma de estos importantes tratados, que buscan dar una solución a determinadas situaciones que vulneran derechos humanos o a violaciones graves a éstos²⁹.

3.1.2 El Desarrollo y evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su aspecto institucional.

3.1.2.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como se expuso en párrafos anteriores, a pesar de que una de las preocupaciones de la Organización de los Estados Americanos era promover y defender los derechos fundamentales en la región, no se contempló en el texto de la Carta de la Organización un órgano encargado de promover y defender estos derechos.

Durante el año de 1959 se celebró la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile. En esta reunión se discutió la situación política por la que atravesaba el Caribe en ese momento y sobre cómo promover la democracia representativa y los derechos humanos en la región, por ello se encomendó al Consejo Interamericano de

²⁹ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Algunos aspectos sobre la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 9, julio-diciembre 2003, págs. 6-8. Véase el citado artículo para conocer los aspectos más destacados de la participación de nuestro país ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, se propuso la creación de un Tribunal Interamericano que se encargaría de proteger estos derechos así como de una Comisión de Derechos Humanos, cuya función sería promover el respeto a esos derechos. La propuesta de crear un Tribunal no prosperó, en cambio la propuesta de la Comisión corrió con mejor suerte y mediante la Resolución VIII sobre Derechos Humanos, se dio origen a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sería organizada y estructurada por el Consejo de la Organización de Estados Americanos³⁰.

El Consejo de la Organización de Estados Americanos aprobó en el 25 de mayo de 1960 el primer “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” y eligió a sus primeros siete comisionados el 29 de junio del mismo año. El 3 de octubre la Comisión se instaló formalmente e inició sus labores; a partir de 1961, la Comisión comenzó a realizar *visitas in loco* para observar la situación general de los derechos humanos en un país o para investigar alguna situación en particular. Durante estos primeros años, la Comisión era un órgano autónomo, es decir no convencional, de la Organización de los Estados Americanos cuya labor era promover el respeto a los derechos humanos consagrados en la Declaración pero carecía de competencia para asegurar su protección.

Hasta 1965, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria³¹, se ampliaron las funciones de la Comisión Interamericana para recibir y dar trámite a peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos, para lo que se basó en los derechos consagrados en la

³⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción americana*, Op. Cit., págs. 59-61 y NIETO NAVIA, Rafael, “Presentación” en NIETO NAVIA, Rafael ed., *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994, pág. 11.

³¹ Celebrada en Río de Janeiro, Brasil del 17 al 30 de noviembre de 1965.

“Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre”. La Comisión incorporó estas nuevas facultades a su Estatuto en abril de 1966.

En 1967, con el Protocolo de Buenos Aires a la Carta de la Organización, la Comisión se convierte en un órgano principal de la Organización de Estados Americanos y lo que hace incuestionable su competencia para promover y defender los derechos humanos entre todos los estados miembros de la Organización. La aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1969, otorgó a la Comisión nuevas facultades, que comenzó a ejercer a partir de 1979, cuando la Convención ya estaba en vigor y la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó su nuevo Estatuto³². A partir de ese momento la Comisión tuvo facultades para conocer de las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana respecto de los estados que no eran parte de la Convención Americana, además de conocer las que se cometieran en los Estados parte de la Convención.

La Comisión tiene facultades para crear su propio reglamento. Esta facultad le ha permitido adaptar progresivamente sus procedimientos y definir sus facultades para promover y defender eficazmente los derechos humanos en todo el continente. La Comisión contó con su primer Reglamento en 1960, el cual se modificó en 1966 para integrar y desarrollar los procedimientos adecuados para cumplir las nuevas facultades de la Comisión. Posteriormente, en abril de 1980, durante su 49° período de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó un nuevo Reglamento, acorde a su nuevo Estatuto y a las facultades otorgadas por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Este Reglamento fue modificado por la Comisión en 1985, 1987, 1995,

³² El nuevo Estatuto de la Comisión fue aprobado por la Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979.

1996 y 1997 con el fin de ajustar su organización interna y procedimientos a las nuevas necesidades del Sistema³³, como las relaciones de la Comisión con la Corte Interamericana y el incremento en las peticiones individuales sobre posibles violaciones a los derechos humanos que eran presentadas a la Comisión y el aumento en el número de los Estados parte de la Convención Americana³⁴.

Durante el año 2000, los órganos del Sistema Interamericano analizaron la posibilidad de reformar sus respectivos Reglamentos con el objetivo de fortalecer al Sistema. La Comisión durante su 109° período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, concluyó las enmiendas a su Reglamento, el texto final fue publicado en enero de 2001 y entró en vigor el 1 de mayo de 2001³⁵.

De acuerdo con el Informe Anual de la Comisión del año 2000, las enmiendas a su Reglamento lograron:

- La incorporación de un procedimiento para la admisibilidad de las peticiones como etapa separada, a fin de determinar si las mismas cumplen o no con los requisitos establecidos y adoptar una decisión mediante un informe público;
- La reducción de los plazos de las etapas de admisibilidad y méritos en el trámite de las peticiones;

³³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 1998, Capítulo I, consultado en www.cidh.org/annualrep/98sapr/Capitulo%201.htm

³⁴ Actualmente 25 Estados Americanos son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ver <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

³⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2000, Capítulo II, consultado en www.cidh.org/annualrep/2000sp/capág.2.htm#A.%20%20%20%20%20Bases%20juridicas,%20funciones%20y%20competencias

- Una disposición que aclara las normas que rigen las medidas cautelares, a la luz de las prácticas corrientes;
- La consolidación del marco jurídico para controlar la implementación de las recomendaciones formuladas en los informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos;
- Una disposición en la que se afirma que los casos de los Estados miembros que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana y no han aplicado las recomendaciones del informe aprobado por la Comisión de acuerdo con el artículo 50 de la Convención serán presentados a la Corte, excepto en los casos en que se adopte decisión en contrario, fundamentada, con el voto de la mayoría absoluta de sus comisionados, sobre la base de criterios prescritos, incluida la posición del peticionario, la naturaleza y la gravedad de la violación, la necesidad de sentar jurisprudencia en el sistema o de aclararla, el posible efecto de la decisión en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y la calidad de las pruebas disponibles.
- Una disposición que permite la participación del peticionario y la víctima en la etapa previa a la decisión de remitir el caso a la Corte.
- Una disposición que define el marco legal para establecer oficinas y grupos de trabajo de los relatores, incluido un grupo de trabajo sobre admisibilidad para facilitar el cumplimiento de las tareas de la Comisión.

Este nuevo Reglamento de la Comisión fue modificado en el 116° período de sesiones, celebrado de 7 al 25 de diciembre de 2002 , en su 118° período de sesiones, celebrado del 6 al 24 de

octubre de 2003 y en el 126° período ordinario sesiones, celebrado del 9 al 27 de octubre de 2006.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus 37 años de labor ha reformado su Reglamento y procedimientos para dar solución a las cambiantes necesidades de promoción y protección de los derechos humanos en América y resolver los casos que se le presentan de la manera más expedita y eficaz posible.

3.1.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los primeros esfuerzos por establecer un Tribunal Interamericano encargado de proteger los derechos en la región se remontan a la Novena Conferencia Internacional Americana, durante la cual se aprobaron tanto la “Carta de la Organización de Estados Americanos” como la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”. En ésta Conferencia, también se adoptó la Resolución XXXI, denominada “*Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre*”, en la que se manifestaba que “*la protección de los derechos fundamentales debía ser garantizada por un órgano jurídico, debido a que no hay derecho propiamente asegurado son el*

*amparo de un tribunal competente*³⁶. Consecuentemente, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de la referida Corte³⁷.

Al año siguiente, 1949, en su informe al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el Comité Jurídico expuso que la falta de derecho positivo sustantivo en materia de derechos humanos impedía elaborar un Estatuto para la Corte de Derechos Humanos, por lo que era aconsejable elaborar en primer término un tratado que contuviera normas de derecho sustantivo, para posteriormente elaborar las normas adjetivas; además de que existía la posibilidad de que surgieran ciertos inconvenientes debido a la estructura constitucional de ciertos países latinoamericanos³⁸. El Consejo de Jurisconsultos presentó a su vez este informe a la X Conferencia Interamericana.

La Décima Conferencia Internacional Americana celebrada en 1954, en Caracas, Venezuela, aprobó la Resolución XXIX “Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos” en la que remitió a la Undécima Conferencia la consideración sobre el asunto, para que tomara una decisión con base en los estudios que al respecto hubiere realizado el Consejo de la

³⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, actualizado a mayo de 2001*, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 12 y ZOVATTO, Daniel, “Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos*, 2° ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José, Costa Rica, 1999, pág. 255.

³⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Conferencias Internacionales Americanas*, segundo suplemento, 1945-1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956, pág. 210.

³⁸ Cfr. ZOVATTO, Daniel, “Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos*, Op. Cit., págs. 256-258.

Organización de Estados Americanos. La Undécima Conferencia, sin embargo, nunca llegó a celebrarse³⁹.

En la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959 y a la que ya hicimos referencia en párrafos anteriores, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y se propuso la creación de una Comisión de derechos humanos o de un Tribunal interamericano que se encargaría de proteger estos derechos. La propuesta de crear un Tribunal no prosperó, pero el Consejo de Jurisconsultos comenzó sus trabajos para elaborar un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos. Este proyecto preveía la creación y funcionamiento de una Corte y una Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰.

El proyecto fue presentado en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil en 1965, en la que se decidió enviarlo al Consejo de la Organización con el encargo de que lo actualizara y completara. El Consejo escuchó las opiniones sobre el proyecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y convocó a una Conferencia Especializada Interamericana⁴¹.

La Conferencia Especializada se reunió en San José, Costa Rica y el 22 de noviembre de 1969 adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que se establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁹ Ibidem. Págs. 258-259 y ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, actualizado a mayo de 2001*, Op. Cit. , pág. 12

⁴⁰ Cfr. Ibidem pág. 260-261 y pág. 7, respectivamente.

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965, OEA Documentos Oficiales, OEA/Ser. C/I.13, pág. 36 a 38.

En 1979, durante la sesión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en la Paz, Bolivia, la Asamblea aprobó el Estatuto de la Corte por su Resolución 448. El artículo 1 de su Estatuto la define como *“una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*⁴².

El gobierno de Costa Rica ofreció a la Asamblea General la ciudad de San José como sede de la Corte Interamericana. El ofrecimiento fue aprobado en noviembre de 1978, mientras que los primeros 7 jueces de la Corte Interamericana fueron elegidos en el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 22 de mayo de 1979 y la Corte se instaló en San José, Costa Rica el 3 de septiembre de 1979.

Conforme a la Convención Americana, la Corte Interamericana tiene dos funciones, una jurisdiccional y otra consultiva. En lo que se refiere a la función jurisdiccional, sólo la Comisión Interamericana y los Estados partes en la Convención Americana que han reconocido la competencia de la Corte están autorizadas para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana, a condición de que se haya agotado

⁴² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución 448 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979 en *Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, actualizado a mayo de 2001*, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 155. Para conocer más sobre el Estatuto de la Corte Interamericana y su creación, véase VENTURA, Manuel E., “El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979”, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos*, Op. Cit., págs. 209-248.

previamente el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión, conforme a los artículos 44 a 51 del citado instrumento.

Para que pueda presentarse un caso ante la Corte Interamericana contra un Estado parte de la Convención, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano⁴³. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos, o bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.

En cuanto a la función consultiva de la Corte, la Convención Americana prevé en su artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización puede consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Este derecho de consulta se hace extensivo, en lo que a cada uno compete, a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴. La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro de la Organización, emitir una opinión acerca de la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas y los tratados interamericanos sobre derechos humanos⁴⁵.

⁴³ Hasta el momento, 21 de los 25 Estados parte de la Convención Americana han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, 1º ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, pág. V.

⁴⁴ Además pueden solicitar una opinión consultiva a la Corte: La Asamblea General, la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General, las Conferencias especializadas y los organismos especializados, sobre temas de su competencia.

⁴⁵ Hasta el momento, la Corte Interamericana ha emitido 19 Opiniones Consultivas, en las que ha desarrollado diversos temas, como la condición jurídica de los niños, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la pena de muerte, el derecho de rectificación o respuesta, el derecho a la asistencia consular así

En el curso de su tercer período de sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, la Corte aprobó su primer Reglamento el 9 de agosto⁴⁶ y completó los trabajos sobre el Acuerdo – Sede concertado con Costa Rica⁴⁷. En dicho acuerdo, ratificado por el gobierno de Costa Rica se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces y su personal, así como de las personas que comparezcan ante ella.

El primer “Reglamento de la Corte Interamericana” se basaba en el Reglamento, entonces vigente, de la Corte Europea de Derechos Humanos y en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia⁴⁸. Era un procedimiento lento, sobre todo en su parte inicial, que requería a los representantes de la Comisión y del Estado demandado, después de que se sometiera el caso a la Corte, se reunieran con el Presidente de la Corte para que éste, después de escuchar la opinión sobre el procedimiento a seguir de los agentes del Estado y de los delegados de la Comisión, indicara en qué plazos serían depositadas las memorias, contramemorias y otros documentos. El procedimiento incluía la presentación de una réplica y una dúplica y las excepciones preliminares debían ser presentadas antes de que expirara el plazo fijado para que

como diversos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De las 19 Opiniones que ha emitido la Corte, 13 han sido solicitadas por Estados parte de la Convención Americana como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú, Uruguay y Venezuela; las restantes 6 opiniones fueron solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶ Un año antes de que Costa Rica sometiera a ésta su primer asunto, Asunto Viviana Gallardo y otras. Cfr. VENTURA ROBLES, Manuel, “La evolución institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1987-1997”, en Revista *Persona y Derecho*, número 41, 1999, Universidad de Navarra, Pamplona, España, pág.240.

⁴⁷ El Acuerdo para la Sede de la Corte Interamericana se aprobó por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en la séptima sesión plenaria del 1 de julio de 1978 y el Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana se firmó el 10 de septiembre de 1981, ambos en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos*, Op. Cit. Págs. 441-454.

⁴⁸ NIETO NAVIA, Rafael, *Presentación*, en NIETO NAVIA, Rafael ed., *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 11.

finalizara la primera actividad del proceso escrito, a realizar por la parte que interpusiera la excepción.

Este Reglamento estuvo vigente hasta 1991, cuando la Corte Interamericana, bajo la presidencia del Juez Héctor Fix Zamudio, aprobó un nuevo Reglamento que entró en vigor el 1 de agosto del mismo año, cuyo principal mérito fue establecer un procedimiento más expedito y por lo tanto, acorde con la naturaleza misma de la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Con este Reglamento, una vez introducida la causa ante la Corte, el Presidente realizaba un examen preliminar de la demanda, si los requisitos fundamentales no habían sido cumplidos, se solicitaba a la demandante que subsanara los defectos en un plazo de 20 días. El Estado demandado tendría siempre el derecho de responder por escrito la demanda, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma y, oportunamente, el Presidente consultaba a los agentes y delegados de la Comisión si estimaban necesarios otros actos del procedimiento escrito. Asimismo las excepciones preliminares sólo podían ser opuestas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda. Todos estos cambios hicieron el procedimiento más rápido y acorde con los objetivos del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

En 1993 se reformó el citado Reglamento en lo referente a medidas provisionales para que, presentada una solicitud en este sentido, la Corte no tuviera que ser convocada por el Presidente a sesionar para resolver sobre la solicitud. Se dispuso la figura de las medidas urgentes⁴⁹, que son dictadas por el Presidente de la Corte, en consulta con la Comisión Permanente de la Corte y de ser posible con los demás jueces, para requerir al gobierno del Estado implicado tome todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables a las personas, de manera tal que las

⁴⁹ Para conocer más sobre esta figura, véase el Capítulo 5 del presente trabajo.

medidas provisionales que después pueda tomar la Corte, en el siguiente período de sesiones, tengan los efectos pertinentes.

En 1996, también bajo la Presidencia del Juez Fix-Zamudio y con fundamento en un proyecto preparado por el Juez Antonio A. Cançado Trindade, fue dictado el tercer Reglamento de la Corte, que entró en vigor el 16 de septiembre de 1996. Con este Reglamento, además de hacer más precisa la terminología técnica y estructurar debidamente el proceso, la Corte dio un paso fundamental en la evolución de la protección internacional de los derechos humanos al disponer, en su artículo 23 que “en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”.

El 24 de noviembre de 2000, la Corte Interamericana reformó por cuarta vez su Reglamento, con lo que logró un avance sin precedentes en el Sistema Interamericano en lo que respecta a la participación de las víctimas y sus representantes en el procedimiento ante ella. Dicha reforma, que entró en vigor el 1 de junio de 2001 e introdujo una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o a sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (*locus standi in judicio*) en todas las etapas del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante la Corte, adicional a la presentada por la Comisión Interamericana.

La Corte reformó y adicionó su Reglamento de nueva cuenta el 25 de noviembre de 2003, en su LXI período ordinario de sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003. Las reformas y adiciones al Reglamento entraron en vigor el 1 de enero de 2004. La intención de la Corte al realizar estas reformas y adiciones era concentrar el enjuiciamiento en lo referente a

diligencias, etapas y resoluciones en un procedimiento ininterrumpido y unitario, con un nuevo formato para la tramitación de los asuntos y el desarrollo de las audiencias y deliberaciones, que por lo general culmina en una sola sentencia, en lugar de las 2, 3 o más que se dictaban anteriormente, para reducir a la mitad el tiempo que se requería para conocer un caso, aumentando la eficiencia del trabajo de la Corte y aumentando los casos que la Corte resuelve en cada periodo de sesiones, en beneficio de quienes, a fin de cuentas, son los beneficiarios del progreso del Sistema Interamericano, las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares⁵⁰.

3.2. Los órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y su situación actual.

3.2.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

3.2.1.1 Estructura y organización

El artículo 53 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como uno de sus órganos⁵¹. La Comisión es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos que tiene las funciones principales de

⁵⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Op. Cit., pág. viii.

⁵¹ Este artículo y el artículo 106 de la Carta fueron reformados y creados respectivamente por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito el 27 de febrero de 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.

promover la observancia y defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización esta materia⁵².

Ambos artículos de la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” así como el “Estatuto” y el “Reglamento de la Comisión Interamericana”⁵³ dan fundamento a las facultades de la Comisión para promover y defender los derechos humanos en la región, tanto respecto a los Estados partes de la Organización que no han ratificado la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” así como respecto de los Estados partes del “Pacto de San José”. La Comisión, conforme al artículo 35 de la Convención Americana representa a todos los miembros que integran la Organización de Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compone de siete miembros⁵⁴, quienes deben ser “personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos”⁵⁵. Los siete comisionados son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros⁵⁶. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos nacionales del

⁵² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 1, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁵³ Aquí nos referimos a su segundo Estatuto, aprobado mediante la Resolución 447 adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

⁵⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 34, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit, pág. 73.

⁵⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 2, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos9.htm>

⁵⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 36, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos*

Estado que los proponga o de cualquier otro estado miembro de la Organización de Estados Americanos. Cuando se propone una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del que propone. Los comisionados son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. La Comisión no puede estar integrada por más de un nacional de un mismo Estado⁵⁷.

Respecto a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América
- Formular las recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos.
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;

internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana, Op. Cit., pág. 73

⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 37; idem y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 7, Op. Cit.

- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Conforme a la Convención Americana y su Estatuto, la Comisión tiene, además de las anteriores, las siguientes funciones respecto de los Estados parte de dicha Convención:

- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana.
- Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- *Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.*
- Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;

- Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención, la Comisión tiene además las siguientes atribuciones:

- Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I (derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), III (libertad religiosa y de culto), IV (libertad de expresión), XVIII (derecho de justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes de la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;

- Verificar, como medida previa al examen de las comunicaciones que reciba, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte de la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

La Comisión, para el ejercicio de sus funciones cuenta con un Presidente, un primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años. El Presidente y los Vicepresidentes constituyen la Directiva de la Comisión. Cuenta, además, con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva, bajo la dirección de un secretario ejecutivo, quien es designado por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en consulta con la Comisión. La Secretaría se compone, además, por lo menos de un Secretario Ejecutivo Adjunto y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores y se encarga de preparar los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o su Presidente. Asimismo, recibe y da trámite a la correspondencia y peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva está facultada para solicitar a las partes interesadas a la información que considere pertinente sobre los casos en trámite ante la Comisión.

La Comisión puede crear relatorías para el mejor cumplimiento de sus funciones. Los titulares de las relatorías son designados por mayoría absoluta de los comisionados y pueden ser miembros de dicho órgano u otras personas seleccionadas por ella. La Comisión determina las características del mandato de cada relatoría y los relatores presentan un informe al pleno de la Comisión, así como sus planes de trabajo. A este momento, la Comisión cuenta con las siguientes relatorías:

- Relatoría para la libertad de expresión
- Relatoría sobre los derechos de la mujer
- Relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias
- Unidad de defensores de derechos humanos
- Relatoría sobre derechos de los pueblos indígenas
- Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la libertad

La sede de la Comisión se encuentra en Washington, D.C. pero puede reunirse en cualquier otro Estado parte de la Organización, siempre y cuando se decida por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros y cuente con la invitación o anuencia del Estado. La Comisión celebra al menos dos periodos ordinarios de sesiones al año y el número de sesiones extraordinarias que considere necesarios para el mejor despacho de los casos; la mayoría absoluta de sus miembros constituye quórum para todas sus sesiones.

3.2.1.2 Facultades y procedimiento que sigue la Comisión Interamericana para conocer quejas respecto a violaciones de derechos humanos.

Desde 1965 la Comisión Interamericana tiene facultades para conocer de las violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

Gracias a que la Comisión es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, encargado de la promoción y defensa de los derechos humanos, puede conocer de

las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana cometidas por los estados miembros de la Organización que no son parte de la Convención Americana, así como de las violaciones cometidas por los Estados parte de ésta, a las que se da trámite conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 44 a 51 de la misma Convención y de los demás tratados interamericanos en materia de derechos humanos, como la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura” o la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”⁵⁸.

El trámite de las peticiones individuales es similar en ambos casos, por lo que en un expondremos los pasos en común que se siguen en ambos tipos de procedimientos y posteriormente explicaremos las particularidades de cada uno.

Las peticiones individuales pueden ser presentadas por escrito por cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, referentes a la presunta violación de alguno o varios de los derechos reconocidos en cualquiera de los siguientes tratados interamericanos de derechos humanos, de acuerdo con sus propias disposiciones y conforme al Estatuto y Reglamento de la Comisión⁵⁹:

- La “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”
- La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”

⁵⁸ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2° ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999, pág. 20. y CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunos aspectos sobre la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Op. Cit. págs. 10-11.

⁵⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

- El “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador”
- El “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte”
- La “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura”
- La “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”
- La “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia en contra de la Mujer”

Toda petición debe cumplir con los siguientes requisitos⁶⁰:

- El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- La dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico
- Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fechas de las violaciones alegadas
- De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada
- La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción u omisión de alguno de los derechos consagrados en cualquiera de los tratados

⁶⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 28, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

interamericanos de derechos humanos, aunque no se haga referencia a un artículo en específico.

- Que se presente después de acudir a los recursos internos, disponibles en el Estado que puedan resolver la situación alegada. La petición se debe presentar dentro de un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha en que la víctima fue notificada de la decisión que agota los recursos internos. Si la víctima no pudo acudir a estos recursos, debe indicar la razón.
- Indicar si la denuncia es conocida en otro procedimiento de arreglo internacional.

La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, conforme a los artículos 26 y 29 de su Reglamento, hace una *revisión inicial* de las peticiones, que consiste en:

- Registrar la petición, haciendo constar la fecha de recepción y acusar recibo al peticionario.
- Si la petición no reúne los requisitos, solicitará al peticionario que se completen.
- Si la petición se refiere a más de una persona o a varias violaciones, sin conexión, se desglosará y tramitará en expedientes separados.
- Si dos o más peticiones se refieren a hechos similares o involucran a las mismas personas o muestran un mismo patrón de conducta, se pueden acumular y tramitar en un expediente.

Posteriormente, si no faltan requisitos a la petición o cuando estos se satisfacen, inicia el *procedimiento de admisibilidad*⁶¹. La Secretaría Ejecutiva transmite las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión y le solicitará información al respecto. El Estado cuenta con 2 meses para presentar su respuesta, excepto en los casos en los que a juicio de la Comisión, es de extrema gravedad y urgencia o la vida de una persona o integridad esté en un peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta⁶². Se pueden otorgar prórrogas, pero no deben exceder de 3 meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad y si lo considera necesario, la Comisión puede solicitar a las partes que presenten observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia.

Para decidir sobre la admisibilidad, la Comisión debe verificar⁶³:

- Que se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles para resolver la situación o hechos denunciados,
- Comprobar que la petición no se encuentre en el conocimiento de otro organismo internacional o que sea idéntica a otra petición que esté o haya conocido y resuelto la Comisión,

⁶¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 30, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm> y FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 20.

⁶² En este supuesto, la respuesta del Estado debe incluir sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso, conforme al 30.7 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, la decisión sobre admisibilidad se acumula con la decisión sobre el fondo del caso, conforme al artículo 37.4 del mismo Reglamento, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁶³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 31 a 34 del Reglamento, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

- Considerar si los hechos denunciados caracterizan o no a una violación a los derechos humanos protegidos en cualquiera de los tratados interamericanos en esta materia
- Que la petición no sea manifiestamente infundada o improcedente

La Comisión puede excusar a los peticionarios de agotar recursos internos en los siguientes supuestos⁶⁴:

- Cuando no existe en la legislación interna del Estado involucrado el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos violados.
- Cuando no se le haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o se le haya impedido agotarlos.
- Cuando exista un retardo injustificado en la decisión de los recursos disponibles.

Si el peticionario alega que no puede comprobar el previo agotamiento de los recursos internos o que se aplica a su caso una de las excepciones anteriores, la carga de la prueba se traslada al Estado.

Después de analizar toda la información disponible, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto, emitiendo un informe, público, que es transmitido al Estado y al

⁶⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 31, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

petionario⁶⁵. En circunstancias excepcionales, la Comisión puede acumular la decisión sobre admisibilidad del asunto hasta su debate y decisión sobre el fondo⁶⁶.

Una vez admitida la petición se le registra como caso y se inicia el *procedimiento sobre el fondo*. Las partes cuentan con un plazo de dos meses para presentar observaciones adicionales respecto al fondo del caso. Además, en esta etapa, la Comisión otorga un plazo a las partes para que manifiesten su interés o no en iniciar el *procedimiento de solución amistosa*⁶⁷. Y, en caso de ser necesario, convocará a las partes a una audiencia⁶⁸.

Posteriormente, la Comisión analizará los alegatos, pruebas e información adicional que haya solicitado a las partes o que se obtuvo en las audiencias o en las observaciones *in loco*⁶⁹, mediante la elaboración de un informe que será deliberado y votado por los comisionados.

Si la Comisión se resuelve que no existió una violación a los derechos humanos, así se manifestará en el informe que será transmitido a las partes y publicado. Pero, si establece una o

⁶⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 37, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ Artículo 48, inciso f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., Pág. 76 y artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁶⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, Artículos 59 a 68, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁶⁹ Reguladas en el artículo 48.1.d de la Convención Americana, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., pág 76 y en los artículos 51 a 55 del Reglamento de la Comisión Interamericana, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

más violaciones a los derechos humanos, preparará un informe preliminar con propuestas y recomendaciones que se transmitirá al Estado involucrado indicándole un plazo para que notifique a la Comisión sobre las medidas que ha adoptado para cumplir sus recomendaciones. A su vez, la Comisión notificará sobre la adopción del informe y su transmisión al Estado a los peticionarios⁷⁰.

En caso de que el Estado involucrado sea parte de la Convención Americana y haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al notificar al peticionario sobre el informe preliminar, también se le pedirá su posición sobre si el caso debe o no ser considerado por la Corte Interamericana⁷¹.

Si el peticionario tiene interés en que su caso sea conocido y resuelto por la Corte Interamericana, debe proporcionar la siguiente información a la Comisión, en un plazo de un mes⁷²:

- La posición al respecto de la víctima o sus familiares, en caso de que no sean los peticionarios
- Los datos de la víctima y sus familiares

⁷⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 50-51, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit. pág. 77 y COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 42 y 43, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁷¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 44, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁷² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 43.3, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

- Los fundamentos con base a los que considera que el caso debe ser remitido a la Corte
- Las pruebas documentales, periciales y testimoniales disponibles
- Sus pretensiones en materia de reparaciones y costas

Si durante el plazo indicado al Estado, éste no cumple las recomendaciones de la Comisión, la Comisión procederá a:

- Si el Estado no es parte de la Convención Americana, publicará un informe definitivo con su opinión y conclusiones finales y recomendaciones, que se transmitirá a las partes, que deberán presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión⁷³.
- Si el Estado es parte de la Convención Americana, pero no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, emitirá un informe final, conforme al artículo 51 de la Convención Americana, que será transmitido a las partes y publicado en su informe anual⁷⁴.
- Si el Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la Comisión someterá el caso a la Corte, salvo que por opinión fundada de la mayoría de los comisionados, se considere que presentar el caso no contribuirá a la obtención de justicia en ese caso en particular⁷⁵.

⁷³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 43.3, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁷⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 43, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>.

⁷⁵ Idem.

Así concluye el procedimiento ante la Comisión, pero conforme a su Reglamento, puede dar seguimiento al cumplimiento de sus informes definitivos⁷⁶. El siguiente capítulo de este trabajo lo dedicaremos exclusivamente a las facultades de la Comisión Interamericana para solicitar a los Estados parte en algún caso en análisis ante ella, la adopción de medidas cautelares.

3.2.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.2.2.1 Estructura y organización

La Corte Interamericana de Derechos Humanos surgió en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁷⁷ pero no está contemplada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme al artículo 1 de su Estatuto, la Corte Interamericana es *“una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y realiza este objetivo a través de su doble competencia, contenciosa o estrictamente jurisdiccional y consultiva”*⁷⁸.

⁷⁶ Ibidem, Reglamento de la Comisión Interamericana, artículo 46.

⁷⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones se regulan en los artículos 52 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., págs. 77-81.

⁷⁸ La doctrina ha criticado esta definición, pero decidimos emplearla en este trabajo porque es la definición que se emplea en uno de los instrumentos que rigen a la Corte. Para conocer las críticas a esta definición ver GROS ESPIELL, Héctor, *El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos humanos*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos”*, 2° ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José, Costa Rica, 1999, pág. 79-81.

En este apartado expondremos las dos competencias de la Corte, pero nos enfocaremos más en la competencia contenciosa, debido a que es en el ejercicio de ésta en donde la Corte Interamericana ejerce sus facultades para dictar medidas provisionales.

Conforme a la Convención Americana, su Estatuto y Reglamento, la Corte se integra por siete jueces y cuenta con el apoyo de una Secretaría, a cargo de un Secretario y con el equipo profesional y administrativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones⁷⁹.

Los jueces de la Corte Interamericana deben ser nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, y son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual son nacionales⁸⁰ o del Estado que los proponga como candidatos⁸¹; pero en su integración no puede contar con dos jueces de la misma nacionalidad.

Los jueces duran en su encargo seis años y pueden ser reelegidos una vez. La Corte elige, entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, que duran en su encargo 2 años y pueden ser

⁷⁹ Artículos 58 y 59 de la Convención Americana, artículo 14 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y artículos 7 a 10 del Reglamento de la Corte Interamericana, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>.

⁸⁰ Los candidatos que sean propuestos por el Gobierno mexicano deben cumplir con los requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸¹ México y nuestra Universidad, han aportado 2 prestigiados jueces a la Corte, los doctores Héctor Fix-Zamudio (1985-1997) y Sergio García Ramírez (1998-2010), ambos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas y que han realizado una destacada labor como jueces y Presidentes de la Corte, en donde aportaron importantes reformas al Reglamento de la Corte, contribuyendo a su desarrollo y un ejercicio más eficiente de sus competencias.

reelectos. El Presidente y el Vicepresidente, integran con los jueces que el Presidente considere, la Comisión Permanente, que asiste al Presidente de la Corte en sus funciones.

El Presidente de la Corte Interamericana tiene las siguientes atribuciones:

- Representar a la Corte.
- Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en la orden del día.
- Dirigir y promover los trabajos de la Corte.
- Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte.
- Rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período.
- Dictar medidas urgentes.
- Convocar a la Corte a periodos de extraordinarios de sesiones.
- En caso de empate en las deliberaciones de la Corte, su voto decide.

El Vicepresidente de la Corte suple las faltas temporales del Presidente, así como en los casos que éste deba excusarse de conocer.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces y toma sus decisiones por la mayoría de los jueces presentes. Las deliberaciones sobre los casos y solicitudes de opiniones consultivas se realizan durante los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones de la Corte. La Corte celebra los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones que sean necesarios durante el año, para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas en que decida en su sesión

ordinaria inmediatamente anterior. Por regla general, a partir del 2000, la Corte celebra al menos 4 períodos de sesiones ordinarios al año, con una duración aproximada de 10 días cada uno⁸².

3.2.2.2 La competencia estrictamente jurisdiccional o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La competencia de la Corte Interamericana no deriva de forma directa e inmediata del hecho de que un Estado sea parte de la Convención Americana, sino de que el Estado, parte en la Convención, haya hecho la declaración a que se refiere el artículo 62 de la misma.

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha concluido el conocimiento de un caso de violación a los derechos humanos consagrado en la Convención Americana, emitiendo su informe preliminar, conforme al artículo 50, y el Estado involucrado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, puede someterlo al conocimiento de la Corte⁸³.

Conforme a la Convención Americana, sólo la Comisión Interamericana o los Estados partes, tienen derecho a someter un caso a la Corte. Hasta ahora, la Comisión Interamericana es quien ha presentado todos los casos contenciosos que ha conocido la Corte.

⁸² El calendario de sesiones de la Corte Interamericana para este año está disponible en su página de internet www.corteidh.or.cr/aldia/sesiones.html

⁸³ El texto de la Convención Americana, en su artículo 61.2 establece que antes de someter un caso a la Corte, es necesario que se agoten los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la misma, es decir, el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Sin embargo, al inicio de sus funciones, la Corte conoció de un asunto sometido por el gobierno de Costa Rica, que no se había tramitado previamente ante la Comisión. La Corte, emitió una decisión sobre este asunto, *Viviana Gallardo y otras*, declarando que no podía conocer de él debido a que era necesario agotar previamente el procedimiento ante la Comisión. Ver, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Viviana Gallardo y otras*, Serie A, no. G, 101/81, Resolución del 22 de julio de 1981, considerando 3 y punto resolutivo 1, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.pdf.

En el período comprendido de 1979 a 2005, la Corte resolvió 68 casos, emitiendo 139 sentencias. Recordemos que la Corte inició el ejercicio de su competencia contenciosa en 1987, cuando la Comisión presentó los *casos Velásquez Rodríguez, Fiaren Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, todos contra Honduras*⁸⁴.

Estos 3 casos se tramitaron conforme al primer Reglamento de la Corte aprobado el 9 de agosto de 1980, el cual se inspiraba en el Reglamento vigente en ese momento de la Corte Europea de Derechos Humanos y en el de la Corte Internacional de Justicia para casos de Derecho Internacional General. Durante el trámite de estos casos, se comprobó que el procedimiento establecido en el Reglamento era lento, porque, por ejemplo, requería que las partes se reunieran con el Presidente de la Corte para fijar los plazos de presentación de todos los escritos.

Además preveía que las excepciones preliminares interpuestas por el Estado se resolvieran en una primera etapa y no se podían acumular al conocimiento del fondo del asunto, como lo contempla el Reglamento vigente actualmente. Las excepciones preliminares son cuestiones sobre previo y especial pronunciamiento que debe resolver la Corte antes de conocer el fondo del asunto, que por lo general cuestionan la competencia de la Corte para conocer el caso.

Las sentencias sobre excepciones preliminares en los 3 casos contenciosos contra Honduras fueron dictadas por la Corte el 26 de junio de 1987, más de un año después que los casos fueran sometidos a la Corte⁸⁵. Las sentencias de fondo fueron dictadas una en julio de 1988, otra en

⁸⁴ Conocidos como los tres casos contenciosos contra Honduras.

⁸⁵ El Caso Velásquez Rodríguez fue sometido por la Comisión a la Corte el 24 de abril de 1986. Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, no. 1, párrafo 1, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

enero de 1989 y otra en marzo del mismo año. Dos de las sentencias de reparaciones o de indemnizaciones compensatorias fueron emitidas el 21 de julio de 1989 y la restante, el 17 de agosto de 1990. Podemos concluir entonces que la tramitación de estos casos en la Corte abarcó aproximadamente 4 años, adicionales a los más de cuatro años que los tres casos estuvieron en conocimiento de la Comisión Interamericana⁸⁶.

La experiencia adquirida por la Corte en el procedimiento que se siguió en estos 3 casos, ayudó para que progresivamente se fuera modificando el procedimiento contencioso, a partir de la reforma de su Reglamento, buscando reducir los tiempos de tramitación de los casos y posteriormente, permitir una participación más directa de las víctimas y sus representantes en el proceso, lo cual es una invaluable aportación, en un sentido *pro-homine*, al régimen tutelar de los derechos humanos.

En este apartado expondremos el proceso que sigue la Corte Interamericana, conforme a su Reglamento vigente, aprobado el 24 de noviembre de 2000, reformado parcialmente el 25 de noviembre de 2003 y en vigor desde el 1 de junio de 2001. Una de las virtudes de Reglamento es que ha concentrado el procedimiento, de tres etapas con sus respectivas sentencias⁸⁷ a un

⁸⁶ Por ejemplo, la denuncia original del caso Velásquez Rodríguez fue presentada a la Comisión Interamericana el 7 de octubre de 1981. El 4 de octubre de 1983, la Comisión emitió su informe preliminar sobre el caso, conforme al artículo 50 de la Convención Americana y, en vista de que Honduras no acató sus recomendaciones, decidió someter el caso a la Corte en su resolución del 18 de abril de 1986. Ver, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, no. 1, párrafos 1, 15, 19 y 24, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. La tramitación de los 3 primeros casos que resolvió la Corte Interamericana abarcó en promedio un lapso de 39 meses mientras que la tramitación de un caso, conforme al nuevo Reglamento de la Corte, puede abarcar en promedio 21 meses, dependiendo de las características de cada caso, lo que significa una reducción de casi el 50% del tiempo de tramitación, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Estadísticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de Actividades 2005*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2006, pág. 75 a 78, http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/inf_anual_05.pdf

⁸⁷ Excepciones preliminares, fondo (declaración de las violaciones) y reparaciones (o condena).

procedimiento sin interrupciones y unitario que culmina en una sola sentencia⁸⁸ y que ha reducido a la mitad el tiempo de tramitación de los casos⁸⁹.

Conforme a este Reglamento, son “*partes en el caso*” la víctima, el Estado involucrado y “*sólo procesalmente*” la Comisión. Esto significa que las verdaderas partes en el proceso son la víctima y el Estado, ya no la Comisión, cuyo papel parece ser ahora el de representante de todos los Estados como garante del interés público bajo la Convención Americana, doctrinalmente se ha discutido la necesidad de que el papel de la Comisión en el proceso ante la Corte sea redefinido⁹⁰.

El proceso ante la Corte cuenta con dos etapas, una escrita y otra oral. El proceso en general y en su etapa escrita, inicia con la presentación de la demanda⁹¹, por parte de la Comisión Interamericana o un Estado parte, conforme al artículo 61 de la Convención Americana, ante la Secretaría de la Corte, por escrito y en uno de sus idiomas de trabajo (español, inglés, portugués o francés).

⁸⁸ Por supuesto que esta sentencia contiene los puntos resolutivos respecto a excepciones preliminares, fondo y reparaciones.

⁸⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo :1979-2004*, Op. Cit., pág. VIII y para estadísticas referirse a las páginas 499 a 503 y 507. También referirse a CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de Actividades 2005*, Op. Cit.

⁹⁰ Ver en este sentido la ponencia presentada por el Juez Manuel E. Ventura Robles en el Congreso Internacional de Derecho Internacional de Derechos Humanos, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM del 23 al 26 de mayo de 2006.

⁹¹ Todos los escritos dirigidos a la Corte pueden presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télez, correo o cualquier otro medio. En caso de que se envíen por medios electrónicos, en un plazo de 7 días se deben remitir a la Corte los documentos originales y las pruebas que los acompañen con tres copias, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Corte.

El escrito de la demanda debe contener:

- Las pretensiones (incluidas reparaciones y costas), las partes en el caso, la exposición de hechos, las resoluciones de apertura del procedimiento y admisibilidad de la denuncia por la Comisión, las pruebas ofrecidas indicando los hechos a los que se refieren, individualización de testigos y peritos señalando el objeto de sus declaraciones. Si el caso es introducido por la Comisión debe consignar el nombre y dirección del denunciante original, nombre y dirección de las víctimas, sus familiares y representantes.
- Los nombres de los agentes (Estados) o delegados (Comisión)
- La demanda se debe acompañar del informe emitido por la Comisión Interamericana conforme al artículo 50 de la Convención Americana, si la Comisión es quien presenta el caso.

Si las víctimas no cuentan con un representante, la Comisión será su representante procesal para evitar su indefensión.

El Presidente de la Corte Interamericana realiza un examen preliminar de la demanda, para verificar que cumple con los requisitos anteriores. Si no se cumplen, se solicita al demandante que subsane los defectos en un plazo de 20 días. Después del examen preliminar, el Secretario de la Corte notifica la demanda a los jueces de la Corte, al Estado, a la Comisión, al denunciante original y a la víctima, sus familiares o sus representantes y se solicita al Estado y a la Comisión, que en un plazo de 30 días designen a sus agentes y delegados, respectivamente. A la víctima o sus representantes, junto con la notificación se les otorga un plazo improrrogable de 2 meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

Cuando la demanda es notificada al Estado demandado, se le otorga un plazo improrrogable de 4 meses, contados a partir de la notificación de la misma, para enviar a la Secretaría de la Corte su contestación a la demanda. La contestación debe contener la declaración de si aceptan los hechos y las pretensiones de la Comisión y la presunta víctima o si se les contradicen. Es importante destacar que la Corte puede considerar como aceptados aquellos hechos que no sean expresamente negados y las pretensiones que no sean expresamente controvertidas.

Así, la contestación debe controvertir todas y cada una de las pretensiones de la Comisión y los representantes de la víctima, indicar las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad ante la Comisión, ofrecer pruebas indicando los hechos a los que se refieren, individualizar testigos y peritos y señalar el objeto de sus declaraciones, así como indicar los nombres de sus Agentes.

El Estado involucrado, en su escrito de contestación de demanda, debe oponer sus excepciones preliminares. Respecto a las excepciones preliminares, el Estado debe exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones, documentos que las apoyen y medios de prueba. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo, ni los plazos y términos respectivos.

Tanto la Comisión como la víctima o sus representantes pueden presentar un escrito a la Corte, con sus alegatos sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación que a este respecto les haga llegar la Secretaría de la Corte.

Si lo considera indispensable, la Corte puede convocar a las partes a una audiencia para tratar las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas⁹². La Corte puede emitir una sentencia por separado en materia de excepciones preliminares o, por economía procesal, resolver sobre éstas y el fondo del caso en una sola sentencia.

Todas las pruebas que se considerarán en la resolución del caso deben ser presentadas por las partes en los escritos de demanda, contestación de la demanda y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y su contestación, así como en los escritos que presentan los representantes de las víctimas. Todas las pruebas que se ofrecieron durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana se incorporan al expediente. Excepcionalmente, la Corte puede recibir pruebas sobre hechos supervenientes, garantizando a las partes su derecho de defensa.

La Corte tiene facultades para procurar de oficio o requerir a las partes toda prueba que considere útil y puede escuchar en calidad de testigo, perito o por otro título a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión considere necesario. También puede solicitar información, opiniones o dictámenes a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección sobre un punto determinado.

Con la recepción de la contestación de la demanda y notificada a los interesados, antes de la apertura del procedimiento oral, cualquiera de las partes pueden solicitar al Presidente de la

⁹² Ver por ejemplo, el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, tramitado conforme a este Reglamento, en el que se convocó a una audiencia sobre excepciones preliminares y la Corte, después de escuchar a las partes y de analizar sus escritos, decidió aceptar una de las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno de México y no conocer el fondo del caso, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicano, Excepciones preliminares, sentencia de 3 de septiembre de 2004, serie C, no. 113, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

Corte la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si el Presidente lo considera pertinente, lo notificará a las partes y fijará los plazos para la presentación de los documentos escritos⁹³.

Posteriormente, el Presidente indicará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias y lo notificará a las partes. También notificará cuando se escuchará a los testigos y peritos propuestos por las partes, lo que también se informará a los peritos y testigos. Los peritos o testigos ofrecidos por las partes, si la Corte así lo decide pueden presentar sus testimonios o peritajes a través de una declaración rendida ante un fedatario público, que se remitirá a la Corte, quien a su vez la trasladará a las partes para sus observaciones.

Los debates durante las audiencias son dirigidos por el Presidente, quien indicará el orden en que tomarán la palabra los agentes, delegados y representantes de las víctimas y dispondrá todas las medidas necesarias para la mejor realización de las audiencias. Las audiencias son grabadas por la Secretaría de la Corte, quien se encarga de elaborar un acta resumida de cada una e integra una copia de las grabaciones al expediente del caso. Durante las audiencias los jueces pueden formular todas las preguntas que consideren necesarias a toda persona que comparezca ante la Corte. Los peritos y testigos pueden ser interrogados por todas las partes y por los jueces, bajo la moderación del Presidente.

⁹³ Esta circunstancia se dio durante la tramitación del Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Al ser notificados del escrito de contestación de demanda presentado por el gobierno mexicano, tanto la Comisión como los representantes de la víctima, solicitaron al Presidente de la Corte la apertura de otros actos del procedimiento escrito, para presentar sus argumentos en contra de la contestación presentada, el Presidente consintió la solicitud, lo que notificó a las partes, dando también oportunidad a los representantes del gobierno de México de presentar sus alegatos por escrito en respuesta a los escritos de alegatos de la Comisión y los representantes de Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares. Ver, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

El proceso puede terminar anticipadamente cuando la parte demandante se desista de su acción o el demandado se allane y cuando se da la existencia de un acuerdo de solución amistosa entre las partes. Aún cuando el proceso termine anticipadamente, la Corte conserva sus facultades para proseguir en el examen del caso⁹⁴.

Después de la celebración de las audiencias y analizar los escritos y pruebas ofrecidas por las partes, la Corte se reúne para deliberar en privado el proyecto de sentencia y votarlo, para así concluir el caso. La sentencia sobre el fondo del caso contiene:

- El nombre de los jueces que la dictaron, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- La identificación de las partes y sus representantes.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- La determinación de los hechos.
- Las conclusiones de las partes.
- Los fundamentos de derecho.
- La decisión sobre el caso.
- El pronunciamiento sobre reparaciones y costas, si procede.
- El resultado de la votación.
- La indicación sobre cuál de los textos hace fe.
- Las firmas de los jueces que participaron en la votación y del Secretario.
- Una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y el Secretario, sellada por éste.

⁹⁴ Ver, por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, no. 100, párrafos 36, 37, 38 y 70, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

Todos los jueces que participan en el examen de un caso, pueden anexar a la sentencia su voto razonado concurrente o disidente, que debe ser presentado en el plazo que indique el Presidente para que sean conocidos por los demás jueces antes de la notificación de la sentencia. La sentencia es notificada a las partes a través de la Secretaría y mientras tanto, permanecerá en secreto.

Si en la sentencia de fondo, la Corte decidió no resolver sobre las reparaciones procedentes, fijará la oportunidad para su decisión y el procedimiento que se seguirá. Las partes pueden llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la sentencia de fondo, el cual será verificado por la Corte, comprobando que sea conforme a la Convención Americana.

Los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inatacables, conforme el artículo 67 de la Convención Americana. Si las partes están en desacuerdo con el sentido o alcance de la sentencia de fondo o reparaciones, pueden demandar a la Corte la interpretación de la sentencia, dentro de los 90 días siguientes a su notificación, indicando precisamente las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. El Secretario comunica a las partes la demanda de interpretación e indica un plazo para recibir sus observaciones, así como el procedimiento que se seguirá. La demanda será examinada, si es posible, por los jueces que dictaron la sentencia a interpretar, sin embargo la solicitud de interpretación de una sentencia no suspende su ejecución⁹⁵.

⁹⁵ Artículo 59 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>. Ver también, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, número 159, párrafos 13, 14 y 15, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

En el capítulo 5 de este trabajo, expondremos las facultades de la Corte Interamericana para dictar medidas provisionales conforme al artículo 63.2 de la Convención Americana, así como su desarrollo y su contribución al *corpus iuris* del Sistema Interamericano.

3.2.2.3 La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Conforme al artículo 64 de la Convención Americana, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos, así como sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con los referidos tratados. También pueden consultarla, en los ámbitos de su competencia, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de Estados Americanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Hasta el momento, la Corte ha emitido 19 Opiniones Consultivas, referentes a diversos temas, como los alcances de ciertos artículos de la Convención Americana, como el derecho de rectificación o respuesta o las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, o sobre la compatibilidad de leyes o proyectos de leyes con la Convención Americana. También ha tratado temas de derechos humanos de gran relevancia en la región americana, como el derecho a la asistencia consular, la condición jurídica de los niños y los derechos de los migrantes indocumentados.

De las 19 opiniones consultivas que ha emitido la Corte, 13 fueron solicitadas por Estados parte de la Convención Americana, como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México⁹⁶, Perú, Uruguay y Venezuela; las restantes 6 opiniones fueron solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El título III del Reglamento de la Corte regula el procedimiento que sigue la Corte para resolver sobre las opiniones consultivas, pero la Corte puede aplicar en analogía los artículos que regulan su el proceso contencioso.

Las solicitudes de opiniones consultivas deben formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener una opinión de la Corte, indicar las disposiciones cuya interpretación se pide o indicar el tratado y las partes de él sobre las que se requiere la consulta, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de los agentes o delegados.

Si la opinión la solicita un órgano distinto a la Comisión Interamericana, se debe indicar la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia, mientras que si un Estado solicita la interpretación de leyes internas, la solicitud debe señalar:

- Las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos que son objeto de la consulta.
- Las preguntas específicas que debe resolver la Corte.

⁹⁶ Nuestro país ha solicitado dos opiniones consultivas a la Corte Interamericana, que versan sobre temas de gran relevancia y que se consideran por la doctrina, como opiniones que han aportado conceptos de gran importancia para el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas opiniones son la Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal* y la Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, disponibles en <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>.

- El nombre y dirección del Agente.
- La solicitud se debe acompañar por los instrumentos internos a los que se refiera la consulta.

Recibida la solicitud de opinión consultiva⁹⁷, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, a la Comisión Interamericana, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, a su Secretario General y a los órganos de ésta cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta.

El Presidente de la Corte fijará un plazo para que los interesados puedan remitir sus observaciones escritas. El Presidente, además puede invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta (*amici curiae*) y fijará la celebración de una o más audiencias para escuchar las posturas de los interesados en la consulta, posteriormente deliberará en privado y aprobará su opinión, la cual se comunicará a los interesados a través de la Secretaría.

Los textos, razonamientos y votaciones permanecerán en secreto hasta que se notifique la opinión de la Corte a los interesados. En este procedimiento, los jueces que participaron en el examen y votación de la opinión podrán acompañar a la solicitud sus votos razonados, disidentes o concurrentes. El Presidente fijará un plazo a los jueces para que presenten sus votos, de modo tal que puedan ser conocidos antes de la comunicación de la opinión consultiva.

⁹⁷ Todos los escritos dirigidos a la Corte pueden presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio. En caso de que se envíen por medios electrónicos, en un plazo de 7 días se deben remitir a la Corte los documentos originales y, en su caso, de los instrumentos de derecho interno a los que se refiera la consulta, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Corte.

La opinión consultiva contiene:

- El nombre de los jueces que la emiten, así como del Secretario y Secretario Adjunto de la Corte.
- Las cuestiones sometidas a la Corte.
- Una relación de los actos del procedimiento.
- Los fundamentos de derecho.
- La opinión de la Corte.
- El resultado de la votación
- La indicación de cuál de los textos hace fe.
- Las firmas de todos los jueces que participaron en la votación y del Secretario.

La labor de la Corte Interamericana a lo largo de más de 25 años ha sido impecable, con limitados recursos materiales y humanos ha resuelto más de 68 casos⁹⁸, ha otorgado 62 decisiones sobre medidas provisionales y ha emitido un total de 19 Opiniones Consultivas⁹⁹, en las que ha establecido importantes criterios de interpretación y aplicación de la Convención Americana, con lo que ha fortalecido el *corpus iuris* del Sistema y otorgó a la víctima y sus representantes la oportunidad de ser parte en el proceso que se sigue ante ella.

Tal y como hemos explicado, los instrumentos y los órganos que conforman el Sistema Interamericano han evolucionado, haciendo más eficientes y expeditos sus métodos de trabajo

⁹⁸ Lo que se traduce en 139 sentencias emitidas.

⁹⁹ Ver *Estadísticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Op. Cit, pág. 491.

para adaptarse a las nuevas condiciones en el ámbito de los derechos humanos y la democracia en el continente, en las cuales su labor de promoción y defensa de los derechos humanos ha impactado favorablemente. En los siguientes capítulos, nos dedicaremos a exponer las facultades y alcances de las medidas provisionales que pueden dictar tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana.

Capítulo 4

Las medidas preventivas de protección ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

4.1 Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de medidas preventivas de protección.

En el capítulo anterior conocimos la evolución del Sistema Interamericano y cuáles son las características, atribuciones y el procedimiento que siguen las denuncias individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este capítulo, conoceremos las atribuciones de la Comisión Interamericana para solicitar medidas cautelares, así como sus características y finalidades.

Recordemos que una gran aportación del Derecho Procesal interno al Derecho Internacional Público, que posteriormente se trasladó al Derecho Internacional de los Derechos Humanos son las medidas preventivas de protección, llamadas medidas cautelares o provisionales, cuyo fin es *proteger efectivamente los derechos fundamentales*, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a la persona humana como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹.

De acuerdo con Fix-Zamudio, las medidas cautelares o provisionales son de vital importancia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos *“pues en esta materia es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los*

¹ Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 2000-2001*, Serie E: Medidas Provisionales no. 3, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001, párrafo 10.

*de carácter regional, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos*².

En este apartado requerimos hacer una pequeña precisión terminológica, las medidas preventivas de protección cuando son otorgadas por la Comisión Interamericana se conocen como **medidas cautelares** y cuando son otorgadas por la Corte Interamericana, son **medidas provisionales**. Doctrinalmente ambos términos son correctos y no existe una diferencia sustancial entre ellos.

La Comisión Interamericana decide incluir un apartado sobre el ejercicio de sus facultades para otorgar medidas cautelares en su Informe Anual de actividades de 1996, a partir de entonces incluye en sus Informes anuales un apartado sobre las medidas cautelares otorgadas y vigentes en cada año, las cuales se otorgaron con la finalidad de *evitar daños irreparables a las personas cuyas vidas e integridad personal se hallaban gravemente amenazadas*.

Esta facultad de la Comisión no está regulada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por su Estatuto, si no que está contemplada en su Reglamento, lo que hace que pueda solicitar la adopción de medidas preventivas de protección, tanto a los Estados miembros de la Organización que no son parte de la Convención Americana como a los que lo son.

² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 1987-1996*, Serie E: Medidas Provisionales, no. 1, Op. Cit., pág. V-VI.

Respecto a la facultad de la Comisión de solicitar a los Estados parte de la Convención Americana la adopción de medidas cautelares, durante el trámite de una petición conforme a los artículos 44 a 51 de la Convención, existe una controversia en la doctrina sobre si esta facultad tiene fundamento en la Convención Americana y no sólo en el Reglamento de la Comisión; quienes opinan que estas medidas tienen fundamento en la Convención, explican que el artículo 41 inciso b) de la Convención, señala que la Comisión tiene competencia para formular recomendaciones a los Estados miembros para que adopten disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a los derechos humanos, por tanto, que la Comisión solicite a un Estado la adopción de medidas cautelares para proteger a una persona y evitar que se consumen daños irreparables en sus derechos, es una “disposición apropiada para fomentar el debido respeto a los derechos humanos”, por lo que las medidas cautelares que indica a los estados tienen el carácter de recomendaciones y están provistas de la autoridad de la Comisión³. Pero no hay un artículo expreso como el 63 de la Convención, que le otorgue esta facultad, como si lo hace con la Corte Interamericana.

Como explicamos en el capítulo anterior, la Comisión Interamericana ha tenido varios Reglamentos a lo largo de su historia, para responder a las diferentes necesidades a las que se ha enfrentado el Sistema Interamericano con el paso del tiempo y el aumento de sus actividades, por lo que en este capítulo nos referiremos a las facultades y procedimiento que sigue la Comisión para otorgar medidas cautelares conforme a su reglamento vigente, tanto respecto a los Estados parte de la Convención Americana como a los que no lo son.

³ Cfr. FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3° ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, pág. 272.

4.1.1 Respeto a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el Reglamento vigente de la Comisión Interamericana, en el artículo 50 se establece que respecto al trámite de las peticiones que se refieran a Estados que no son parte de la Convención Americana, se seguirá el mismo proceso que se sigue para el trámite de peticiones referentes a los Estados parte de la Convención, incluyendo las disposiciones generales a las que se refiere el Capítulo I del Título II de su Reglamento y se exceptúan las partes del proceso que son aplicables únicamente a los Estados parte de la Convención, como, por ejemplo, la presentación del caso ante la Corte Interamericana. En el referido Capítulo I, sobre disposiciones generales, se encuentra el artículo 25 que se refiere a las medidas cautelares que puede solicitar la Comisión.

Si una petición presentada ante la Comisión por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos⁴, se refiere a la violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, la Comisión puede solicitar la adopción de medidas cautelares al Estado involucrado, si de la petición se desprende que existe una situación de gravedad y urgencia que puede causar daños irreparables a las personas. Esos mismos sujetos son quienes pueden solicitar a la Comisión Interamericana la adopción de medidas cautelares a favor de cualquier persona identificable o de un grupo determinado.

⁴ Al iniciar el procedimiento ante la Comisión se les conoce como “petitionarios”.

Incluso, los peticionarios pueden solicitar medidas cautelares a la Comisión antes de presentar una petición, indicando los hechos que constituyen la situación de gravedad y urgencia y la posibilidad de daños irreparables a las personas y el Estado involucrado y presentar su petición a la Comisión posteriormente.

La Comisión tiene la posibilidad de indicar las medidas cautelares *de oficio*, sin que medie una solicitud por parte de los afectados o sus representantes o una petición referente a la violación a los derechos humanos consagrados en la Declaración, si tiene información sobre una situación que cumpla con las condiciones de gravedad y urgencia y pueda causar daños irreparables a las personas.

Es válido concluir que la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana no requiere grandes formalidades, sólo es necesario indicar a las personas a las que se beneficiará con las medidas, tampoco se requiere que la solicitud se presente en una etapa determinada del procedimiento que sigue la Comisión, se pueden solicitar antes de presentar la petición, en el texto de la petición, durante el trámite de admisibilidad o de fondo o incluso cuando la Comisión ha dictado su informe final sobre el caso y ejerza sus facultades de seguimiento del informe final.

Por regla general, las medidas cautelares se dictan a favor de personas debidamente identificadas, sin embargo, en algunos casos se indican a favor de un grupo o comunidad que puede identificarse plenamente, como una comunidad indígena, un sindicato, una organización no gubernamental o a los presos de un pabellón de una cárcel determinada.

La Comisión Interamericana o su Presidente, después de analizar la información disponible, podrá solicitar al Estado involucrado la adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar los daños irreparables a las personas. Incluso, si las circunstancias del caso lo permiten, puede solicitar información adicional tanto a los peticionarios como al Estado para decidir sobre la adopción de las medidas cautelares.

En la adopción de medidas cautelares, la Comisión puede indicar las medidas que se deben adoptar, buscando escuchar a las partes para obtener la mejor protección posible a las personas. Por ejemplo, dependiendo de cada caso, la Comisión ha solicitado la suspensión de deportaciones, ejecuciones o indica en su solicitud, por ejemplo en casos de amenazas y hostigamiento, de manera general, que el Estado debe adoptar “todas las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad” de una persona determinada. En tales casos, la Comisión busca que tanto los peticionarios como el Estado acuerden qué acciones tomarán para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios, como por ejemplo, determinar que fuerza de seguridad se encargará de velar por la seguridad de los beneficiarios y en qué condiciones realizarán su trabajo.

Posteriormente, la Comisión da seguimiento a la solicitud de medidas cautelares, para lo cual requiere tanto a los peticionarios como al Estado, informes sobre la adopción de las medidas e incluso puede convocarlos a audiencia para que presenten información al respecto.

La Comisión Interamericana ha ejercido esta facultad respecto de los países miembros de la Organización de Estados Americanos que no son parte de la “Convención Americana sobre

Derechos Humanos” en distintas ocasiones. Por ejemplo, durante 2005 la Comisión solicitó a los Estados Unidos de América la adopción de medidas cautelares en los siguientes 3 casos⁵:

- Respecto de Andrea Mortlock, en el contexto de una petición en trámite en la Comisión por la supuesta violación a derechos consagrados en la Declaración Americana. Andrea Mortlock, ciudadana jamaicana, está detenida en la Cárcel del Condado de Passaic, Paterson, Nueva Jersey y está infectada con el virus de VIH/SIDA. Debido a las circunstancias de violencia y discriminación que sufren las personas con VIH/SIDA en Jamaica, la Comisión solicitó al gobierno de los Estados Unidos de América se abstuviera de deportar a Jamaica a la señora Mortlock, mientras su petición siguiera pendiente de examen, basándose en que la deportación de esa persona privaría de eficacia a una eventual decisión de la Comisión y causaría un daño irreparable a su persona.
- Respecto de Jaime Elizalde Jr., en el contexto de una petición en trámite ante la Comisión en la que se alega la violación de los derechos reconocidos en el artículo 1 de la Declaración Americana, debido a que Jaime Elizalde fue condenado a la pena de muerte en el Estado de Texas y durante el juicio existieron supuestos errores de traducción, discrepancias en pruebas balísticas y se habían agotado los recursos internos disponibles, por lo que estaba fijada la fecha de ejecución. La Comisión solicitó a los Estados Unidos la adopción de medidas urgentes necesarias para preservar la vida del señor Elizalde, en tanto la Comisión analizaba su petición, basándose en que la

⁵ Conforme a la información disponible en la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm>

ejecución de Jaime Elizalde privaría de eficacia una eventual decisión de la Comisión y causaría un daño irreparable a su persona. Estados Unidos comunicó a la Comisión la postergación de la ejecución de la pena por 90 días.

- Respecto de Stephen Mobley, en el contexto de una petición en trámite ante la Comisión en la que se alegaba la violación a los derechos consagrados en el artículo 1 de la Declaración Americana. Molbey fue sentenciado a muerte en el estado de Georgia y en su proceso existieron algunas irregularidades. Los peticionarios ya habían agotados los recursos internos disponibles y se fijó la fecha de ejecución para el 1 de marzo de 2005. La Comisión solicitó a Estados Unidos la adopción de medidas urgentes para preservar la vida del señor Mobley en tanto la Comisión tramita su petición. Estados Unidos informó que había puesto a consideración del Gobernador, el Fiscal General y la Junta de Libertad Condicional e Indultos del Estado de Georgia. El señor Molbey fue ejecutado el 1 de marzo de 2005, como indicaba su sentencia.

Por ejemplo, respecto a Canadá, el 19 de abril de 2002, la Comisión otorgó medidas cautelares⁶ con el fin de suspender la deportación de Ikbal Iskander, ciudadana de Sudán y Egipto y de su hija canadiense de 4 años de edad, Gina Aziez, prevista para el 22 de febrero de 2002, rumbo a Egipto. La señora Iskander buscó refugio en Canadá debido a que huyó de la persecución religiosa y de género, así como de los abusos perpetrados por su cónyuge en Egipto. Debido a que la señora Iskander se convirtió al cristianismo copto, conforme a su solicitud, en Egipto, país predominantemente musulmán, sería considerada apostata y podría sufrir daños físicos. Había

⁶ Información disponible en la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/medidas/2002.sp.htm>

solicitado que se le concediera la calidad de refugiada en Canadá, pero su requerimiento fue rechazado. La Comisión consideró que la señora Iskander aún disponía de otros recursos internos que no había agotado, que no podría interponer si era deportada. La Comisión solicitó a Canadá que suspendiera la deportación y que en 10 días presentara información sobre las medidas adoptadas, la cual no se presentó. El 30 de julio de 2002, Canadá informó a la Comisión que la señora Iskander no había sido deportada. El 21 de febrero de 2002 la Corte Federal de Canadá dispuso la suspensión de deportación de la señora Iskander y la Comisión no recibió más información sobre el asunto de alguna de las partes.

Como podemos observar en estos 4 casos, la adopción de las medidas depende, en gran medida, de la disposición del Estado al que se le solicitan así como de las circunstancias de cada caso. Por ejemplo, Estados Unidos, respecto a los casos en los que se le requiere la suspensión de una ejecución de pena capital, por regla general, responde que enviará la solicitud a los órganos del gobierno del estado al que corresponda la jurisdicción del reo, pero la federación no se responsabiliza por la actuación del gobierno local, debido a que éste está ejerciendo sus funciones y atribuciones. Así, en muchos casos como el de Stephen Molbey o en el Caso Lagrand⁷, se hace caso omiso de la solicitud y se ejecutan las penas, lo que Estados Unidos de América justifica alegando la división de facultades entre el gobierno federal y el gobierno local.

4.1.2 Respeto a las Comunicaciones Interestatales.

La Comisión tiene competencia para recibir y examinar las comunicaciones que un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presente en contra de otro Estado parte,

⁷ Véase infra. Capítulo 2 del presente trabajo.

porque éste último ha incurrido en violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención⁸.

Los Estados deben hacer una declaración expresa de que reconocen la competencia de la Comisión en estos casos para poder presentar la comunicación interestatal y también para que se dé trámite a una comunicación que lo involucre. La Comisión, al recibir una comunicación, debe enviarla al otro Estado involucrado, y en caso de que éste no haya hecho una declaración para aceptar la competencia de la Comisión para conocer comunicaciones interestatales, le informará que si así lo desea, puede aceptar la competencia de la Comisión para tramitar esa comunicación interestatal en específico.

Hasta el momento sólo Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela han reconocido la competencia de la Comisión Interamericana para recibir y examinar comunicaciones interestatales⁹ y la Comisión Interamericana sólo ha recibido y dado trámite a una comunicación interestatal, presentada por Nicaragua en contra de Costa Rica el 6 de febrero de 2006 por presuntas violaciones a los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, de los artículos 2, 7, 8 y 28 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, los artículos II y XVIII de la “Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre” y el artículo 9 de la “Carta Democrática Interamericana”, debido al supuesto incumplimiento por parte de Costa Rica de su deberes de eliminar toda forma de discriminación y de brindar las debidas garantías de protección de los derechos humanos a la

⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 45, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos: Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Op. Cit., pág. 75.

⁹ De acuerdo con la información disponible en el sitio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

población migrante nicaragüense bajo su jurisdicción; la comunicación fue declarada inadmisibile por la Comisión Interamericana el 8 de marzo de 2007¹⁰.

Para dar trámite a las comunicaciones, la Comisión Interamericana aplica aplicar el mismo trámite que sigue con las peticiones individuales que se refieren a los Estados parte de la Convención Americana, en lo que resulte compatible conforme a los artículos 45, 46 y 47 de la Convención Americana. Si del texto de la comunicación presentada se puede presumir la existencia de una situación de gravedad y urgencia que cause daños irreparables a las personas, la Comisión puede solicitar la adopción de medidas cautelares al Estado contra el que se presentó la comunicación.

4.1.3 Respetto de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme al Reglamento de la Comisión, cuando ésta ejerce sus funciones conforme a los artículos 44 a 51 de la Convención Americana, puede dictar medidas cautelares cuando de la información de la que disponga, al recibir una petición o durante el trámite de un caso, conozca de una situación de gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables a las personas o sus derechos.

Conforme al artículo 44 de la Convención y 23 de su Reglamento, la Comisión puede conocer de cualquier petición que presente cualquier persona, grupo de personas u organización no

¹⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe no. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua vs. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, OEA/Ser/L/V/II.127, <http://www.cidh.org/CASO1-06esp.pdf>.

gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos referente a la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana imputable a un Estado parte de la Convención.

Además de estar autorizados a presentar una petición, pueden solicitar a la Comisión que dicte medidas cautelares a favor de la persona o grupo identificable a la que se refiera la petición, o quienes, conforme a la información de la que disponen, se encuentren en una situación de gravedad y urgencia que pueda causarles un daño irreparable.

La solicitud de medidas provisionales no requiere, también en estos supuestos, de grandes formalidades y pueden solicitarse antes de presentar la petición, con la petición, durante el trámite de admisibilidad, durante el trámite de fondo, durante el seguimiento de un informe de fondo o incluso durante una visita *in loco* que realice la Comisión¹¹.

El escrito en que se solicite a la Comisión la adopción de medidas cautelares debe contener una relación detallada, sencilla, precisa, clara y completa de los hechos, así como aportar medios de prueba que permitan establecer de manera razonable su veracidad. Es importante considerar que la Comisión requiere verificar fácil y rápidamente que se trata de amenazas graves a los derechos humanos que requieren con urgencia que la Comisión actúe y resuelva favorablemente, para evitar que se produzcan daños irreparables a las personas y sus derechos.

¹¹ Por ejemplo, durante la visita *in loco* que realizó la Comisión Interamericana a México, el 16 de julio de 1996, se le requirió disponer de medidas cautelares a favor de José Nava Andrade y otros 15 miembros de la Organización Pueblos y Colonias, quienes habían sido víctimas de secuestro y tortura por su presunta vinculación con el Ejército Popular Revolucionario (EPR), solicitud a la que la Comisión accedió el 1 de agosto de 1996 y nuestro país dio respuesta a la solicitud el 16 de agosto del mismo año. Ver, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de Actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo II, apartado 4, <http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CapII.htm#4>.

La Comisión o su Presidente, analizan la petición o la información disponible para comprobar que hay evidencia de que se encuentran frente a una situación de gravedad y urgencia que puede causar daños irreparables a las personas y, en su caso, acordarán las medidas cautelares que consideren pertinentes o harán una indicación general al Estado, para que con el consentimiento de los peticionarios, acuerden y apliquen las medidas que consideren necesarias para evitar que se causen daños irreparables a las personas.

También, si la situación lo permite, la Comisión puede requerir información adicional al Estado antes de dictar las medidas pero siempre tomará en cuenta que la adopción de las medidas cautelares debe realizarse de forma expedita.

Las medidas pueden ser adoptadas respecto de personas o grupos o comunidades plenamente identificables, cuyas vidas e integridad personal se hallen gravemente amenazadas o para evitar violaciones inminentes a los derechos humanos consagrados en la Convención¹².

Debemos recordar que las medidas cautelares son *temporales*, pero esto no significa que no puedan extenderse más allá del momento en que la Comisión adopte su informe de fondo, sino hasta que la situación que dio origen a la solicitud de medidas termine. Por esta misma razón, la Comisión puede otorgarlas antes de que se presente una petición respecto a los hechos que

¹² Respecto a las medidas otorgadas a comunidades o grupos identificables, podemos referirnos a los Casos de los haitianos y dominicanos de origen haitiano vs. República Dominicana, el Caso de la Cárcel de Urso Blanco vs. Brasil, el caso de las Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó vs. Colombia o el Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia, entre otros. Estos casos fueron presentados a la Corte por la Comisión Interamericana para solicitar la adopción de medidas provisionales, debido a que las medidas cautelares dictadas por la Comisión fueron ineficaces, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

originan esta situación grave y urgente, sin abrir el caso o durante el trámite inicial de la petición, el trámite de admisibilidad, de fondo o en el seguimiento del cumplimiento del informe de fondo.

A partir de la necesidad de evitar daños irreparables a las personas la Comisión ha otorgado medidas cautelares para proteger la vida, la integridad física, la libertad personal, para garantizar el pleno derecho de la libertad de expresión¹³, para establecer el paradero de personas secuestradas por un comando de civiles armados, para garantizar el acceso de una persona a las instancias judiciales del Estado, para garantizar el tratamiento médico de una persona con SIDA, para permitir la salida de un país a una persona, para facilitar asistencia médica a reclusos, para evitar la expulsión de una persona de un país¹⁴, proteger comunidades indígenas o para garantizar el ejercicio de derechos políticos¹⁵.

¹³ La Comisión Interamericana otorgó el 30 de enero de 2002 medidas cautelares a favor de los trabajadores de Globovisión y otros trabajadores de Radio Caracas Televisión y solicitó al gobierno de Venezuela que se abstuviera de “realizar toda acción intimidatoria sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores de los mencionados medios de comunicación”. Las medidas fueron prorrogadas en 2003 y 2004. Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del 4 de septiembre de 2004, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso de la Emisora de Televisión “Globovisión”, vistos 2, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹⁴ En el caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, la Comisión solicitó medidas cautelares el 22 de noviembre de 1999 a la República Dominicana, para que concluyera las expulsiones masivas de haitianos y dominicanos de origen haitiano y, que en caso de que éstas se realizaran, se hicieran cumpliendo los requisitos del debido proceso. Véase, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de 18 de agosto de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, vistos 2, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹⁵ En el Caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, la Comisión otorgó a Jorge Castañeda medidas cautelares el 17 de octubre de 2005, en las que solicitaba a México que tomara las medidas necesarias para asegurar su registro y participación como candidato ciudadano e independiente en las elecciones presidenciales de 2006, mientras la Comisión decidía sobre la admisibilidad y fondo de la petición. Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de 25 de noviembre de 2005, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Jorge Castañeda Gutman, visto 3, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

4.2 El procedimiento para otorgar medidas cautelares

El procedimiento que se sigue para dar trámite a una solicitud de medidas cautelares es flexible y depende de las circunstancias de cada caso y, en su inicio, de la forma en que sea presentada la solicitud de medidas cautelares a la Comisión. En principio, la solicitud de medidas cautelares puede presentarla cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

La solicitud de medidas cautelares no debe cumplir con grandes formalidades, pero es preferible que sea presentada por escrito, con una relación detallada, sencilla, precisa, clara y completa de los hechos y aportar medios de prueba que hagan posible establecer de manera razonable su veracidad y que permita a la Comisión verificar fácil y rápidamente que se trata de una situación de gravedad y urgencia que requiere que su rápida actuación y dicte las medidas necesarias para evitar daños irreparables a las personas y sus derechos fundamentales.

La solicitud puede presentarse a la Comisión en cualquier momento, durante una visita *in loco*¹⁶, antes de presentar una petición, en el texto de una petición, durante el trámite de admisibilidad, durante el trámite de fondo o, incluso, durante la etapa de revisión de los informes definitivos.

¹⁶ Por ejemplo, en el Informe Anual de la Comisión Interamericana, en el apartado referente a las medidas cautelares, encontramos que el 17 de julio de 1996, durante la visita *in loco* que realizó a México la Comisión, se le requirió solicitar medidas cautelares a favor del señor José Nava Andrade y 15 miembros de la Organización de Pueblos y Colonia (OPC), quienes habían sido víctimas de secuestro y tortura por su supuesta vinculación con el Ejército Popular Revolucionario (EPR). El 1 de agosto la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares al gobierno mexicano, quien envió su respuesta a esa solicitud el 16 de agosto de 1996. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, disponible en http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CapII.htm#_ftn1

Al recibir una solicitud de medidas cautelares o una petición que contenga ésta solicitud, la Secretaría de la Comisión transmite la solicitud al Presidente de la Comisión. Si la Comisión no está reunida, el Presidente de la Comisión, a través de la Secretaría, comunicará la solicitud a los demás comisionados para consultarlos sobre la adopción de las medidas cautelares. A falta del Presidente, uno de los Vicepresidentes puede hacer la consulta a los demás comisionados.

Si, debido a las circunstancias del caso, no es posible que el Presidente consulte a los demás comisionados, éste puede dictar las medidas cautelares que considere necesarias y requerir al Estado su adopción, para resolver la situación denunciada y comunicará su decisión a los demás miembros de la Comisión.

Si la Comisión está reunida, conocerán la solicitud y por mayoría simple decidirán si, por las circunstancias del caso, es necesario adoptar medidas cautelares para prevenir que se causen daños irreparables a las personas y sus derechos y cuáles serán las acciones que deberá tomar el Estado involucrado. En ambos supuestos, la Secretaría de la Comisión comunicará al Estado involucrado la adopción de medidas cautelares, así como a los peticionarios. Ambas partes deberán presentar un informe¹⁷ a la Comisión sobre la adopción de las medidas de protección y su eficacia y si la Comisión lo considera pertinente presentarse a las audiencias a las que convoque para conocer cómo se han cumplido las medidas cautelares y sus efectos.

Si las circunstancias del caso lo permiten o si la información presentada por los peticionarios no es suficiente para la Comisión, ésta puede solicitar información adicional a los peticionarios o un

¹⁷ La Comisión Interamericana mantiene comunicación tanto con el Estados como con los beneficiarios de las medidas cautelares durante la vigencia de éstas y otorga la oportunidad a cada una de las partes de presentar sus observaciones respecto a los informes que se presentan sobre el cumplimiento de las medidas.

informe al Estado involucrado sobre la situación denunciada, en ambos casos, por la naturaleza de las medidas cautelares, deben ser transmitidos a la Comisión en el plazo más breve posible. Esto no es lo más común, porque generalmente las medidas cautelares son adoptadas por la Comisión sin escuchar previamente la posición del Estado involucrado al respecto.

Debemos recordar que, tal como lo señala el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, la adopción de las medidas cautelares no prejuzga sobre el fondo del asunto al que se refieran, por lo que se puede dar el caso de que se dicten medidas cautelares respecto de una petición que posteriormente se declare inadmisibles o que se resuelva que no se configuró una violación a los derechos humanos consagrados en los tratados interamericanos de derechos humanos.

4.3 La duración de las medidas cautelares. El levantamiento de las medidas

Una de las características de las medidas cautelares es su *temporalidad*, esto es, las medidas cautelares no pueden prolongarse indefinidamente. A diferencia de las medidas cautelares en el derecho interno, que duran en tanto no se dicta la sentencia definitiva en el asunto de que se trate, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta característica de las medidas cautelares se adapta a las necesidades de protección de los derechos fundamentales del ser humano, esto es, las medidas se prolongan no en tanto el organismo de protección de los derechos humanos dicta una resolución, sino en tanto persista la situación grave y urgente que les dio origen, para evitar que se consumen daños irreparables a las personas y sus derechos.

Cualquiera de las partes pueden solicitar a la Comisión Interamericana el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que éstas ya cumplieron su objetivo y ya no subsiste la situación de gravedad y emergencia que puedan causar un daño irreparable a las personas y sus derechos.

La Comisión, al conocer de la solicitud, pide información a este respecto a las partes, para que, además de estudiar la información proporcionada por las partes y de los informes que se hayan presentado respecto a la adopción de las medidas y su eficacia, decida que efectivamente ya no existe la circunstancia que les dio origen y ordene el levantamiento de las medidas.

4.4 La eficacia de las medidas cautelares.

Las medidas han tenido como destinatarios a diversos países, como Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de América, El Salvador, Guatemala, Venezuela y México, entre otros. Los resultados han sido variables en todos los casos.

La eficacia de las medidas depende de la disposición del Estado respecto del caso en particular o a su disposición a cumplir con sus obligaciones relativas a derechos humanos. En algunas ocasiones los Estados adoptan las medidas solicitadas por la Comisión o aplican medidas que exceden lo solicitado por la Comisión, en otros casos no responden oportunamente o simplemente no dan respuesta a la solicitud o informan por qué no darán cumplimiento a la solicitud.

La utilidad o eficacia de las medidas cautelares no siempre depende de su naturaleza jurídica o del tipo concreto de medidas acordadas por la Comisión, sino de la mayor o menor disposición

del Estado denunciado para cumplir de buena fe con las obligaciones que ha asumido en el marco de la Convención Americana; además, en caso de que esas medidas sean acatadas, no siempre será fácil determinar si el resultado alcanzado se debió a la adopción de medidas cautelares por parte de la Comisión o a cualquier otro factor.

En situaciones extremas, las medidas cautelares pueden evitar que las autoridades del Estado adopten una decisión inconveniente, o pueden disuadirlas para que suspendan los efectos de una medida cuya legalidad se objeta; de esta forma, las medidas cautelares pueden impedir que se consume un daño irreparable o, de resultar ineficaces, pueden servir de base para requerir la adopción de medidas provisionales por parte de la Corte.

En un caso que conoció la Corte Interamericana, la Comisión le solicitó que, entre otras violaciones a la Convención Americana, declarara violados los artículos 51.2 y 44 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, con base en el principio de *pacta sunt servanda*, puesto que el Estado involucrado había incumplido deliberadamente las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.

La Corte, a este respecto, expuso lo siguiente:

“A juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y, por ello, *no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado*. Como no consta que en la

presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, *el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria*¹⁸.

Al considerar a las medidas cautelares dictadas por la Comisión como recomendaciones, y conforme al criterio de la Corte Interamericana, los Estados no están obligados a cumplir con las medidas cautelares, por lo que se depende de la disposición de los Estados en cada caso para que éstas lleguen a ser efectivas.

Héctor Fix-Zamudio ha señalado que respecto a las medidas cautelares dictadas por la Comisión, que como la facultad de la Comisión para dictar medidas cautelares no tiene su fundamento en la Convención Americana, la solicitud de medidas cautelares a los gobiernos involucrados no tiene carácter obligatorio, por lo que en ocasiones no es atendida de manera diligente por los mismos gobiernos y por ello, la Comisión, cuando las medidas que pide no se han realizado, o lo han sido parcialmente, acude entonces ante la Corte para que ésta ordene en forma imperativa las medidas, calificadas como “provisionales” por el artículo 63.2 de la Convención Americana¹⁹.

Esto es, en la Convención Americana se establecen dos órganos encargados de promover y defender los derechos humanos en la región, uno de ellos ejercerá sobre todo facultades de promoción de los derechos humanos, la Comisión Interamericana, que hará recomendaciones e

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, sentencia del 8 de diciembre de 1995, serie C, no. 22, párrafo 67, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

¹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 1987-1996*, Op. Cit, pág. VIII.

informes que enviará a los Estados y la Corte Interamericana, con funciones jurisdiccionales y que se encargará de aplicar e interpretar la Convención.

Si las recomendaciones de la Comisión fuesen obligatorias, las medidas provisionales en la Corte Interamericana no tendrían razón de ser. Pero que las recomendaciones de la Comisión sean recomendaciones, no implica que los Estados no deban cumplirlas, los Estados deben hacer un esfuerzo en acatarlas porque, al ser parte de la Convención Americana, deben cumplir de buena fe con las disposiciones de dicho tratado y de los órganos que conforman el Sistema.

La eficacia de cada una de las medidas cautelares dictadas por la Comisión depende de la disposición del Estado en cada caso en particular, por lo que podemos observar que las medidas pueden ser efectivas o medianamente efectivas o su utilidad es nula para evitar que se consumen daños irreparables.

Por ejemplo, en los casos que ha conocido la Comisión Interamericana respecto de Estados Unidos de América, en los que se alegan violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sobre todo en su artículo 1, referentes a personas condenadas a la pena capital, y por las circunstancias del caso solicita la adopción de medidas cautelares a favor de la supuesta víctima, consistentes en suspender la ejecución en tanto la Comisión decide sobre el caso; Estados Unidos puede no dar respuesta a la comunicación de la Comisión, o enviar una nota indicando que remitió la solicitud al Gobernador, a la Comisión de Indulto y a las autoridades penitenciarias del Estado que se trate, aclarando que son esas autoridades quiénes tienen la jurisdicción para decidir si se aplaza la ejecución o no. La respuesta que da en estos casos puede ser la comunicación de la suspensión o conmutación de la pena o el aplazamiento

de la ejecución pero, en muchas ocasiones, no envía una respuesta a la solicitud y los peticionarios son quienes informan a la Comisión sobre la ejecución del reo o posteriormente, Estados Unidos envía una nota indicando cuándo fue ejecutado el reo, explicando que la Federación hizo llegar la solicitud a las autoridades competentes, pero que éstas decidieron no aplazar la ejecución.

Respecto a los Estados que son parte de la Convención Americana, encontramos distintas actitudes hacia las medidas cautelares de la Comisión, de nuevo, dependiendo del caso del que se trate. Los Estados pueden simplemente no dar respuesta a la solicitud de la Comisión, enviar una nota en la que explique por qué no adoptó las medidas solicitadas o enviar una nota e informe sobre las medidas adoptadas.

Por ejemplo, en el Informe 1996 de la Comisión Interamericana encontramos una solicitud de medidas respecto de un funcionario de la Fundación Myrna Mack, que fue amenazado y atacado por patrullas de autodefensa civil y algunos comisionados militares a finales de 1995, por lo que debió abandonar su comunidad. Guatemala envió una nota a la Comisión, negándose a implementar las medidas solicitadas porque la situación denunciada se debía a un problema privado entre unos individuos. En 1996 la Comisión reiteró la solicitud de medidas a Guatemala. En 2001, otros funcionarios de la Fundación fueron amenazados de muerte, por lo que la Comisión solicitó a Guatemala la adopción de nuevas medidas cautelares, Guatemala informó a la Comisión que se habían adoptado medidas de seguridad como patrullajes por parte de agentes de la policía en los alrededores del domicilio de la fundación. Tanto los beneficiarios

como el Estado presentaron informes a la Comisión sobre las medidas cautelares²⁰. En 2002, la situación de los defensores de derechos humanos se agravó por el aumento progresivo de ataques en su contra. La presidenta de la Fundación y otros funcionarios recibieron amenazas de muerte, que no fueron debidamente investigados por las autoridades guatemaltecas, lo que llevó a la Comisión a solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana respecto de la señora Helen Mack, presidenta de la fundación y sus demás integrantes en agosto de 2002²¹.

Otro caso que llegó a la Corte fue el de los reclusos de la Cárcel de Urso Branco en Brasil. La Comisión solicitó a Brasil la adopción de medidas cautelares a favor de los reclusos de esta cárcel el 14 de marzo de 2002, debido a que desde enero de 2002 se han producido conflictos entre grupos de internos y con grupos policiales y custodios, además de enfrentamientos y homicidios. De acuerdo con la información de la que disponía la Comisión, de enero a junio de 2002 habían sido asesinadas 37 personas al interior del penal. A partir de la fecha en que la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares a Brasil, 5 personas fueron asesinadas, lo que a juicio de la Comisión demostraba la ineficacia de las medidas adoptadas por el gobierno brasileño, por lo que decidió requerir a la Corte la adopción de medidas provisionales en este caso, el 6 de junio de 2002. La Corte otorgó medidas provisionales el 18 de junio de 2002, las cuales fueron reiteradas el 29 de agosto de 2002, el 22 de abril de 2004, el 7 de julio de 2004 y el 21 de septiembre de 2005. En esta última resolución, la Corte señaló que las medidas adoptadas por Brasil en este caso no habían sido del todo efectivas, debido a que se habían dado

²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, Medidas cautelares, párrafo 36, OEA/Ser./L/V/II.114, <http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/indice.htm>.

²¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Helen Mack Chang y otros, 26 de agosto de 2002, vistos 1 y 2, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

situaciones de grave riesgo para la integridad personal tanto de los internos como de los agentes de seguridad y visitantes del centro penitenciario, por lo que la Corte reiteró a Brasil la urgencia de adoptar medidas necesarias y efectivas para asegurarse de que no muera ni resulte herida persona alguna en la Cárcel de Urso Branco²².

Por ejemplo, en el Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago tenemos la oportunidad de analizar un caso en el que las medidas cautelares dictadas por la Comisión no son eficaces, e incluso, desgraciadamente las medidas provisionales dictadas por la Corte tampoco lo son. El Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, se refiere a 31 casos de personas acusadas de homicidio en Trinidad y Tobago. La pena impuesta para el delito de homicidio intencional en dicho país es la pena de muerte, en la horca.

Durante la tramitación de las distintas peticiones que dieron origen a este caso²³, la Comisión dictó medidas cautelares a favor de varias personas, solicitando a Trinidad y Tobago que suspendiera las ejecuciones en tanto se tramitaban las peticiones para comprobar si habían ocurrido o no violaciones a varios derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

Trinidad y Tobago no respondía a las solicitudes de la Comisión o le reiteraba la misma respuesta en cada caso, que se puede resumir como sigue:

- La Comisión no tiene facultades para impugnar la implementación de una sentencia de muerte impuesta por un tribunal con jurisdicción competente en Trinidad y Tobago. El

²² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de 21 de septiembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, considerandos 14 a 18, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

²³ La Corte Interamericana decidió acumular los expedientes en un solo caso, porque se referían a los mismos hechos, esto es una persona, que en sentencia definitiva se le declaró culpable del delito de homicidio por lo que se le condenaba a la pena capital.

gobierno de Trinidad y Tobago está facultado, mientras está pendiente de resolución una denuncia planteada ante la Comisión, para ejecutar la sentencia de muerte una vez que ha expirado el plazo estipulado conforme a la Constitución y las leyes de Trinidad y Tobago. La Comisión no puede alterar, ni directamente ni a través de recomendaciones, una sentencia legalmente impuesta por un tribunal de un Estado parte.

- La Comisión solamente tiene facultad de emitir recomendaciones, y por eso, no puede casar sentencias de los tribunales interno del Estado.
- Los atrasos de los procedimientos ante la Comisión y la inobservancia del plazo de aproximadamente ocho meses establecido por el Estado para apelaciones a organismos internacionales constituye un tratamiento cruel y castigo inusual, definido por las leyes internas del Estado, de facto aboliendo la pena de muerte y usurpando las funciones legislativas.
- El Estado respetó las garantías procesales en todos los casos, incluyendo una apelación a la Corte Suprema del sistema interno y la Comisión aún puede compensar cualquier violación surgida después de una ejecución.

Así, la Comisión decidió solicitar medidas provisionales a la Corte en todos los casos referentes a Trinidad y Tobago, en los que se solicitaba la suspensión de la ejecución de los presos a los que se referían las peticiones en trámite y posteriormente presentó la demanda de estos casos a la Corte. El trámite de los casos se siguió de oficio, debido a que Trinidad y Tobago no se presentó a las audiencias porque denunció la Convención Americana. Durante la tramitación de los casos y a pesar de que se habían dictado medidas provisionales para suspender la ejecución de los

reos, Trinidad y Tobago ejecutó a uno de los reos a los que se refería el caso, el señor Joey Ramiah.²⁴

La Corte consideró en este caso que los Estados parte de la Convención deberán cumplir, de buena fe (*pacta sunt servanda*,) de acuerdo con todo lo provisto en la Convención, incluyendo aquellas provisiones relativas a la operación de los dos órganos supervisores del sistema interamericano; y, de acuerdo con el objetivo fundamental de la Convención, que es garantizar la protección efectiva de derechos humanos, conforme a los artículos 1.1, 2, 51 y 63.2 de la Convención Americana, los Estados parte deben abstenerse de incurrir en acciones que vayan en contra del *restitutio in integrum* de los derechos de las supuestas víctimas²⁵.

4. 5 Estadísticas

La Comisión ha dictado en innumerables ocasiones medidas cautelares para hacer frente a situaciones graves que vulnerarían los derechos humanos de las personas.

Desde 1997, la Comisión ha dictado medidas cautelares en 484 ocasiones, aunque debemos aclarar que esta cifra no refleja la cantidad de personas que son protegidas por estas medidas, porque dependiendo del asunto que se presente a la Comisión, podrá dictar medidas de protección a favor de una persona determinada o para proteger a una comunidad o a un grupo de

²⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, no. 95, párrafos 196 a 200, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

²⁵ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999, Ampliación de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago, Caso James y otros (Hilaire, Constantine, Benjamín y otros), considerando 9, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

personas determinables, como una comunidad indígena o los presos de un pabellón en específico de una cárcel determinada.

Durante 2005, la Comisión otorgó 33 solicitudes de medidas cautelares respecto a los siguientes Estados²⁶:

Estado	Solicitudes de medidas otorgadas por la CIDH
Guatemala	6
Colombia	5
México	4
Ecuador	3
E.U.A.	3
Perú	3
Trinidad y Tobago	3
Haití	2
Argentina	1
Bolivia	1
Panamá	1
Venezuela	1

La facultad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para otorgar medidas preventivas de protección (medidas cautelares) a favor de las personas que están involucradas

²⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de Actividades 2005, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.124, http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/cap.3b.htm#Medidas_Cautelares.

en los casos referentes a violaciones de derechos humanos que están bajo su conocimiento no cuentan con un fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en el Estatuto de la Comisión, sino en su Reglamento, lo que le permite aplicar esta facultad tanto en los casos referentes a Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de los que sí lo son. Pero esto también ha impactado en la mínima eficacia de dichas medidas, debido a que son recomendaciones por lo que los Estados involucrados no las atienden adecuadamente; la eficacia de las medidas cautelares depende de la buena disposición de los Estados en cada caso. A esta actitud de los Estados ha contribuido la misma Comisión Interamericana, que en casos de una evidente gravedad y urgencia, prolonga indefinidamente sus solicitudes de medidas cautelares, a pesar de que los beneficiarios de las medidas le reiteren sus nulos resultados o el agravamiento de la situación o por actuaciones que parecen responder a un interés por impactar en la vida política de ciertos países de la región, más que a la adecuada y necesaria protección de los derechos humanos²⁷. La facultad de dictar medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana en nuestra opinión, debería limitarse únicamente a los casos que se refieren a Estados miembros de la Organización que no han ratificado la Convención Americana, para que así la Comisión acudiera inmediatamente a la Corte Interamericana en los casos evidentes de extrema gravedad y urgencia para solicitar la adopción de medidas provisionales y reducir así, la inminencia de un daño irreparable a las víctimas. En el siguiente capítulo expondremos la facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ordenar medidas preventivas de

²⁷ Cfr. Voto razonado conjunto de los jueces CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel E., CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Castañeda Gutman vs. México, Op. Cit., párrafos 3 a 5.

protección, así como la evolución y alcances de dicha facultad, además de su contribución al *corpus iuris* del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Capítulo 5

Las medidas preventivas de protección ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.1 Fundamento convencional de las medidas preventivas de protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su carácter vinculante

En este capítulo estudiaremos la institución de las medidas preventivas de protección en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual debemos recordar tanto las características de las providencias cautelares en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como lo explicado anteriormente respecto a las prácticas de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El fin del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es proporcionar a las personas medios de protección de sus derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales frente al Estado y sus actuaciones, así las medidas preventivas de protección que se ordenan en este ámbito tienen por objeto *proteger los derechos fundamentales, evitando daños irreparables a la persona humana*, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las medidas preventivas de protección en el procedimiento ante la Corte Interamericana son, como explica Asdrúbal Aguiar, un medio procesal orientado a evitar la sucesión o agravación de daños irreparables a las personas, cuyas modalidades dependerán de las circunstancias fácticas

o jurídicas comprometidas dentro del Estado requerido y en atención a las necesidades que imponga la efectiva protección de la víctima¹.

En el aspecto procesal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo en los sistemas regionales de protección, las medidas preventivas de protección son imprescindibles durante la tramitación de los procesos en los que se resuelven denuncias sobre violaciones a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales porque buscan evitar que se consumen de manera irreparable violaciones a dichos derechos o que se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado en su jurisprudencia, que “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo *cautelar* en el sentido que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente *tutelar* por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera *garantía jurisdiccional de carácter preventivo*³”.

¹ AGUIAR-ARANGURÉN, Asdrúbal, *Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos* en NIETO NAVIA, Rafael (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, Op. Cit., pág. 35.

² Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 1987-1996*, Op. Cit., págs. V-VI.

³ Entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2007, Solicitud de ampliación de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso 19 comerciantes, considerando 8; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro-Occidental (Cárcel de Uribana), considerando 5; Resolución de la Corte Interamericana de 30 de enero de 2007, Solicitud de medidas provisionales presentada por el interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, considerando 6, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2007, Medidas provisionales

Los destinatarios de las medidas preventivas de protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son las personas, por lo que podemos considerar a dichas medidas como un “**escudo inmediato contra la agresión inminente**: detienen la violencia y el arbitrio, y de esta suerte permiten que el procedimiento siga su curso y el individuo se mantenga, entre tanto, a salvo”⁴.

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término que se refiere a las medidas preventivas de protección es el de **medidas provisionales**, las cuales tienen su fundamento en el segundo párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“...En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos], en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las **medidas provisionales** que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos]”.

respecto de la República de Colombia, Asunto del Pueblo Indígena de Kankuamo, considerando 5, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Giraldo Cardona, considerando 5; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Medidas provisionales, Caso Caballero Delgado vs. Colombia, considerando 5; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Solicitud de Medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, considerando 5, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Presentación* en REY CANTOR, Ernesto, et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág. XXXII.

Así, encontramos una primera característica de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana, su fundamento convencional⁵, lo que las distingue de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyo fundamento encontramos en su Reglamento. Ésta característica es determinante respecto a su carácter vinculante, debido a que al estar consagradas en el articulado de la Convención Americana, los Estados están obligados, al ratificar dicho tratado internacional, a acatar y respetar sus disposiciones. Los Estados que han ratificado la Convención Americana deben cumplir sus disposiciones de buena fe, lo que constituye un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados (*pacta sunt servanda*) y deben garantizar los efectos propios de tales disposiciones (*effet utile*)⁶, aún cuando la Corte no disponga de medios para asegurar la ejecución de sus decisiones, ello no significa *que éstas no tengan efectos vinculatorios*⁷.

Un Estado parte de la Convención Americana, está obligado, conforme al artículo 1.1⁸ de la misma, a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona bajo su jurisdicción, y por ello deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida e integridad de todas aquellas personas cuyos

⁵ Las medidas provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia también cuentan con un fundamento convencional, debido a que ésta facultad está consagrada en el artículo 41 del Estatuto de la Corte, que es un tratado internacional. Véase Capítulo 2 del presente trabajo.

⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de septiembre de 2001, Medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Colotenango, considerando 5; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 5 de septiembre de 2001, Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Carpio Nicolle, considerando 5, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América, Op. Cit. párrafo 107.

⁸ "Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

derechos pudieran estar amenazados⁹, más aún cuando se trata de individuos involucrados en procesos ante los órganos de supervisión del Sistema Interamericano¹⁰.

5.2 Las obligaciones del Estado respecto de las solicitudes de medidas provisionales

Un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado es el deber que tienen los Estados de cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), las cuales no deben dejar de atender por razones de orden interno, tal como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados¹¹.

Para la Corte Interamericana esta obligación incluye el cumplimiento de todas sus decisiones,

⁹ Cfr. Entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de febrero de 2006, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), considerando 6; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, considerando 8, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹⁰ Cfr. Entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2007, Solicitud de ampliación de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso 19 Comerciantes, considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerando 4; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso 19 comerciantes, considerando 7; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2002, Solicitud de Medidas provisionales de la Comisión Interamericana de derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Gallardo Rodríguez, considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Digna Ochoa y Plácido y otros, considerando 7, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹¹ Adoptada en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969. La Convención fue aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1973. La Convención fue ratificada por nuestro país el 25 de diciembre de 1974 De 23 de abril de 1969, ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, entró en vigor el 27 de enero de 1980. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía Et. Al. (compiladores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, Op. Cit., Tomo II. pág. 653.

sobre todo aquellas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los órganos de protección del sistema interamericano y aseguran sus fines, tales como las decisiones dictadas conforme al artículo 63.2 de la Convención Americana¹², esto significa que las decisiones de la Corte Interamericana deben ser interpretadas y aplicadas de manera tal que se logre que “la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”¹³.

Cuando la Corte ordena a un Estado que adopte medidas provisionales a favor de determinados sujetos, el deber de los Estados es garantizar la protección de los beneficiarios de las medidas provisionales a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y que dicha protección sea respetada por todos los actores, estatales o no¹⁴. La obligación de los Estados de proteger *eficazmente* a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción protegida por medidas provisionales dictadas por la Corte no se refiere únicamente a proteger a los individuos de las

¹² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Caso de las Comunidades de Jiguaminadó y Curbaradó, considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, considerando 8; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso Eloisa Barrios y otros, considerando 8; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de junio de 2005, Ampliación de medidas provisionales solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Estado de Barbados, Caso Boyce y Joseph, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 8, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 9, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm> y Sentencia de 23 de noviembre de 2003, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Serie C, no. 104, párrafos 60, 95 y 100, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf.

¹⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, considerando 8, 17 a 21, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

malas actuaciones de los agentes del Estado sino también de actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza¹⁵.

Por ejemplo, en el Caso de la Cárcel de Yare vs. Venezuela, la Corte consideró que debido a que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, el cumplimiento de este deber es imprescindible respecto a las personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el que el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁶, por la relación que existe entre las condiciones de detención y la garantía de los derechos a la vida e integridad personal

¹⁵ Entre otras, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerando 10; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, considerando 7, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, considerando 6, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM, considerando 14; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso Eloisa Barrios y otros, considerando 7; <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro-Occidental, Cárcel de Uribana, considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), considerando 9; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM, considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco, considerando 6 y 13; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco, considerando 6, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, considerandos 6 y 8, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

las personas privadas de su libertad en un centro de detención son susceptibles de ser protegidas a través de las medidas provisionales¹⁷.

Los Estados no sólo tienen la obligación de proteger a los beneficiarios de las medidas provisionales conforme a la orden de la Corte y la Convención Americana, tienen además el deber de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas provisionales a favor de las personas beneficiadas “con seriedad y no como una formalidad destinada ser infructuosa”¹⁸; y en su caso, sancionar a los responsables de tales hechos. Todo Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁹.

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), considerando 10; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de FEBEM, considerando 8; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza, considerando 7, Voto Concurrente del Juez Sergio GARCÍA RAMÍREZ, párrafo 2 y 4 y Voto Concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE, párrafos 24 a 26; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Voto concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE, párrafos 13, 14 y 15; <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 14, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Solicitud de Medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federada de Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, considerando 11, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso Carlos Nieto y otros, considerando 11; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 18; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco, considerando 7, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

La Corte Interamericana también ordena al Estado, cuando otorga medidas provisionales, presentarle informes relativos a la adopción de tales medidas y sus efectos, lo cual a su vez constituye una obligación convencional de los Estados, que deben cumplir de buena fe (*pacta sunt servanda*)²⁰. El deber de informar es una obligación dual puesto que se requiere tanto el informe del Estado como el de los beneficiarios de las medidas provisionales. El cumplimiento del deber de informar a la Corte sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por ella implica la formulación de los informes sobre medidas provisionales, requiere la presentación formal de un documento en un plazo determinado y la referencia material, específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación²¹. Los informes que presenta el Estado respecto de las medidas provisionales no sólo se deben incluir las medidas de protección establecidas o realizadas a favor de los beneficiarios, además deben referirse a la investigación y sanción de los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales e investigar las amenazas o hechos de intimidación que han sufrido las personas protegidas²².

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, considerando 11; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 15; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 17; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos humanos respecto de la República de Perú, Caso El Tribunal Constitucional, considerando 14, , <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, considerando 16; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco, considerando 14, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

²² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 1999, Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia, Caso Giraldo Cardona, considerando 8, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giraldo_se_07.pdf.

El incumplimiento por parte del Estado de su obligación de llevar a cabo las medidas que le ordene la Corte Interamericana es especialmente grave debido a la naturaleza jurídica de las medidas provisionales y urgentes²³, su incumplimiento agrava una situación delicada que debe ser atendida diligentemente para evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de varios seres humanos y concreta violaciones a los derechos humanos, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado. El incumplimiento de las medidas provisionales “conlleva al quebrantamiento del orden jurídico, del orden público, conlleva al caos y a los efectos corrosivos y devastadores del atropello del Derecho por el uso indiscriminado y abusivo de la fuerza, sea por agentes del poder estatal, paramilitares o agentes clandestinos”²⁴. La Corte Interamericana incluirá en su Informe Anual de labores a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos un listado de los Estados que no han cumplido adecuadamente sus decisiones sobre medidas provisionales junto con las recomendaciones que considere pertinentes²⁵.

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerando 17; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la República de Venezuela, Caso Eloisa Barrios y otros, considerando 10; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 20; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos humanos respecto de la República de Perú, Caso El Tribunal Constitucional, considerando 12, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, , párrafo 10, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/jiguamiando_se_03.pdf.

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 25.8, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

5.3 Supuestos de aplicación de las medidas provisionales.

De acuerdo con el artículo 63. de la Convención Americana y el artículo 25 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana²⁶, las medidas provisionales deben fundamentarse en la existencia de una *real situación de extrema gravedad y urgencia e irreparabilidad del daño a los derechos humanos* que se encuentran en riesgo de ser vulnerados²⁷.

Las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana han sido dictadas en función de las necesidades de protección, siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y la prevención de daños irreparables a las personas. Dichos requisitos las transforman en una verdadera *garantía jurisdiccional de carácter preventivo*. Esta caracterización corresponde a su verdadero *rationale* en la protección internacional de los derechos humanos. Pero en cualquier supuesto, la Corte es *maestra de su jurisdicción*, como todo órgano poseedor de competencias jurisdiccionales retiene todo el poder inherente para determinar el alcance de su propia competencia (*Kompetenz-Kompetenz/compétence de la compétence*), sea en materia consultiva, en materia contenciosa, o en relación con medidas provisionales de protección²⁸.

El poder de la Corte de ordenar medidas provisionales de protección tiene por objeto central salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en casos de

²⁶ Aprobado por la Corte Interamericana el 24 de noviembre de 2000 en su LXI periodo ordinario de sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2000. Vigente a partir del 1 de junio de 2001 y reformado el 25 de noviembre de 2003.

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2004, Solicitud de Medidas Provisionales respecto del Estado de Perú, Caso Acevedo Jaramillo y otros, considerando 6, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/acevedo_se_01.pdf.

²⁸ CANÇADO TRINDADE, Augusto Antonio, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 2000-2001*, Op. Cit. párrafo 14.

extrema gravedad y urgencia y para evitar daños irreparables a las personas. Subyacente a la aplicación de medidas provisionales de protección por la Corte, se encuentran consideraciones superiores de orden público internacional, concentradas en la protección del ser humano. La necesidad de proteger a las personas y a sus derechos humanos es lo que determina que la Convención establezca dichas condiciones, que tienen que ver con las características de la afectación temida, esto es una lesión relevante a los derechos humanos, y con su inminencia²⁹.

De aquí se desprende con facilidad que no cualquier violación potencial de derechos humanos da lugar a esas medidas, sino solamente aquellas que puedan producir daños irreparables, físicos o mentales, a las personas. Y que no basta que exista el riesgo sino que éste sea inminente, es decir, que se va a presentar si no se adoptan las medidas con carácter urgente. Debemos tener siempre presente que las medidas provisionales son un *instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales*³⁰.

La Corte, al dar trámite a las solicitudes de medidas provisionales, determina en cada caso si los hechos presentados por la Comisión Interamericana o los peticionarios cumplen o no con los requisitos de “extrema gravedad y urgencia” y si existe “la inminencia de un daño irreparable”. Las medidas urgentes y las medidas provisionales deben fundamentarse en la existencia de una

²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto razonado concurrente de los jueces Alirio ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA-RAMÍREZ, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, párrafo 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado_se_02.pdf.

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 1991, medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Asunto Chunimá, párrafo 6, inciso b, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/chunima_se_03.pdf.

real situación de extrema gravedad y urgencia e irreparabilidad del daño a los derechos que se encuentran en riesgo de ser vulnerados³¹.

5.3.1 La extrema gravedad y urgencia

El primer supuesto que la Corte Interamericana debe corroborar es la extrema gravedad y urgencia de la situación expuesta en la solicitud de medidas provisionales que se le somete. Por extrema gravedad y urgencia debemos entender que en la situación expuesta “existe un riesgo de daño sumamente grave y que resulta apremiante, en virtud de las circunstancias existentes, que la Corte adopte *sin demora* las medidas que parezcan necesarias, de la naturaleza y con las características pertinentes conforme a la hipótesis de riesgo que se contemple”³². La gravedad no depende únicamente de la relevancia el derecho humano amenazado “pues sí así fuera, solo habría lugar a la adopción de medidas cuando aquél fuese la vida, la integridad personal o la libertad, sino de la intensidad del riesgo al que se sujeta el bien tutelado, cualquiera que sea la identidad de éste”³³.

La noción de “gravedad” alude tanto a la jerarquía del derecho humano cuya inminente violación busca ser prevenida, o cuando menos atenuada en sus efectos perjudiciales, como a la importancia de las acciones u omisiones violatorias que puedan atribuirse al Estado

³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 23 de noviembre de 2004, Solicitud de medidas provisionales respecto del Estado de Péru, Caso Acevedo Jaramillo y otros, considerando 6, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/acevedo_se_01.pdf.

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Op. Cit., pág. 130.

³³ *Idem*.

presuntamente responsable³⁴. Pero no es suficiente demostrar la gravedad del peligro, también se requiere que éste sea verosímil. La gravedad de la amenaza es la consecuencia de un peligro real y no meramente hipotético³⁵; mientras que la “urgencia”, según Aguiar-Aranguren, debe guardar relación directa con la inminencia de un perjuicio irreparable a uno o más de los derechos humanos salvaguardados por la Convención Americana³⁶. La solicitud de medidas provisionales está fundada en la urgencia de las mismas, la que se deriva de la amenaza inminente de un daño irreparable, de modo que cualquier demora resulta peligrosa, lo que equivale al *periculum in mora*³⁷.

5.3.2 El daño irreparable

La irreparabilidad del daño que se originaría alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada. Hay hipótesis en que es obvia la irreparabilidad del daño, como sucede cuando este consiste en la pérdida de la vida o el menoscabo de la integridad física³⁸. La situación de extrema gravedad y urgencia, de concretarse causaría un perjuicio irreparable, por lo que la restitución en tanto que efecto principal de la responsabilidad por hecho ilícito internacional resultaría absolutamente

³⁴ AGUIAR-ARANGUREN, Asdrúbal, *Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos* en NIETO NAVIA, Rafael editor, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 25

³⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “Medidas cautelares y medidas provisionales: acciones urgentes en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, número 107, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pág. 37.

³⁶ AGUIAR-ARANGUREN, Asdrúbal, *Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos* en NIETO NAVIA, Rafael editor, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 24-25.

³⁷ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “Medidas cautelares y medidas provisionales: acciones urgentes en el sistema interamericano de derechos humanos”, Op. Cit. pág. 37.

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Op. Cit, pág. 130.

nugatoria³⁹, en otras palabras, que hagan imposible la *restitutio in integrum* de los derechos de las víctimas⁴⁰.

5.4 Sujetos que pueden ser beneficiados por las medidas provisionales

Cuando se reúnen ambos supuestos, establecidos en el artículo 63.2 de la Convención Americana la Corte Interamericana puede adoptar las medidas que considere adecuadas en función del riesgo existente, ya sea en el curso del proceso ya iniciado o como a solicitud de la Comisión Interamericana, respecto de un caso que aún no conoce. Para ello es necesario, por regla general, que se determine, identifique e individualice a quiénes serán las personas beneficiadas por dichas medidas⁴¹. En la mayoría de los casos se puede identificar fácilmente a los posibles beneficiarios de las medidas pero hay supuestos en los que puede resultar complicado, al menos en un primer momento, identificar individualmente a cada uno de los beneficiarios; como por ejemplo, cuando hay amenazas de lesionar la integridad personal o la vida de un grupo amplio de individuos que se hallan en una circunstancia en común, que los expone a un riesgo. En estas situaciones, es necesario proveer la protección de los derechos que

³⁹ AGUIAR-ARANGUREN, Asdrúbal, *Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos* en NIETO NAVIA, Rafael editor, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág. 24-25.

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de agosto de 2000, Medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago, Caso James y otros, considerando 11, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/james_se_12.pdf.

⁴¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, considerando 8, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/haitianos_se_02.pdf

se hallan en peligro, aunque no se pueda identificar nominalmente a cada uno de los sujetos de las medidas, debido a que esta protección se requiere con urgencia⁴².

Así, la Corte Interamericana ha concedido medidas de protección a favor de grupos o comunidades cuyos miembros sean identificables, ejemplo de ello son las resoluciones sobre medidas provisionales respecto de los casos de la Comunidad de Paz de San José Apartadó⁴³ o la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni⁴⁴ así como la de los Penales de la Provincia de Mendoza⁴⁵ y la Cárcel de Yare. La Corte ha otorgado la protección de las medidas provisionales a una pluralidad de personas, que no han sido previamente nominadas pero que son identificables, determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro gracias a su pertenencia a un grupo o comunidad⁴⁶. Entonces, las medidas provisionales pueden alcanzar a

⁴² Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Voto razonado concurrente de los jueces Alirio ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., párrafo 3.

⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Op. Cit.

⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de 6 de septiembre de 2002, Medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, considerando 6 y resultando 1, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mayagna_se_01.pdf.

⁴⁵ Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resoluciones de la Corte Interamericana de 30 de marzo de 2006, 18 de junio de 2005 y 22 de noviembre de 2004, Medidas provisionales respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁴⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, Cárcel de Uribana, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), considerando 8; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerandos 7 y 8; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana

una pluralidad de sujetos, aún cuando no se les individualice previamente, que estén colocados, potencialmente en la situación de ser víctimas de actos de la autoridad o de terceros⁴⁷.

5.5 Los tipos de medidas preventivas de protección que puede dictar la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Conforme al Reglamento vigente de la Corte, existen dos clases de medidas que puede ordenar la Corte:

- Las **medidas provisionales**, dictadas por el pleno de la Corte y que permanecen mientras se mantengan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- Las **medidas urgentes**, dictadas por el Presidente de la Corte, para asegurar la eficacia de las medidas provisionales que pueda dictar el pleno de la Corte posteriormente⁴⁸.

de Derechos Humanos respecto de Colombia, considerando 7; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso de la emisora de televisión “Globovisión”, considerandos 11 y 13, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la noticia”, considerando 11, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerando 7 y 9 y voto razonado concurrente de los jueces Alirio ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA RAMÍREZ, párrafo 3, , <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁴⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Voto concurrente razonado de los jueces Alirio ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., párrafo 6. Ver también Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerandos 8 y 9; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, considerandos 8 y 9, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ARTÍCULO 25.5: “Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones”, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

5.5.1 Las medidas urgentes dictadas por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las **medidas urgentes** tienen su origen en el Reglamento de la Corte Interamericana de 1991-1993, ya que en el primer Reglamento de la Corte se establecía que cuando se recibiera una solicitud de medidas provisionales el Presidente de la Corte debía convocar a los demás jueces de inmediato a una sesión para resolver dicha solicitud; lo que daba por resultado que las medidas no fueran resueltas rápidamente, contrario a lo que la naturaleza de la situación a la que buscan hacer frente requiere y, administrativamente, implicaba un gran costo financiero para la Corte, que desde sus primeros años de funcionamiento ha contado con un presupuesto sumamente reducido para realizar sus funciones.

Las medidas urgentes son medidas que el Presidente de la Corte *puede requerir* de las partes, con la finalidad de que las disposiciones que eventualmente pueda ordenar la Corte tengan los efectos buscados, esto es que la Corte no se encuentre frente a un hecho consumado⁴⁹, que dé por resultado que las decisiones de la Corte carezcan de sentido. Podemos considerar a las medidas urgentes como las “medidas provisionales” que aseguran que, en caso de que la Corte otorgue medidas provisionales, éstas tengan los efectos buscados y eviten daños irreparables a las personas. Su objeto es asegurar la eficacia de las medidas provisionales que otorgará la Corte en pleno.

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana del 1 de agosto de 1991, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Chunimá, Op. Cit., pfo. 5.

El supuesto procesal de las medidas urgentes es que la Corte Interamericana no se encuentre en sesión al momento de recibir la solicitud de medidas provisionales y debido a la rapidez en que deben otorgarse, es imposible esperar al siguiente periodo de sesiones o a que la Corte sea convocada, por lo que el Presidente de la Corte analiza el caso y decide si se cumplen los requisitos de extrema gravedad y urgencia así como la posibilidad de que se cause un daño irreparable, por lo que decide otorgar las medidas urgentes, que son comunicadas a los demás jueces y posteriormente serán ratificadas por el pleno de la Corte, convirtiéndose en medidas provisionales.

5.5.2. Las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana

Las medidas provisionales que puede ordenar la Corte Interamericana pueden subdividirse en dos categorías, en razón del momento procesal en que se solicitan, ya sea respecto de un caso en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o respecto de un caso en conocimiento de la misma Corte. Comenzaremos con el primer supuesto, cuando la Comisión Interamericana solicita a la Corte la adopción de medidas provisionales respecto de un caso que aún no ha sido sometido al conocimiento de la Corte.

5.5.2.1 Las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a casos que no han sido sometidos a la Corte.

5.5.2.1.1 Principios que rigen este supuesto

La Corte Interamericana, conforme a lo expuesto por Fix-Zamudio, ha establecido varios principios respecto a la adopción de medidas provisionales en este supuesto⁵⁰:

- Las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana en asuntos que todavía no introduce ante la Corte deben considerarse como de carácter **extraordinario**, es decir, únicamente se otorgarán en los supuestos en que resultan verdaderamente necesarias.
- En estos casos, la Comisión debe ejercitar previamente, cuando procedan, las facultades que le otorga el artículo 29, inciso 2 de su Reglamento.
- La Comisión debe presentar al Tribunal información *prima facie* que permita adoptar dichas medidas, las cuales requieren que la Comisión hubiese reunido, así sea en forma preliminar, elementos que hagan presumir la veracidad de los hechos denunciados y la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables a las personas⁵¹.

⁵⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 1987-1996*, Op. Cit., págs V-VI.

⁵¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Solicitud de Medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso García Uribe y otros, considerandos 2 a 5 y resolutive 1, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/garcia_se_01.pdf

Estos principios son aplicados por la Corte conforme a las circunstancias propias de cada caso en que se solicitan medidas. Por ejemplo, en el Caso Chipoco, la Corte estableció el criterio de que tratándose de asuntos que se encontraban en trámite ante la Comisión y que todavía no estaban en conocimiento de la Corte, las medidas provisionales que la Corte puede ordenar a solicitud de la Comisión así como las preliminares de urgencia encomendadas al Presidente en consulta con los jueces, ***deben considerarse como de carácter excepcional y no como atribuciones normales de la competencia del Tribunal y del Presidente***⁵².

Para los jueces García Ramírez y Abreu Burelli, las medidas provisionales constituyen una herramienta indispensable para la tutela efectiva de los derechos humanos, razón por la que la Corte tiene facultades, conforme a la Convención, para adoptarlas incluso en casos que no han llegado a su conocimiento: “La necesidad de brindar amparo adecuado e inmediato a las personas justifica que se anticipe el desempeño jurisdiccional del Tribunal, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”⁵³.

Como requisito procedimental, el Estado al que se refieran las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana debe ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte⁵⁴, además de que para la

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de diciembre de 1992, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Perú, Caso Chipoco, considerando 4; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de diciembre de 1992, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Perú, Caso de los Penales Peruanos, considerando 4, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Voto razonado concurrente de los jueces Alirio ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., párrafo 1.

⁵⁴ Por ejemplo, en el caso de México, podemos observar que en los primeros considerandos de las resoluciones, se hace referencia a que los Estados Unidos Mexicanos son parte de la Convención Americana y que aceptaron la

Corte el fundamento de la norma del artículo 63.2 de la Convención presupone que la solicitud de las medidas provisionales por parte de la Comisión, se basa en la convicción de que el caso que está en trámite ante ella, previo agotamiento de los procedimientos normales en su tramitación, será enviado a la Corte para su conocimiento⁵⁵. Recordemos, además, que la Comisión, a diferencia de la Corte, puede conocer de casos de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, respecto a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que la Comisión, al solicitar medidas provisionales a la Corte, sólo puede someter a su consideración casos sobre Estados miembros de la Organización, parte de la Convención Americana y que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte, lo que limita el espectro de protección de estas medidas.

En el Caso Chuniwá, la Corte indicó que cuando la solicitud de medidas provisionales que se le presentara se refiera a un caso que aún no está sometido a su jurisdicción, la Corte carece de información sobre los hechos y circunstancias del caso, la cual sí debe poseer la Comisión, quien debe hacerlas llegar a la Corte con la solicitud de medidas para que cuente con los medios

competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de noviembre de 1999, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Digna Ochoa y Plácido y otros, considerando 1. En la doctrina del Derecho Internacional, se considera que un Tribunal Internacional puede otorgar medidas provisionales si tiene competencia o se puede presumir *prima facie* su competencia para conocer del caso o que su incompetencia para conocer del caso no resulta manifiesta. Así, si el Estado ya ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, se puede presumir que tiene competencia para resolver el caso. Es por ello que la Corte sólo conoce de solicitudes de medidas provisionales que involucran a Estados partes de la Convención Americana que han ratificado la competencia contenciosa de la Corte; Thomas Buergenthal y Rafael Nieto Navia, ex jueces de la Corte Interamericana, sostienen esta postura. En el Prólogo al Compendio 2000-2001, el entonces presidente de la Corte, Antonio A. Cançado, indica "...antes de ordenar medidas provisionales de protección, la Corte siempre verifica si los Estados en cuestión han reconocido (bajo el artículo 62(2) de la Convención) como obligatoria su competencia en materia contenciosa...", Prólogo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Compendio 2000-2001, Op. Cit. párrafo 17.

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 1996, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Colotenango, párrafo 4, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/colotenango_se_04.pdf.

adecuados para decidir⁵⁶. Además es necesario que la Comisión, después de haber iniciado la tramitación de los casos y ***haberse cerciorado, así sea en forma preliminar, de la veracidad de los hechos denunciados y adoptado, además, las providencias que establece el artículo 29 de su Reglamento***, presente a la Corte ***indicios claros*** de que existe el carácter de extrema urgencia que señalan los mismos preceptos, y de que, por lo mismo, es indispensable que se tomen las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios graves o irreparables a las personas objeto de la protección⁵⁷. Por ejemplo, en el caso Caballero Delgado tenemos un ejemplo de que los hechos del caso son los que definen la extrema gravedad y urgencia. Este caso, que después conoció la Corte y por el cual condenó a Colombia por desaparición forzada, por sus particularidades mereció que para otorgar las medidas de protección se consideraran creíbles las informaciones de la Comisión para otorgar a esa situación las características de extrema gravedad y urgencia que justifican que la Corte tome las medidas provisionales que considere pertinentes⁵⁸.

La Comisión debe presentar a la Corte información que permita adoptar las medidas provisionales, para lo cual es necesario que la Comisión hubiese reunido, al menos en forma preliminar, elementos que hagan presumir la veracidad de los hechos denunciados y la existencia

⁵⁶ CORTE INTEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 1991, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Chunimá, párrafo 7, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/chunima_se_03.pdf.

⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de diciembre de 1992, medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Perú, Caso Chipoco, considerando 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/chipoco_se_01.pdf.

⁵⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de diciembre de 1994, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia, Caso Caballero Delgado y Santana, considerando 3. También en resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio y 26 de julio de 1995, Solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala, Caso Carpio Nicolle, considerandos 3 y 4 respectivamente, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

de una situación de extrema gravedad y urgencia que pueda causar daños irreparables a las personas: “La Corte no exige una demostración substancial (*substancial evidence*) de que los hechos son verdaderos, sino más bien ha procedido con base en la presunción razonable (*prima facie evidence*) de que los hechos son verdaderos”⁵⁹. Para la Corte es preciso que la Comisión, después de haber iniciado la tramitación del caso y haberse cerciorado, así sea en forma preliminar, de la veracidad de los hechos denunciados y adoptado, además, las medidas cautelares que establece el artículo 29 de su Reglamento, presente ante la Corte, y no estando reunida, ante su Presidente, indicios claros de que existe el carácter de extrema urgencia que señalan los mismos preceptos, y de que, por los mismo, es preciso que se tomen las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios graves o irreparables a las personas objetos de protección⁶⁰. Las medidas que se soliciten no debe implicar la resolución del fondo del asunto o que implique que se prejuzgue el fondo del asunto⁶¹.

5.5.2.1.2 Etapa de tramitación del caso ante la Comisión en que es válido acudir a la Corte para solicitar medidas provisionales

No está definido en la Convención Americana ni en los Reglamentos vigentes tanto de la Comisión como de la Corte la etapa de trámite el caso deba estar ante la Comisión para poder solicitar medidas provisionales a la Corte, pero en algunas decisiones de la Corte y en los votos

⁵⁹ CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 2000-2001*, Op. Cit., párrafo 20.

⁶⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 1992, Caso Chipoco, Op. Cit., considerando 5.

⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Jorge Castañeda Gutman, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1997, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República del Perú, Caso Cesti Hurtado, considerando 5, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

razonados de sus jueces, encontramos que el caso puede estar en cualquier parte del procedimiento ante la Comisión, ya sea en la etapa de admisibilidad o durante el conocimiento del fondo del asunto, lo trascendente para la Corte es contar con la información necesaria para comprobar la urgencia y extrema gravedad de los hechos y el probable daño irreparable que se puede causar a los posibles beneficiarios y que permita presumir los hechos denunciados como verídicos⁶². Jo M Pasqualaci opina que al menos, una determinación preliminar de que la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad debería hacerse antes de que la Comisión pueda solicitar que la Corte adopte medidas provisionales⁶³.

Por ejemplo, en la primera solicitud de medidas provisionales formulada por la Comisión Interamericana a la Corte, en el caso Bustios-Rojas vs. Perú, la denuncia del caso fue presentada ante la Comisión el 10 de mayo de 1990 y, debido a la gravedad de los hechos denunciados, la Comisión solicitó a Perú la adopción de medidas cautelares el 16 de mayo; posteriormente solicitó medidas provisionales a la Corte el 30 de mayo del mismo año. El Presidente de la Corte otorgó medidas urgentes en su resolución del 5 de junio de 1990. Es claro que durante esos breves lapsos la Comisión estaba apenas realizando el trámite de admisibilidad de la petición.

La Comisión ha sido duramente criticada por los jueces de la Corte debido a la disparidad en sus criterios para otorgar medidas cautelares y solicitar medidas provisionales a la Corte. Por ejemplo, en casos de evidentes y gravísimas violaciones a los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales o matanzas de comunidades enteras, la Comisión ha tardado varios

⁶² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Compendio 1987-1996, Op. Cit., párrafo 17.

⁶³ PASQUALUCCI, Jo M., "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, número 19, enero-junio, 1994, págs. 73-74.

años en otorgar medidas cautelares y posteriormente solicitar las medidas provisionales a la Corte. En cambio, en casos en los que las violaciones a los derechos humanos no resultan tan obvias, apenas recibida la denuncia, no tarda más que unas semanas en otorgar medidas cautelares y unos cuantos meses en solicitar las medidas provisionales a la Corte⁶⁴. Esta disparidad es evidente en los casos referentes a asuntos político-electorales que ha conocido la Corte, como el Caso Castañeda Gutman vs. México.

5.5.2.1.3 Procedimiento para otorgar medidas provisionales en los casos que aún no están en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La solicitud de medidas provisionales debe ser presentada por la Comisión Interamericana a la Secretaría de la Corte Interamericana, por escrito, en alguno de los idiomas de trabajo de la Corte, vía curier, facsimilar, télex, correo o por otros medios electrónicos, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Corte, acompañada de toda la documentación necesaria para probar la extrema gravedad y urgencia de la situación, así como la inminencia de un daño irreparable. Al recibir la solicitud, el Secretario de la Corte la hace del conocimiento del Presidente de la Corte y da acuse de recibo a la Comisión de la solicitud.

El Presidente de la Corte recibirá la solicitud de medidas provisionales y realizará un examen preliminar para determinar si el Estado parte aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte y si se cumplen con los requisitos de extrema gravedad y urgencia así como la irreparabilidad del daño y

⁶⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Voto razonado conjunto de los jueces Antonio A. CANÇADO TRINDADE y Manuel E. VENTURA ROBLES, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2005, Solicitud de Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman, Op. Cit., párrafos 3 y 4.

en consulta con la Comisión Permanente de la Corte y de ser posible con los demás jueces decidirá si es necesario que dicte medidas urgentes o, si la solicitud puede ser considerada por la Corte en su período ordinario de sesiones más próximo⁶⁵. Si el Presidente decide otorgar medidas urgentes, esta decisión y las medidas indicadas son comunicadas por el Secretario de la Corte al Estado requerido, a la Comisión Interamericana, a los beneficiarios de las medidas y a los demás jueces de la Corte. El Presidente no tarda más de una semana en tomar esta decisión y, en su caso, dictar medidas urgentes.

Cuando la Corte se encuentre reunida, en caso de que se hayan otorgado medidas urgentes, revisarán al resolución del Presidente así como la situación que guarda el caso, para decidir si se mantienen las condiciones de extrema gravedad y urgencia para ratificar las medidas; o si no se dictaron medidas urgentes, conocerá la solicitud y comprobará si el Estado involucrado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte, así como la extrema gravedad y urgencia de la situación y la probable irreparabilidad del daño que se pueda causar a las personas. La Corte o su Presidente también pueden decidir si es necesario convocar a la Comisión Interamericana, al Estado involucrado y a los posibles peticionarios a una audiencia pública para decidir sobre la adopción de las medidas provisionales⁶⁶ o requerir información adicional a la Comisión si lo considera necesario para formar su decisión. Por regla general, la Corte sigue el procedimiento sin solicitar su posición al Estado requerido. Posteriormente, la Corte Interamericana decidirá si la situación presentada por la Comisión cumple con los requisitos de extrema gravedad y urgencia, así como la inminencia de un daño irreparable a las personas y emite su decisión, la cual se comunicará al

⁶⁵ Por regla general, si el periodo de sesiones más próximo inicia durante los 10 o 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, el Presidente turnará la solicitud para que la Corte la decida en dicho periodo de sesiones, a menos de que las circunstancias del caso ameriten que se adopten antes medidas urgentes.

⁶⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 25.7, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

Estado, a la Comisión y a los beneficiarios. En el texto de la decisión, si la Corte otorgó medidas provisionales, requerirá al Estado involucrado que presente un informe sobre la adopción de las medidas y sus efectos en un plazo de 2 a 3 meses y requerirá tanto a la Comisión como a los beneficiarios de las medidas que envíen sus observaciones sobre los informes que presente el Estado.

5.5.2.2 Las medidas provisionales dictadas durante el trámite de un caso ante la Corte Interamericana.

Estas medidas (ya sean urgentes o provisionales) pueden ser solicitadas por la Comisión, por los representantes de las presuntas víctimas o ser decididas *motu proprio* por la Corte.

En estos casos, la Comisión o los representantes de las presuntas víctimas deben proporcionar a la Corte los elementos necesarios para acreditar la urgencia y la gravedad así como el daño irreparable. En este supuesto, la Comisión no requiere acreditar que ejerció sus facultades para otorgar medidas cautelares.

También la Corte puede otorgar las medidas provisionales *de oficio*, durante cualquier etapa del procedimiento, cuando de los hechos narrados en la demanda y las pruebas presentadas o recibe noticia de alguna amenaza cierta de la que puede suponer un daño irreparable a las presuntas víctimas, peritos o los testigos que han concurrido ante el Tribunal. Esto ocurrió durante la tramitación de los tres casos contenciosos contra Honduras, en los que la Corte decidió *motu proprio* otorgar medidas provisionales a los testigos que se presentaron y se

presentarían ante la Corte, debido al asesinato de uno de ellos y a las amenazas recibidas por otros⁶⁷.

En los casos El Tribunal Constitucional y Loayza Tamayo, el Presidente de la Corte dictó medidas urgentes *ex officio*, y en el caso Acevedo Jaranillo vs. Perú, por primera vez los representantes de las víctimas solicitaron la adopción de medidas provisionales a la Corte, conforme al Reglamento vigente de la Corte.

Para la Corte basta la apreciación *prima facie*, indicios que de primera intención permitan suponer razonablemente, que existen los extremos solicitados por la Convención y su Reglamento. Por ejemplo, en el caso Blake, que ya estaba en conocimiento de la Corte, se estableció que los hechos denunciados por la Comisión y las pruebas que había aportado eran suficientes para otorgar *prima facie* a la situación denunciada las características de extrema gravedad y urgencia que justifican la toma de medidas provisionales o urgentes para evitar daños irreparables a aquellas personas en cuyo favor se solicitan⁶⁸.

Cuando el caso ya está bajo conocimiento de la Corte, es su deber evitar daños irreparables a las personas, lo que puede suponer, dependiendo de las circunstancias, de velar por la completa seguridad de la supuesta víctima y sus familiares⁶⁹, por lo que la Corte puede otorgar medidas

⁶⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1998, Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz y la resolución del 19 de enero de 1998 de los mismos casos, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁶⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de agosto de 1995, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Blake, considerando 4, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/blake_se_01.pdf.

⁶⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1995, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de

provisionales o urgentes durante la fase de supervisión de cumplimiento de sentencia, siempre y cuando los antecedentes presentados a la Corte demuestren *prima facie* la configuración de una situación de extrema gravedad y urgencia y la inminencia de un daño irreparable a las personas⁷⁰. Los representantes de las víctimas tienen *locus standi* en esta etapa del proceso para presentar la solicitud de medidas directamente a la Corte⁷¹. El estándar de apreciación *prima facie* y la aplicación de presunciones varía ante cada caso y las necesidades de protección que se requieran⁷².

5.5.2.2.1 Procedimiento para otorgar medidas provisionales en los casos que ya están en conocimiento de la Corte Interamericana.

La solicitud puede ser presentada a la Secretaría, al Presidente de la Corte o a cualquiera de los jueces por escrito, por cualquier medio de comunicación ya sea por la presunta víctima, sus familiares o representantes así como por la Comisión Interamericana. La solicitud debe acompañarse de toda la información y documentación necesaria para comprobar la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, así como la inminencia de un daño irreparable a

Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Blake, considerando 5; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999, Solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el Caso Cesti Hurtado, considerando 5, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 10; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 10; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2002, Medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, considerando 9; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso de los 19 comerciantes, considerando 5, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez, considerando 9, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/bamaca_se_05.pdf.

⁷² *Ibidem*, considerando 12.

los posibles beneficiarios de las medidas. Al recibir la solicitud, se debe comunicar inmediatamente al Presidente de la Corte, quien ordenará al Secretario de la Corte dar acuse de recibo de la solicitud.

El Presidente de la Corte analizará preliminarmente la solicitud de medidas provisionales para determinar si el Estado parte aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte y si se cumplen con los requisitos de extrema gravedad y urgencia así como la irreparabilidad del daño y en consulta con la Comisión Permanente de la Corte y de ser posible con los demás jueces decidirá si es necesario que dicte medidas urgentes o, si la solicitud puede ser considerada por la Corte en su período ordinario de sesiones más próximo⁷³. Si el Presidente decide otorgar medidas urgentes, esta decisión y las medidas indicadas son comunicadas por el Secretario de la Corte al Estado requerido, a la Comisión Interamericana, a los representantes de las víctimas y a los demás jueces de la Corte. El Presidente no tarda más de una semana en tomar esta decisión y, en su caso, dictar medidas urgentes.

Cuando la Corte se encuentre reunida, en caso de que se hayan otorgado medidas urgentes, revisarán al resolución del Presidente así como la situación que guarda el caso, para decidir si se mantienen las condiciones de extrema gravedad y urgencia para ratificar las medidas; o si no se dictaron medidas urgentes, conocerá la solicitud y comprobará si el Estado involucrado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte, así como la extrema gravedad y urgencia de la situación y la probable irreparabilidad del daño que se pueda causar a las personas. La Corte o su Presidente también pueden decidir si es necesario convocar a la Comisión Interamericana, al Estado

⁷³ Por regla general, si el periodo de sesiones más próximo inicia durante los 10 o 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, el Presidente turnará la solicitud para que la Corte la decida en dicho periodo de sesiones.

involucrado y a los representantes de las víctimas a una audiencia pública para decidir sobre la adopción de las medidas provisionales⁷⁴ o requerir información adicional a la Comisión o a los representantes de las víctimas. Posteriormente, la Corte Interamericana decidirá si la situación presentada cumple con los requisitos de extrema gravedad y urgencia, así como la inminencia de un daño irreparable a las personas y emite su decisión, la cual se comunicará al Estado, a la Comisión, a los representantes de las presuntas víctimas y a los beneficiarios de las medidas. En el texto de la decisión, si la Corte otorgó medidas provisionales, requerirá al Estado que presente informes en un lapso de 2 a 3 meses sobre la adopción de las medidas ordenadas y sus efectos y, a su vez, estos informes se remitirán tanto a los representantes de las víctimas y beneficiarios de las medidas como a la Comisión Interamericana para que presenten sus observaciones.

5.6 Duración de las medidas provisionales y el levantamiento de las medidas provisionales.

Calamandrei indicó que una de las características de las providencias cautelares era su *provisoriedad*, característica que también tienen las medidas provisionales indicadas por la Corte Interamericana. Las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección, y una vez dictadas, deben mantenerse siempre y cuando subsistan los requisitos básicos para otorgarlas, es decir la extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar un daño irreparable a las personas⁷⁵.

⁷⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 25.7, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 2005, Medidas provisionales respecto del Estado de Guatemala, Caso Blake, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2001, Medidas

Debido a la naturaleza temporal de las medidas provisionales, la Corte en sus decisiones indica un plazo para que las partes informen a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas, estos plazos son generalmente de 2 a 6 meses. Al concluir el plazo que la Corte señala para presentar informes por parte del Estado y las observaciones de la Comisión y en su caso, de los peticionarios, los estudia y decide si levantar las medidas provisionales otorgadas, deben seguir vigentes o si se requiere que se extienda su protección a otras personas involucradas en el caso.

Las partes también pueden solicitar a la Corte el *levantamiento de las medidas*, debido a un cambio en las circunstancias que les dieron origen o una ampliación de las medidas, debido a nuevos acontecimientos que amenacen los derechos de las personas involucradas en el caso. Por ejemplo, la Corte otorgó medidas provisionales a favor de varios integrantes del staff (director y algunos abogados) del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, estas medidas incluían la protección a Digna Ochoa, en ese entonces abogada de esa organización no gubernamental. El gobierno mexicano solicitó el levantamiento de las medidas, debido a que el Centro de Derechos Humanos y sus miembros ya no habían recibido amenazas, esto es las medidas habían surtido los efectos buscados. Los beneficiarios de las medidas y la Comisión estuvieron de acuerdo con el gobierno mexicano y la Corte, después de analizar las posturas de las partes, decretó el levantamiento de las medidas⁷⁶. Desgraciadamente, algunos meses

Provisionales, Caso Digna Ochoa y Plácido y otros, considerado 3; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Perú, Caso El Tribunal Constitucional, considerando 3, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁷⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2001, Medidas Provisionales, Caso Digna Ochoa y Plácido y otros, Puntos resolutivos, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/digochoa_se_02.pdf.

después del levantamiento de las medidas, el 19 de octubre de 2001, ocurrió la muerte de Digna Ochoa⁷⁷.

En otros casos, la Corte ha decretado, por hechos supervenientes, ampliar las medidas provisionales a otras personas, como en el caso Ivcher Bronstein⁷⁸ o como en el caso Loayza Tamayo, la Corte decretó medidas provisionales a favor de la víctima después de haber dictado su sentencia sobre el fondo del caso y volvió a dictar medidas después de decidir sobre las reparaciones del caso⁷⁹.

5.7 Comentarios finales

Las medidas provisionales han adquirido una gran importancia en los últimos años entre las decisiones de la Corte, sobre todo en el aspecto preventivo de la protección internacional de los derechos humanos⁸⁰ en toda nuestra región. Héctor Fix-Zamudio, en el prólogo al Compendio 1987-1996 de Medidas Provisionales de la Corte, consideró que los resultados de las medidas urgentes y provisionales dictadas por la Corte se podrían considerar como “muy favorables para el respeto de los derechos humanos de los afectados, así como de los testigos y peritos”.

⁷⁷ Lo que causó que la Comisión Interamericana sometiera a consideración de la Corte la adopción de medidas provisionales a favor del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/projuarez_se_01.pdf.

⁷⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOA HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, Ampliación de medidas provisionales respecto del Estado de Perú, Caso Ivcher Bronstein, vistos 2 y considerando 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/bronstein_se_02.pdf.

⁷⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2001, Medidas provisionales, Caso Loayza Tamayo, considerandos 5, 6, 7, 10 y 11, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/loayza_se_05.pdf.

⁸⁰ CANÇADO TRINDADE, Augusto Antonio, *Prólogo* en REY CANTOR, Ernesto, Et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Op. Cit, pág. XV.

Todos los derechos consagrados en la Convención son susceptibles de protección a través de las medidas provisionales, pero después de analizar las decisiones de la Corte en esta materia, encontramos que ha protegido los siguientes derechos:

- Derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana)
- Derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención Americana)
- Derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención Americana)
- Libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención Americana)

En general, la Corte ha buscado “evitar daños irreparables a las personas” por lo que a través de las medidas provisionales ha evitado daños irreparables a derechos humanos básicos, relacionados con la seguridad e integridad personal así como la vida. La libertad de expresión también se ha protegido debido a su doble naturaleza, esto es, su naturaleza individual es decir el derecho de todas las personas de expresar libremente sus ideas y difundir información, y en su naturaleza social, implica el derecho de todos, de la sociedad de conocer esta información⁸¹.

Consideramos que otros derechos humanos pueden ser protegidos a través de las medidas provisionales, debemos recordar que los derechos humanos son un todo interrelacionado e

⁸¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie “A”, número 5, párrafos 30 a 32, http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf; Sentencia de 6 de febrero de 2001, Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú), Serie “C”, no. 74, párrafos 146 a 148, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf; Sentencia de 5 de febrero de 2001, Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo, Bustos y otros vs. Chile), Serie “C”, no. 73, párrafos 64 a 66, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf; Sentencia de 2 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, serie “C”, no. 107, párrafos 108 a 110, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf.

indivisible, pero se debe acreditar el daño irreparable, la extrema gravedad, la urgencia y el otorgamiento de las medidas no implique un pronunciamiento previo sobre el fondo del asunto o una resolución artificial del mismo⁸². Debemos recordar que los derechos humanos conforman un todo interrelacionado por lo que las medidas provisionales pueden dictarse respecto de cualquier derecho consagrado en la Convención Americana, siempre y cuando se reúnan los requisitos de “extrema gravedad y urgencia” y “prevención de daños irreparables a las personas”⁸³.

Durante sus más de 25 años de labor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido a través de su jurisprudencia una serie de criterios y principios aplicables al otorgamiento de medidas provisionales, así como en otros aspectos del proceso que se sigue ante ella y sobre los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde 1987, la actividad de la Corte respecto a medidas provisionales ha aumentado considerablemente, de 1987 a 1997 la Corte otorgó medidas provisionales en 18 casos, en 1997 en 11 casos, 1998 en 9 casos y en 1999, otorgó medidas provisionales en 8 casos. Entre julio de 2000 y junio de 2001, adoptó resoluciones sobre medidas provisionales en 13 casos. En el periodo comprendido entre julio de 2001 y junio de 2003 resolvió 11 casos sobre medidas provisionales, pero protegió a 4,500 personas. Durante 2004, la Corte conoció de 34 casos sobre medidas provisionales y hasta el 7 de febrero de 2006, aproximadamente 11,500 personas son protegidas por las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana⁸⁴.

⁸² Cfr. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 2000-2001*, Op. Cit. párrafo 21.

⁸³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, voto concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE, párrafo 14, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/haitianos_se_02.pdf.

⁸⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso de las

Consideramos que tres casos resueltos por la Corte en el periodo de julio de 2000 a junio de 2001, implicaron un avance en sus criterios sobre adopción de medidas provisionales, el caso de los haitianos y los dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y el caso del “Periódico La Nación”.

- El Caso de los Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana, se refiere a la extradición de un grupos de haitianos que inmigraron ilegalmente a la República Dominicana y sus descendientes, que estaba en riesgo de ser extraditados. En este, la Corte adoptó medidas de protección cuyo objeto fue proteger la vida e integridad personal de 5 individuos, evitar la deportación o expulsión de dos de ellos, permitir el retorno de dos de ellos a República Dominicana y la reunificación familiar de dos de ellos. Esta decisión, a juicio de Antonio Cançado constituyó el embrión de un *hábeas corpus* internacional y la Corte extendió su protección a nuevos derechos.
- El Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, se refiere a una comunidad indígena, en Colombia que se ha enfrentado al acoso de la guerrilla, grupos paramilitares y el ejército colombiano, lo que ha provocado la muerte, lesiones, desapariciones de los habitantes de estas comunidades así como su desplazamiento a otras zonas de la región. La Corte ratificó las medidas urgentes otorgadas por su presidente y protegió a todos los miembros de esta comunidad, innominados pero sí identificables por conformar

Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó, Voto concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE, párrafo 1, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/jiguamiando_se_04.pdf.

una comunidad, organizada y ubicada en una zona geográfica determinada⁸⁵ y requirió al Estado que asegurara las condiciones necesarias para que las personas que se habían desplazado de la comunidad a otras zonas del país regresaran a sus hogares.

- El Caso del Periódico “La Nación” vs. Costa Rica se refiere a la acusación penal contra un periodista y el periódico en el que labora por difamación, denuncia causada por la publicación en ese periódico de una nota, publicada en un periódico suizo, que se refería a los gastos excesivos de un alto funcionario diplomático costarricense. Como medida de protección, la Corte ordenó la suspensión de una sentencia de un tribunal de Costa Rica⁸⁶.

Lo fundamental es que los avances que haga la Corte en este sentido no lleven a la a la desnaturalización de las medidas provisionales, por dos razones⁸⁷:

- Por la duración indefinida que están teniendo algunas de ellas. Hay casos de medidas provisionales en los que la Corte otorga protección por más de 6 o 7 años. Si bien es cierto que la protección debe prolongarse hasta que desaparezca la situación que le dio origen,

⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Op. Cit., considerandos 7, 8 y 9.

⁸⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Costa Rica, Caso Herrera Ulloa (El periódico “La Nación”), considerandos 7 y 11 y puntos resolutiveivos 1 y 2; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2001, Medidas provisionales respecto de la República de Costa Rica, Caso Herrera Ulloa (Periódico “La Nación”, considerando 6; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2002, Medidas provisionales respecto de la República de Costa Rica, Caso Herrera Ulloa (Periódico “La Nación”), puntos resolutiveivos 1 y 2, <http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>.

⁸⁷ VENTURA ROBLES, Manuel E., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente*, en CANÇADO TRINDADE, Augusto Antonio y VENTURA ROBLES, Manuel, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNHCR, ACNUR, San José, Costa Rica, 2003, pág. 149-150.

también es cierto que las medidas provisionales otorgadas a solicitud de la Comisión por casos que no están en conocimiento de la Corte, se dictan con carácter extraordinario y muchos de esos casos se prolongan durante varios años y no son presentados a la Corte, como los casos Colotenango y el Caso Carpio Nicolle, ambos contra Guatemala.

- El tratar de resolver el fondo de los casos a través de las medidas provisionales. La medida provisional debe garantizar el *status quo* de un derecho humano, pero no resolver el fondo del caso. Ejemplo de esto es el caso Delgado Parker contra Perú y el caso Castañeda Gutman contra México.

Conclusiones

Primera. Las *medidas cautelares, medidas provisionales o providencias precautorias*, son los instrumentos que los operadores jurídicos pueden decretar, ya sea de oficio o a solicitud de las partes, para proteger o conservar la materia del litigio así como para evitar daños graves e irreparables, tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. El plazo inevitable por el cual se prolonga el proceso hasta su resolución definitiva, que en pocas ocasiones es breve, hace indispensable la utilización de estas medidas para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica, razón por la que se han incorporado a diversas ramas del Derecho, como el Derecho Administrativo, el Constitucional o el Penal. Los elementos comunes de las medidas cautelares en cualquier ámbito del Derecho son su provisionalidad, su instrumentalidad, su sumariedad y su flexibilidad.

Segunda. Las *medidas preventivas de protección* son instrumentos que los operadores jurídicos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pueden ordenar, ya sea de oficio o a solicitud de las partes en situaciones de extrema gravedad y urgencia en las que las personas corren riesgo de un daño irreparable a sus derechos humanos con el objetivo de evitar que dicho daño se concrete, durante la tramitación de un proceso ante cualquier organismo internacional encargado de velar por el respeto a los Derechos Humanos por lo que tienen un carácter tutelar más que cautelar, convirtiéndose en una garantía jurisdiccional de carácter preventivo. Debido a que las medidas preventivas de protección tienen su origen en las medidas cautelares, conservan de ellas sus características de provisionalidad, instrumentalidad, sumariedad y flexibilidad, sin embargo su principal objetivo es proteger derechos humanos no

conservar la materia del litigio y asegurar la eficacia práctica de una decisión final, lo que es un efecto secundario de la adopción de las medidas preventivas de protección.

Tercera. Debido a que en los litigios internacionales también existe una necesidad de conservar la materia del litigio durante la tramitación del asunto y conservar la eficacia de la decisión final, las medidas cautelares se incorporaron al Derecho Internacional Público y a la práctica de los tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia. Las medidas cautelares en el Derecho Internacional Público tienen por objeto conservar la materia del litigio, evitar el agravamiento del conflicto y conservar la eficacia de la decisión final del tribunal internacional. En la práctica de la Corte Internacional de Justicia las medidas cautelares han tenido una eficacia variable, debido a que buena parte de los Estados involucrados en casos en trámite ante ella no las han acatado. La Corte Internacional de Justicia ha determinado que las medidas cautelares que dicta tienen efectos vinculantes para las partes en el proceso, por lo que su cumplimiento es obligatorio aún cuando la Corte no cuente con los medios para ejecutar su decisión.

Cuarta. La finalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es proporcionar a las personas medios de protección de sus derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado y sus actuaciones, por lo que cuando las medidas cautelares se incorporan a este ámbito, transformándose en medidas preventivas de protección, cambia por completo su **objeto**, que es *proteger los derechos fundamentales en situaciones de extrema gravedad y urgencia, evitando daños irreparables a la persona humana*, como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las medidas preventivas de protección son un medio procesal orientado a evitar la sucesión o agravación de daños irreparables a las personas, cuyas modalidades dependerán de las circunstancias fácticas o jurídicas comprometidas dentro del Estado requerido

y en atención a las necesidades que imponga la efectiva protección de la víctima. Las medidas preventivas de protección forman parte de la práctica constante de los organismos encargados de la protección de los derechos humanos tanto en el ámbito del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas) como en los Sistemas Regionales de promoción y protección de estos derechos, con características propias conforme a la naturaleza del procedimiento que se sigue en cada uno de ellos para conocer y resolver las denuncias presentadas por los particulares por violaciones a los derechos humanos consagrados en diversos tratados internacionales.

Quinta. El Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos se compone por dos órganos, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y se rige por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Protocolos adicionales, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los Tratados interamericanos en materia de Derechos Humanos. Debido a su creciente relevancia en el continente americano, el Sistema ha reformado sus procedimientos para atender las denuncias que presentan los particulares ante sus órganos, para asegurar una mayor eficacia de sus decisiones y atender las cambiantes necesidades de protección y promoción de los derechos humanos en la región.

Sexta. En los distintos procedimientos que involucran tanto a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como a los que no lo son que conoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta tiene conforme a su Reglamento la facultad de solicitar a los Estados involucrados la adopción de medidas preventivas de protección (medidas cautelares) cuando en dichos casos exista una situación de extrema gravedad y urgencia y evitar un daño irreparable a

las personas envueltas en dichos procedimientos, ya sea en respuesta a una solicitud para adoptar dichas medidas o de oficio, cuando considere que las circunstancias de un caso así lo ameritan. La solicitud de medidas preventivas ante la Comisión Interamericana no requiere grandes formalidades, sin embargo es conveniente que sea presentada por escrito, con una relación detallada, sencilla, precisa, clara y completa de los hechos y aportar medios de prueba que hagan posible establecer de manera razonable su veracidad y que permita a la Comisión verificar fácil y rápidamente que se trata de una situación de gravedad y urgencia que requiere que su rápida actuación y dicte así las medidas necesarias para evitar daños irreparables a las personas; tampoco se requiere que la solicitud se presente en una etapa determinada del procedimiento que sigue la Comisión, se pueden solicitar antes de presentar la petición, en el texto de la petición, durante el trámite de admisibilidad o de fondo o incluso cuando la Comisión ha dictado su informe final sobre el caso y ejerza sus facultades de seguimiento del informe final. Por regla general, las medidas preventivas de protección se dictan a favor de personas debidamente identificadas, sin embargo, en algunos casos se indican a favor de un grupo o comunidad que puede identificarse plenamente, como una comunidad indígena, un sindicato, una organización no gubernamental o a los presos de un pabellón de una cárcel determinada. A través de las medidas preventivas de protección que ha dictado, la Comisión Interamericana ha salvaguardado diversos derechos humanos tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad personal, la libertad de expresión, el acceso a instancias judiciales o derechos políticos también ha asegurado el tratamiento médico de una persona con SIDA o facilitar asistencia médica a reclusos. En situaciones extremas, las medidas preventivas de protección pueden evitar que las autoridades del Estado adopten una decisión inconveniente o pueden disuadirlos para que suspendan los efectos de una medida cuya legalidad se objeta; de esta forma, se impide que se consume un daño irreparable o, de resultar ineficaces, servirán de

base para requerir la adopción de medidas preventivas de protección (medidas provisionales) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desgraciadamente la eficacia de las medidas preventivas ha dictado la Comisión Interamericana es mínima debido a que son meras *recomendaciones* por lo que los Estados involucrados no las atienden adecuadamente y su eficacia depende de la buena disposición de los Estados en cada caso. A esto debemos agregar que la Comisión Interamericana no cuenta con criterios claros para decidir si otorga o no una solicitud de medidas, debido a que en casos de una evidente gravedad y urgencia, retarda o prolonga indefinidamente sus solicitudes de medidas cautelares a pesar de que los beneficiarios de las medidas le reiteren sus nulos resultados o el agravamiento de la situación, o en otros casos, actúa rápidamente lo cual parece responder a un interés por impactar en la vida política de ciertos países de la región, más que a la adecuada y necesaria protección de los derechos humanos.

Séptima. La facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ordenar la adopción de medidas preventivas de protección (medidas provisionales) ya sea de oficio o a petición de parte, tiene su fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que las distingue de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos cuyo fundamento no es de origen convencional, sino surge de sus respectivos reglamentos. Ésta característica es determinante respecto al carácter vinculante de las medidas preventivas ordenadas por la Corte Interamericana porque al estar consagradas en el texto de la Convención Americana; los Estados parte de dicha Convención deben cumplir sus disposiciones de buena fe, lo que constituye un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados (*pacta sunt servanda*) y deben garantizar los efectos propios de tales disposiciones

(*effet utile*), aún cuando la Corte Interamericana no disponga de medios para asegurar la ejecución de sus decisiones, ello no significa *que éstas no tengan efectos vinculatorios*. Todos los derechos humanos consagrados en la Convención Americana o en algún otro tratado interamericano en la materia son susceptibles de protección a través de las medidas provisionales, sin embargo en sus decisiones sobre medidas provisionales, debido a la naturaleza de los casos que ha conocido, la Corte ha protegido el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y la libertad de expresión. Durante sus más de 25 años de labor, la Corte Interamericana ha construido a través de su jurisprudencia una serie de criterios y principios aplicables al otorgamiento de medidas provisionales. Desde 1987, la actividad de la Corte respecto a medidas provisionales ha aumentado considerablemente, de 1987 a 1997 la Corte otorgó medidas provisionales en 18 casos, en 1997 en 11 casos, 1998 en 9 casos y en 1999, otorgó medidas provisionales en 8 casos. Entre julio de 2000 y junio de 2001, adoptó resoluciones sobre medidas provisionales en 13 casos. En el periodo comprendido entre julio de 2001 y junio de 2003 resolvió 11 casos sobre medidas provisionales, pero protegió a 4,500 personas. Durante 2004, la Corte conoció de 34 casos sobre medidas provisionales y hasta el 7 de febrero de 2006, aproximadamente 11,500 personas son protegidas por las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana.

Octava. Es necesario que la útil institución de las medidas preventivas de protección no se desnaturalice debido a la duración indefinida que algunas medidas han tenido en el Sistema Interamericano, en algunos casos la protección otorgada se ha prolongado por más de 6 años. Las medidas preventivas de protección son *temporales*, aunque su protección debe prologarse hasta que desaparezca la situación que les dio origen. A este respecto, es importante que la Comisión Interamericana después de solicitar la adopción de medidas preventivas a la Corte

respecto de casos que todavía están en trámite ante aquella, al concluir la tramitación del caso lo someta a la jurisdicción de la Corte, para que ésta pueda decidir sobre el caso en el que otorgó medidas preventivas de protección en definitiva, lo cual puede establecerse tanto en el Reglamento de la Comisión como en el de la Corte Interamericana.

Novena. También es importante evitar la desnaturalización de las medidas preventivas de protección en el Sistema debido a la práctica de algunos peticionarios y de la Comisión Interamericana de obtener a través de esta institución una resolución anticipada y artificial del fondo de un caso; recordemos que el objeto de las medidas es garantizar el *status quo* de un derecho pero no resolver de fondo la situación que los vulnera, por lo que se deben establecer los principios necesarios, sobre todo en el Reglamento de la Comisión Interamericana para evitar que esto suceda.

Décima. Debido a que la Comisión Interamericana puede dictar medidas preventivas de protección respecto de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sería deseable que, con los ajustes necesarios tanto en los Reglamentos de ambos órganos como en lo referente a los recursos materiales y humanos de los que dispone la Corte Interamericana, respecto a los casos que se refieran a los Estados parte de la Convención Americana y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, la Comisión, después de revisar que en la solicitud de medidas se haga referencia a una situación de extrema gravedad y urgencia y a la posibilidad de un daño irreparable a las personas, transmita a la Corte la solicitud para que sea ésta quien otorgue las medidas preventivas de protección y vigile su cumplimiento.

Bibliografía

Biblio-hemerografía

- AGUIAR-ARANGURÉN, Asdrúbal, *Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos* en NIETO NAVIA, Rafael (ed.), *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, 1° ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.
- ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2° ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 2004.
- ARMENTA DEU, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2° ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2004.
- BANK, Roland, "Country-oriented procedures under the Convention Against Torture: Towards a new dynamism", en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, 1° ed., Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido de la Gran Bretaña, 2000.
- BANTON, Michael, "Decision-taking in the Committee on the Elimination of Racial Discrimination", en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, 1° ed., Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido de la Gran Bretaña, 2000.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 13° ed., Porrúa, México, 1990.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, 1° ed., Trillas, México, Volumen 1, 1975.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 5° ed., Porrúa, México, 1973.
- BUSTELO R., Mara, "The Committee on the Elimination of Discrimination against Women at the crossroads", en ALSTON, Philip y CRAWFORD, James, editores, *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*, 1° ed., Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido de la Gran Bretaña, 2000.
- CALAMANDREI Piero, SENTIS MELENDO, Santiago tr., *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, S.N.E., Editorial Bibliográfica Argentina, Santiago, Buenos Aires, Argentina 1945.
- CAMARGO, Pedro Pablo, *Tratado de Derecho Internacional*, S.N.E., Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, Tomo II, 1983.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Prólogo*, en REY CANTOR Ernesto Et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos*

Humanos, 1° ed., Editorial Themis, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá. Colombia, 2005.

- _____, *Prólogo*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Compendio 2000-2001*, Serie E: Medidas Provisionales no. 3, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunos aspectos sobre la participación de México ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 9, julio-diciembre 2003.
- _____, “El significado de la aceptación de la competencia de los Comités de Naciones Unidas facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”, en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 1, enero-junio de 2003,
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 1° ed., Tecnos, Madrid, España, 2003.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 10° ed., Porrúa, México, 1998
- _____, *La suspensión del acto reclamado en el Amparo*, 3° ed. Porrúa, México, 1998.
- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO, UNAM, *Diccionario Jurídico Harla*, 8° ed., Oxford University Press, México, Volumen 4 “Derecho Procesal”, 1996.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos*, 2° ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José, Costa Rica, 1999.
- _____, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional*, 2° ed., Porrúa, México, 1957.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, Et. Al., *Derecho procesal civil, ejecución forzosa, procesos especiales*, 2° ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 2002.
- DE LA SIERRA, Susana, *Tutela Cautelar Contencioso-Administrativa y Derecho Europeo*, Thomson Aranzadi, Navarra, España, 2004

- ELIAN, George, *The International Court of Justice*, S.N.E., A.W. Sijthoff, La Haya, Holanda, 1971.
- ELIAS, Taslim O., *The International Court of Justice and some contemporary problems*, 1° ed., Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, Holanda, 1983.
- EYFFINGER, Arthur, *The International Court of Justice 1946-1996*, 1° ed., Kluwer Law International, La Haya, Holanda, 1996.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales*, 3 ed, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.
- _____, "Medidas cautelares y medidas provisionales: acciones urgentes en el sistema interamericano de derechos humanos", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, número 107, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de Amparo*, 1° ed., Porrúa, México, 1964.
- _____, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3° ed., Porrúa – Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
- _____, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2° ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999.
- _____, *Prólogo en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Compendio 1987-1996*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996, Serie E: Medidas Provisionales, no. 1.
- _____ y OVALLE FAVELA, José, "Medidas Cautelares", *Diccionario Jurídico Mexicano*, S.N.E., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, Tomo I-O, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 1° ed., Porrúa, México, 1974.
- _____, "Las medidas cautelares" en *Estudios de Derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Volumen I, 1978
- _____, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, 1° Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002
- _____, *Presentación*, en REY CANTOR Ernesto, Et. Al., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*,

- 1° ed., Editorial Themis, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Bogotá. Colombia, 2005.
- GOLDSWORTHY, Peter J., "Interim measures of protection in the International Court of Justice", en *American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington, D.C., Estados Unidos de América, volumen 68, número 2, abril de 1974.
 - GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe, *La suspensión del acto reclamado*, 5° ed., Porrúa, México, 2000.
 - GOZAÍNI, Osvaldo A., *Elementos de Derecho Procesal Civil*, 1° ed, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005.
 - GROS ESPIELL, Héctor, *El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos humanos*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos", 2° ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José, Costa Rica, 1999.
 - MCGOLDRICK, Dominic, *The Human Rights Committee, its role in the development of the International Covenant on Civil and Political Rights*, 1° ed., Clarendon Paperbacks, Oxford University Press, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1996.
 - MERRILLS, J.G, "Interim measures of protection in the recent jurisprudence of the International Court of Justice", en *International and Comparative Law Quarterly*, Society of Comparative Legislation y Grotius Society, Londres, Inglaterra, volumen 44, enero de 1995.
 - MONTERO AROCA, Juan et. al, *Derecho jurisdiccional II, proceso civil*, Barcelona, España, Librería Bosch, 1989.
 - MORZONE, Luis Antonio, *La Corte Internacional de Justicia, carácter facultativo y efectos de sus fallos, jurisprudencia*, S.N.E., Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina, 1968.
 - MOSQUERA, Irurita, *La Corte Internacional de Justicia*, S.N.E., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988
 - NIETO NAVIA, Rafael, *Presentación* en NIETO NAVIA, Rafael ed., *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, 2° ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.
 - ODA, Shigeru, *Provisional measures, the practice of the International Court of Justice*, en LOWE, Vaughan y FITZMAURICE, Malgosia, *Fifty years of the International Court of Justice*, 1° ed., Grotius Publications, Cambridge University Press, Reino Unido de la Gran Bretaña, 1996.

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Conferencias Internacionales Americanas*, Primer Suplemento 1938-1942, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., Estados Unidos, 1943
- _____, *Conferencias Internacionales Americanas*, segundo suplemento, 1945-1954, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1956,
- _____, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistemas interamericano*, Washington, DC, Estados Unidos de América, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2001.
- _____, Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965, OEA Documentos Oficiales, OEA/Ser. C/I.13
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 7° ed., Harla, México, 1997.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 5° ed., Porrúa, México, 1966.
- PASQUALUCCI, Jo M., “Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, número 19, enero-junio, 1994, San José, Costa Rica.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *La jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya (sistematización y comentarios)*, S.N.E., Ediciones Rialp, Madrid, España, 1962.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, Et. Al. (coordinadores), *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, 1° ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Tomos I y II, 2003.
- PÉREZ BOTÍ, Elizabeth, “Nota sobre la orden de 3 de marzo de 1999 de la CIJ sobre medidas provisionales en relación con el Caso Lagrand”, en *Anuario de Derecho Internacional*, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, Pamplona, España, volumen XV, 1999
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Madrid, España, Real Academia Española, 1992, Tomos I y II.
- REY CANTOR, Ernesto, Et. Al., *Medidas provisionales y cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colombia, Editorial Themis, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005.

- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de lecturas básicas e instrumentos internacionales para el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005.
- ROSENNE, Shabtai, *Procedure in the International Court. A commentary on the 1978 Rules of the International Court of Justice*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, Holanda, 1983.
- _____, CÁDIZ DELEITO, Francisco tr., *El Tribunal Internacional de Justicia*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1967.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *La Comisión Africana de derechos humanos y de los pueblos, organización y funcionamiento*, Tesis para obtener el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2004
- SCIALOJA, Vittorio, tr. SENTIS MELENDO, Santiago y AYERRA REDIN, Marino, *Procedimiento civil romano, ejercicio y defensa de los derechos*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- SIMÓN OLVERA, Luis María, *Medidas cautelares y tutela anticipada*, en ONFRAY VIVANCO, Arturo, *Seminarios de Derecho Procesal*, S.N.E., Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 2004.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, “El incumplimiento de las ordenanzas sobre medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia: El caso Lagrand”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, nueva serie, año XXXIII, número 98, mayo-agosto de 2000, México
- VENTURA ROBLES, Manuel E., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente*, en CANÇADO TRINDADE, Augusto Antonio y VENTURA ROBLES, Manuel, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNHCR, ACNUR, San José, Costa Rica, 2003.
- _____, *El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos*, 2º ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José, Costa Rica, 1999
- _____, “La evolución institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1987-1997”, *Revista Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, Pamplona, España, número 41, 1999.
- ZOVATTO, Daniel, *Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte*

Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos, 2° ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José, Costa Rica, 1999.

Ponencias

- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Algunas notas comparativas entre las medidas cautelares en el derecho administrativo español y mexicano”, ponencia presentada en el II Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, Monterrey, Nuevo León, México, abril 27 a 29 de 2005.
- VENTURA ROBLES, Manuel, “El papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, del 23 al 26 de mayo de 2006.

Jurisprudencia Nacional

- ***Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: P./J. 21/98 Página: 18.

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). Novena época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Octubre de 2004 Tesis: P./J. 109/2004 Página: 1849.

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EPANLES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, Tesis: P.XXII/2006, página 1170, Tesis aislada.

Jurisprudencia Internacional

- ***Corte Permanente de Justicia Internacional (<http://www.icj-cij.org/>)***

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, ELECTRICITY COMPANY OF SOFIA AND BULGARIA, Orden del 5 de diciembre de 1939, P.C.I.J., Series A/B, no. 79, p.199, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions/icpij/>

- **Corte Internacional de Justicia (<http://www.icj-cij.org/>)**

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Orden del 13 de septiembre de 1993, Segunda petición de medidas provisionales, Caso “Aplicación de la Convención para prevenir y castigar el delito de Genocidio”, Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro, Voto del Juez Christopher Gregory Weeramantry, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ibhy/ibhyframe.htm>

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Orden de medidas provisionales de 24 de octubre de 1957, Caso Interhandel, Suecia vs. Estados Unidos de América, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions.htm>

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Sentencia de 27 de junio de 2006, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América, <http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/igus/igusframe.htm>

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (<http://www.echr.coe.int/echr>)**

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Evans vs. El Reino Unido de la Gran Bretaña*, caso 6339/05, Sección 4, 2005, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=E-VANS&sessionid=11454485&skin=hudoc-en>

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (www.corteidh.or.cr)**

Casos contenciosos (<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones preliminares, sentencia de 3 de septiembre de 2004, serie C, no. 113.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2003, Competencia, Serie C, no. 104.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, sentencia del 8 de diciembre de 1995, serie C, no. 22.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, no. 110.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C, no. 107.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, no. 95.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ivcher Bronstein (Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú), Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie "C", no. 74.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo, Bustos y otros vs. Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie "C", no. 73.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C, número 159.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, no. 1.

Medidas provisionales (<http://www.corteidh.or.cr/medidas.cfm>)

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2007, Solicitud de ampliación de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso 19 comerciantes.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso 19 comerciantes.

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2004, Solicitud de Medidas Provisionales respecto del Estado de Perú, Caso Acevedo Jaramillo y otros.

CASO BÁMACA VELÁZQUEZ VS. GUATEMALA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Guatemala, Caso Bámaca Velázquez.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2003, Medidas provisionales respecto de la República de Guatemala, Caso Bámaca Velázquez.

CASO BLAKE VS. GUATEMALA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 2005, Medidas provisionales respecto del Estado de Guatemala, Caso Blake.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 1995, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Blake.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de agosto de 1995, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Blake.

CASO BOYCE Y JOSEPH VS. BARBADOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de junio de 2005, Ampliación de medidas provisionales solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Estado de Barbados, Caso Boyce y Joseph.

CASO CABALLERO DELGADO VS. COLOMBIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Medidas provisionales, Caso Caballero Delgado vs. Colombia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de diciembre de 1994, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia, Caso Caballero Delgado y Santana.

CASO DE LA CÁRCEL DE URSO BRANCO vs. BRASIL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de 21 de septiembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco y Voto concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2002, Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel del Urso Branco.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco.

CASO CARPIO NICOLLE VS. GUATEMALA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 5 de septiembre de 2001, Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Carpio Nicolle.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de julio de 1995, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Caso Carpio Nicolle.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio de 1995, Solicitud de medidas provisionales respecto de Guatemala, Caso Carpio Nicolle.

CASO CARLOS NIETO Y OTROS VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, Medidas

provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso Carlos Nieto y otros.

CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Jorge Castañeda Gutman y Voto razonado conjunto de los jueces CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto y VENTURA ROBLES, Manuel E.

CASO DEL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ Y OTROS VS. MÉXICO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros.

ASUNTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA REGIÓN CENTRO-OCCIDENTAL (CÁRCEL DE URIBANA) VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro-Occidental (Cárcel de Uribana)

CASO DEL CENTRO PENITENCIARIO REGIÓN CAPITAL YARE I Y YARE II (CÁRCEL DE YARÉ) VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare).

CASO CESTI HURTADO VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1997, Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República del Perú, Caso Cesti Hurtado.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999, Solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el Caso Cesti Hurtado.

CASO CHIPOCO VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de diciembre de 1992, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Perú, Caso Chipoco.

ASUNTO CHUNIMÁ VS. GUATEMALA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 1991, medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Asunto Chunimá.

CASO COLOTENANGO VS. GUATEMALA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de septiembre de 2001, Medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Colotenango.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 1996, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Colotenango.

CASO DE LA COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ VS. COLOMBIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Medidas provisionales respecto de Colombia, Caso de la Comunidad de Paz de

San José de Apartadó y Voto razonado concurrente de los jueces Alirio ABREU BURELLI y Sergio GARCÍA-RAMÍREZ.

ASUNTO DE LAS COMUNIDADES DEL JIGUAMIANDÓ Y DEL CURBARADÓ VS. COLOMBIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de marzo de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Asunto de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó y Voto concurrente del Juez Antonio A. CANÇADO TRINDADE.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia, Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS. NICARAGUA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de 6 de septiembre de 2002, Medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.

CASO DIARIOS “EL NACIONAL” Y “ASÍ ES LA NOTICIA” VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la noticia”.

CASO DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO VS. MÉXICO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2001, Medidas Provisionales, Caso Digna Ochoa y Plácido y otros.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso Digna Ochoa y Plácido y otros.

CASO ELOISA BARRIOS Y OTROS VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso Eloisa Barrios y otros.

CASO DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN “GLOBOVISIÓN” VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del 4 de septiembre de 2004, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela, Caso de la Emisora de Televisión “Globovisión”

CASOS FAIREN GARBI Y SOLIS CORRALES, GODINEZ CRUZ Y VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS (3 CASOS CONTENCIOSOS CONTRA HONDURAS)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 1998, Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1998, Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz.

CASO DE LA FUNDACIÓN DE ANTROPOLOGÍA FORENSE DE GUATEMALA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Solicitud de Medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de abril de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.

CASO GALLARDO RODRÍGUEZ VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2002, Solicitud de Medidas provisionales de la Comisión Interamericana de

derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Asunto Gallardo Rodríguez.

CASO GARCÍA URIBE Y OTROS VS. MÉXICO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Caso García Uribe y otros.

CASO GIRALDO CARDONA VS. COLOMBIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Caso Giraldo Cardona.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 1999, Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia, Caso Giraldo Cardona.

CASO DE LOS HAITIANOS Y DOMINICANOS DE ORIGEN HAITIANO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de 18 de agosto de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana, Caso de los haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana.

CASO HELEN MACK CHANG Y OTROS VS. GUATEMALA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2002, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Helen Mack Chang y otros.

CASO HERRERA ULLOA (EL PERIÓDICO “LA NACIÓN”) VS. COSTA RICA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Costa Rica, Caso Herrera Ulloa (El periódico “La Nación”).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2001, Medidas provisionales respecto de la República de Costa Rica, Caso Herrera Ulloa (Periódico “La Nación”).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2002, Medidas provisionales respecto de la República de Costa Rica, Caso Herrera Ulloa (Periódico “La Nación”).

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS VS. TRINIDAD Y TOBAGO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de agosto de 2000, Medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago, Caso James y otros (Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte de 27 de mayo de 1999, Ampliación de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago, Caso James y otros (Hilaire, Constantine y Benjamín y otros).

CASO DEL INTERNADO JUDICIAL DE MONAGAS (“LA PICA”) VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de febrero de 2006, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Caso del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”).

CASO IVCHER BRONSTEIN VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOA HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, Ampliación de medidas provisionales respecto del Estado de Perú, Caso Ivcher Bronstein.

CASO LOAYZA TAMAYO VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2001, Medidas provisionales, Caso Loayza Tamayo.

CASO MERY NARANJO Y OTROS VS. COLOMBIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2006, Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia, Caso Mery Naranjo y otros.

CASO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PRIVADO DE LIBERTAD EN EL “COMPLEXO DO TATUAPÉ” DE FEBEM VS. BRASIL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, Medidas provisionales respecto de la República Federativa de Brasil, Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM

CASO DE LOS PENALES PERUANOS VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de diciembre de 1992, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Perú, Caso de los Penales Peruanos.

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de 30 de enero de 2007, Solicitud de medidas provisionales presentada por el interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

CASO DE LAS PENITENCIARIÁS DE MENDOZA VS. ARGENTINA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Medidas provisionales respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, Medidas provisionales respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza y votos concurrentes de los jueces Antonio A. CANÇADO TRINDADE y Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, Medidas provisionales respecto de la República de Argentina, Caso de las Penitenciarías de Mendoza.

CASO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA PENITENCIARÍA “DR. SEBASTIÃO MARTINS SILVEIRA” EN ARAQUARA, SÃO PAULO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2006, Solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil, Caso de las personas privadas de la libertad en la penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araquara, São Paulo.

ASUNTO DEL PUEBLO INDÍGENA DE KANKUAMO VS. COLOMBIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2007, Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, Asunto del Pueblo Indígena de Kankuamo.

CASO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de agosto de 2000, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Perú, Caso El Tribunal Constitucional.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001, Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Perú, Caso El Tribunal Constitucional.

Opiniones Consultivas (<http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie "A", número 5.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de junio de 1989, Serie A, número 10.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho a la información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, no. 16.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución del 22 de julio de 1981, *Asunto Viviana Gallardo y otras*, Serie A, no. G, 101/81, Resolución del 22 de julio de 1981.

Informes y Documentos de Tribunales y otros Organismos Internacionales

- **Corte Internacional de Justicia**

Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, http://www.icj-cij.org/icjwww/basicdocuments/basictext/basicrulesofcourt_20050929.htm

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/D1EB31A8-4194-436E-987E-65AC8864BE4F/0/RulesOfCourt.pdf>

Practice Direction, Requests for interim measures (Rule 39 of the Rules of the Court), <http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/5F40172B-450F-4107-9514-69D6CBDECF5C/0/PracticeDirectionsInternimMeasuresMarch2005.pdf>

CONSEJO DE EUROPA, TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Explanatory Report, Protocol no. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, amending the Control System of the Convention*, <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Basic+Texts/Basic+Texts/Protocol+No.+14/>

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Informes Anuales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual de Actividades 2005*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/inf_anual_05.pdf

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (www.cidh.org)**

Informes Anuales

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CapII.htm#_ftn1

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 1998, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC, Estados Unidos de América, 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC, Estados Unidos de América, 2001.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001, OEA/Ser.L/V/II.114, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C., 2002, <http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/indice.htm>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual 2002, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC, Estados Unidos de América, 2003.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual de Actividades 2005, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.124, http://www.cidh.org/annualrep/2005sp/cap.3b.htm#Medidas_Cautelares

Informes sobre Comunicaciones Interestatales

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe no. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua vs. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, OEA/Ser.L/V/II.127, <http://www.cidh.org/CASO1-06esp.pdf>

Estado de las Ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Estado de ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm>

- **Organización de las Naciones Unidas**

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 3 de abril de 2006, Consejo de Derechos Humanos, http://www.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251._Sp.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Manual de los Procedimientos Especiales de la ONU, <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/index.htm>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Secretaría General, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, *Recopilación de los Reglamentos de los Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos*, 28 de mayo de 2005

Comité de Derechos Humanos

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comunicación no. 869/1999, Filipinas, 19 de octubre de 2000, CCPR/C/70/D/869/1999, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comunicación no. 1086/2002, Austria, 15 de mayo de 2003, CCPR/C/77/D/1086/2002, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Comunicación no. 915/2006, Uzbekistán, 19 de abril de 2006, CCPR/C/86/D/915/2006, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>.

Reglamento del Comité de Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/english/bodies/cerd/workingmethods.htm>

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Reporte Anual de las Sesiones del Comité,

A/60/38, 18 de marzo de 2005, Anexo III: Observaciones del Comité bajo el artículo 7, párrafo 3 del Protocolo Opcional de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Comunicación 2/2003, Ms. A.T. vs. Hungría, decisión del 26 de enero de 2005, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/5cbf2ed8dc970ffcc125728900480712?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/5cbf2ed8dc970ffcc125728900480712?OpenDocument)

Reglamento del Comité para Eliminar todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

Comité contra la Tortura

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 110/1998, Venezuela, 16 de diciembre de 1998, CAT/C/21/D/110/1998, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 219/2002, Suiza, 12 de mayo de 2003, CAT/C/30/D/219/2002, <http://www.unhchr.ch/tbs/d>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 214/2002, Alemania, 17 de mayo de 2004, CAT/C/32/D/214/2002, <http://www.unhchr.ch/tbs/d>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 242/2003, Suecia, 16 de mayo de 2005, CAT/C/35/D/242/2003, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 195/2002, Francia, 24 de mayo de 2005, CAT/C/34/D/195/2002, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité contra la Tortura, Comunicación 195/2002, Francia, 24 de mayo de 2005, CAT/C/34/D/195/2002, <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>

Reglamento del Comité contra la Tortura, [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CAT.C.3.Rev.4.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CAT.C.3.Rev.4.Sp?OpenDocument)

Comité de los Trabajadores Migratorios

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familias, <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/500/82/PDF/N0650082.pdf?OpenElement>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familias,

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/500/82/PDF/N0650082.pdf?OpenElement>

- **Unión Africana**

UNION AFRICANA, Octava reunión ordinaria de la Asamblea General, Decisiones, enero 2006, http://www.africa-union.Org/root/au/Documents/Decisions/com/AU6th_ord_Council_Decisions_Jan2006_Khartoum.pdf.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Federal de Procedimientos Civiles
Código de Comercio
Código Federal de Procedimientos Penales
Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
Ley Federal del Trabajo

Tratados Internacionales

- **Organización de las Naciones Unidas**

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Resolución 217 A de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 diciembre de 1966 entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y en vigor el 23 de marzo de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de marzo de 1976.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada el 7 de marzo de 1966 y entró en vigor el 4 de enero de 1969.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Resolución A/54/4 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 6 de diciembre de 1999.

Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, adoptada el 18 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 1 de julio de 2003.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Resolución 61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas fue aprobada por la Resolución 61/177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006.

- **Organización de los Estados Americanos**

Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada el 30 de abril de 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948.

Convención Americana sobre de Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978.

Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

Convención Interamericana sobre Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 y en vigor desde el 28 de febrero de 1987.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, adoptada el 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 26 de marzo de 1996.

Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 5 de marzo de 1995.

Convención Interamericana sobre las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999, en vigor desde el 14 de septiembre de 2001.

- **Consejo de Europa**

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950 y en vigor desde septiembre de 1953.

- **Unión Africana**

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981.

Anexo I

Casos en los que la Corte Permanente de Justicia Internacional ordenó Medidas Provisionales

- Denuncia del Tratado de 2 de noviembre de 1865, China vs. Bélgica, 1926-1929
- Fábrica en Chorzów, Alemania vs. Polonia, 1927-1928
- Prince von Pless Administration, Alemania vs. Polonia, 1932-1933
- Estatuto Legal del territorio sureste de Groelandia, Noruega vs. Dinamarca, 1932-1933
- Reforma Agraria Polaca y minorías alemanas, Alemania vs. Polonia, 1933
- Compañía Eléctrica de Sofía y Bulgaria, Bélgica vs. Bulgaria, 1938-1945.

Anexo II

Casos en los que la Corte Internacional de Justicia

ha ordenado Medidas Provisionales

La Corte Internacional ha ejercido su facultad para indicar medidas provisionales desde 1946, en 18 casos:

- Anglo-iranian Oil Company, ordenanza de 5 de julio de 1951
- Interhandel, ordenanza de 24 de octubre de 1957.
- Competencia en materia de pesquerías, Reino Unido de la Gran Bretaña vs. Islandia, ordenanza de 12 de julio de 1972.
- Competencia en materia de pesquerías, República Federal Alemana vs. Islandia, ordenanza de 12 de julio de 1972.
- Ensayos nucleares, Australia vs. Francia, ordenanza de 22 de junio de 1973.
- Ensayos nucleares, Nueva Zelanda vs. Francia, ordenanza de 22 de junio de 1973.
- Prisioneros de guerra paquistaníes, ordenanza de 13 de julio de 1973.
- Plataforma Continental del Mar Egeo, Grecia vs. Turquía, ordenanza de 11 de septiembre de 1976.,
- Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán, ordenanza de 15 de diciembre de 1979.
- Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua vs. Estados Unidos, ordenanza de 10 de mayo de 1984.
- Diferencia fronteriza entre Burkina Faso y Malí, ordenanza de 10 de enero de 1986.

- Asunto relativo a la sentencia arbitral de 31 de julio de 1989, Guinea Bissau vs. Senegal, ordenanza de 2 de marzo de 1990.
- Asunto del Pasaje por el Gran Belt, ordenanza de 29 de julio de 1991.
- Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, acerca del incidente aéreo en Lockerbie, Libia vs. Reino Unido y Libia vs. Estados Unidos, ordenanza de 14 de abril de 1992.
- Aplicación de la Convención de la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio, Bosnia y Herzegovina vs. Yugoslavia (Serbia y Montenegro), ordenanzas de 8 de abril y 13 de septiembre de 1993.
- Aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Caso Breard, Paraguay vs. Estados Unidos, ordenanza de 9 de abril de 1988.
- Aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos, ordenanza de 3 de marzo de 1999.
- Aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Caso Avena y otros, Estados Unidos Mexicanos vs. Estados Unidos de América, ordenanza de 5 de febrero de 2003.

De estos 18 casos, en los siguientes 10 las medidas no fueron acatadas:

- Anglo-iranian Oil Company, ordenanza de 5 de julio de 1951.
- Competencia en materia de pesquerías, Reino Unido de la Gran Bretaña vs. Islandia, ordenanza de 12 de julio de 1972.
- Competencia en materia de pesquerías, República Federal Alemana vs. Islandia, ordenanza de 12 de julio de 1972.
- Ensayos nucleares, Australia vs. Francia, ordenanza de 22 de junio de 1973.
- Ensayos nucleares, Nueva Zelanda vs. Francia, ordenanza de 22 de junio de 1973.

- Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán, ordenanza de 15 de diciembre de 1979.
- Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua vs. Estados Unidos, ordenanza de 10 de mayo de 1984.
- Aplicación de la Convención de la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio, Bosnia y Herzegovina vs. Yugoslavia (Serbia y Montenegro), ordenanzas de 8 de abril y 13 de septiembre de 1993.
- Aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Caso Breard, Paraguay vs. Estados Unidos, ordenanza de 9 de abril de 1988.
- Aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos, ordenanza de 3 de marzo de 1999.

Anexo III

México ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en números, desde 1997 a la fecha

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Número de Informes generales sobre la situación de los Derechos Humanos en México elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **1**

- Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de septiembre de 1998, <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>.

Número de Informes especiales sobre México: **1**

- Informe sobre la situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>.

Número de Informes de fondo sobre casos particulares referentes a México; **10**

- Informe No. 01/98, Caso 11.543, Rolando Hernández Hernández, 5 de mayo de 1998.
- Informe No. 02/99, Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de febrero de 1999.
- Informe No. 130/99, Caso 11.740, Víctor Manuel Oropeza, 19 de noviembre de 1999.
- Informe No. 42/00, Caso 11.103, Pedro Peredo Valderrama, 13 de abril de 2000.
- Informe No. 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, "Ejido Morelia", 18 de febrero de 1998.
- Informe No. 48/99, Caso 10.545, Clemente Ayala Torres y otros, 13 de abril de 1999.
- Informe No. 49/97, Caso 11.520, Tomás Porfirio Roldán, "Aguas Blancas", 18 de febrero de 1998.
- Informe No. 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star y otros, 13 de abril de 1999.
- Informe No. 50/99, Caso 11.739, Héctor Félix Miranda, 13 de abril de 1999.
- Informe No. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia Pérez, 4 de abril de 2001.

Número de solicitudes sobre adopción de Medidas Cautelares ha turnado la Comisión a al Gobierno de México (desde 1996): **32**

Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Número de Casos Contenciosos en contra de México resueltos por la Corte Interamericana: **1**

- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C, no. 113)

Número de Casos en los que la Corte Interamericana ha ordenado la adopción de medidas provisionales al Gobierno de México: **6**

- Asunto Castañeda Gutman
- Asunto del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros
- Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros
- Asunto Gallardo Rodríguez
- Asunto García Uribe y otros, Asunto Pilar Noriega y otros)

Opiniones Consultivas solicitadas por el Gobierno de México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **2**

- *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, no. 16.
- *Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, no. 18.